



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
Y ESTUDIOS DE POSGRADO

*COMPARACIÓN DE LA PRUEBA
PERICIAL EN MATERIA PENAL
EN EL SISTEMA INQUISITIVO Y
ACUSATORIO EN PUEBLA*

TESIS DE INVESTIGACIÓN
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO
CON TERMINAL EN
CIENCIAS PENALES

ASESOR:
DR. SAMUEL TOVAR RUÍZ

PRESENTA:
LIC. IRINA ARELY CASTILLO
FUENTES

CIUDAD UNIVERSITARIA

PUEBLA , PUE .

NOVIEMBRE , 2014



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

Agradecimientos

El presente trabajo va dedicado especialmente a mis asesores de tesis la Dra. Patricia Ustarán Robinson y el Dr. Samuel Tovar quienes fueron un gran aliento para realizarlo y concluirlo.

A Dios, a mi mamá Carmen Fuentes Rojas a mi esposo Víctor Edgar León Rueda que siempre ha sido mi apoyo en todo momento, así como a mis tres hijos Sara, Marón y Yereth quienes fueron una motivación más para lograr ésta meta.

A mis Amigos, a los conocidos y desconocidos que hicieron directa o indirectamente posible la realización de éste trabajo, igualmente mi más sincero reconocimiento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I.	
PRUEBA, PERITO Y PERITAJE.....	1

1.1. LA PRUEBA.....	1
1.1.1. Clasificación teórica.....	12
1.1.2. Clasificación legal en el Estado de Puebla.	15
1.2. EL PERITO.....	17
1.2.1. Clasificación teórica.....	18
1.2.2. Naturaleza jurídica.	19
1.2.3. Condición jurídica.	19
1.3. EL PERITAJE.....	20
1.3.1. Antecedentes.	25
1.3.2. Naturaleza jurídica.	29
1.3.3. Elementos y características.....	36
1.3.4. Requisitos doctrinales del dictamen pericial.	38
1.3.5. Clasificación teórica.....	41
1.3.6. El peritaje como ciencia.	44
1.3.7. El peritaje como medio de prueba.....	44

CAPÍTULO II.	
LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO MEXICANO Y EN OTRAS LATITUDES. SISTEMA INQUISITIVO.....	45

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	45
2.2. FUNDAMENTO LEGAL.	49
2.2.1. En el Código Federal de Procedimientos Penales.....	49
2.2.2. En el Código penal adjetivo de Puebla.....	52
2.2.3. En el Código penal adjetivo de Tlaxcala.	59
2.3. FUNDAMENTO LEGAL EN OTRAS LATITUDES.	63
2.3.1. Argentina.	63
2.3.2. Otros países de América Latina.....	65
2.4. FUNDAMENTO EN OTROS NORMAS DEL DERECHO MEXICANO.....	66
2.4.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	66

2.4.2. Ley de Amparo.....67

2.4.3. Código de Comercio.....	69
2.5. LA PRUEBA PERICIAL EN LA JURISPRUDENCIA.....	71
2.5.1. Jurisprudencia y criterios judiciales aislados relevantes.....	76
2.5.2. La prueba pericial no científica.....	85

CAPÍTULO III.

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN BREVE..... 89

3.1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO	89
3.2. DE LA ORALIDAD.....	107
3.3. PRINCIPIOS RECTORES	110
3.3.1. La oralidad como principio legitimador del proceso o de la prueba.....	113
3.3.2. Principios constitucionales.....	114
3.3.3. Principios básicos o doctrinarios	116
3.3.4. Principios rectores en el Código penal adjetivo de Puebla.	118
3.4. PARTES INTERVINIENTES.....	119
3.5. BENEFICIOS DEL JUICIO ORAL	121

CAPÍTULO IV.

COMPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO DE JUSTICIA PENAL EN PUEBLA..... 124

4.1. PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA INQUISITIVO DE JUSTICIA PENAL	124
4.2. PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA INQUISITIVO ANTES DE LA REFORMA DE 2008, EN PUEBLA	125
4.2.1. Reglas de ofrecimiento y desahogo.....	126
4.2.2. Valoración.....	130
4.3. PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN PUEBLA	131
4.3.1. Reglas de ofrecimiento y desahogo.....	131
4.3.2. Valoración.....	134
4.4. CUADROS COMPARATIVOS DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2008, EN PUEBLA	135

CONCLUSIÓN..... 142

FUENTES DE INFORMACIÓN..... 146

INTRODUCCIÓN.

Las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico, además tienen como objetivo posibilitar la realización de la justicia penal.

Las pruebas pueden presentarse como elementos inmateriales y como elementos materiales, es entonces que hay que distinguir entre órgano de prueba y medio de prueba.

Frecuentemente, se basan en la credibilidad de las personas, sea porque han presenciado un acto que ocurrió dentro del campo funcional de sus órganos sensibles (visión y oído) o porque son peritos en una rama científica determinada, lo que les permite emitir opiniones técnicas del por qué y cómo han ocurrido determinados hechos.

La introducción al estudio y análisis del valor intrínseco de la prueba pericial en materia penal, como parte del Derecho Procesal que se despliega en el presente trabajo es quizá el punto de partida para un mejor entendimiento de lo que en esencia implica su contenido, elaborando y desglosando a tal fin, elocuciones tales como: "importancia de la prueba pericial", "contenido de la pericia", "requisitos del dictamen pericial" entre otros, que nos dan una señal de lo que en sí resulta de un trabajo científico realizado por personas expertas en determinada área –no necesariamente profesionistas- y, que conjuntamente la prueba material colectada dentro las etapas procesales, han de guiar, bajo el principio de objetividad y la sana crítica al juzgador de un proceso, quien a su vez está destinado a garantizar derechos y garantías, tanto de la víctima de un delito como del imputado en su condición de persona a quien se le atribuye el hecho.

A grandes rasgos, es posible definir la prueba pericial como aquella opinión emitida por un “perito”, en un juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido a cabalidad y que es relevante a la hora de decidir por el Tribunal o Juez de la causa.

Se trata de una herramienta que ha adquirido en las últimas décadas amplia aplicación en el proceso judicial, donde frecuentemente es concebida como indispensable para la acreditación de hechos y la consecuente toma de decisiones. Muchas veces, incluso, ese fenómeno ha acontecido en desmedro de la aplicación de medios de prueba concebidos como “más tradicionales”, como son la documental o la testimonial, las que parecen ser insuficientes para la satisfacción de los estándares de prueba predeterminados. En términos de Alan Gold,¹ “el conocimiento y expertizaje han crecido exponencialmente en nuestras sociedades y el incremento del consumo de los tribunales de prueba pericial refleja esta realidad en nuestro mundo moderno”.

Por tanto, el presente trabajo de investigación se realizó con base en mi experiencia profesional como litigante, pues en la mayoría de los casos en que he ofrecido la prueba pericial ha sido crucial para resolver estos. Por ello, es menester mencionar que, si bien es cierto que la prueba pericial propuesta oportunamente puede ser valorada por el Juez, también lo es que la mayoría de las veces se desestima dentro de la primera instancia jurisdiccional, pues la ley no obliga al tribunal *a quo* a darle el valor adecuado, mientras que paradójicamente, *–i. e.,* de acuerdo a un Estado constitucional y de derecho-, dicha probanza es mayormente

¹ Gold, Alan D., *Expert evidence in criminal law: the scientific approach*, (La prueba pericial en el derecho penal: el enfoque científico), Irving Law Inc., Canadá, 2003, p. 4. trad. de Mauricio Duce. Obtenido de: http://www.reformasprocesales.udp.cl/REVISTAS/formacion_valoracion_prueba_6.pdf. En el mismo sentido, Duce y Riego señalan: “los peritajes han adquirido una creciente importancia en el funcionamiento de los sistemas judiciales contemporáneos siendo cada vez más frecuentes, masivos y de diverso uso”, en Duce, Mauricio y Riego, Cristian, *Proceso penal*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 416. También Roxin, para quien “en el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada día más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica...” en Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, , 2000, p. 240.

estudiada, y aún más apreciada, tanto por el *ad quem* como por los tribunales competentes en materia de amparo.

Ahora bien, una vez develado el objeto de estudio de la presente tesis de investigación, es menester señalar, para poder introducirnos al tema, que retomé tres conceptos básicos para realizar el estudio correspondiente, siendo estos los siguientes: la prueba, el perito y el peritaje; cuyos términos, definiciones y acepciones debemos de tener claros y entendidos desde el punto de vista tanto teórico como legal.

Por lo que hace al tercero de los términos en comento, es decir, el *peritaje*, fue necesario hacer mayor énfasis, ello en razón a que éste es el más importante para efectos de nuestra investigación, y no sólo por tal motivo, sino también debido a que ha sido base fundamental para el desarrollo de la prueba penal en los dos sistemas punitivos que retomamos, *i. e.*, inquisitivo y acusatorio, para los cuales también fue preciso elaborar esbozos breves de estudio, y así ulteriormente hacer un análisis traslativo con base en tales antecedentes hacia el caso de nuestro Estado de Puebla.

Continuando con lo anterior, se debe subrayar que el estudio de la prueba pericial se observó dentro del sistema de justicia penal, reitero, tanto inquisitivo como acusatorio, para dilucidar los lineamientos de cada uno respecto de las pruebas y, luego entonces, poder tener un mejor entendimiento del procedimiento de cada uno de los mismos hacia la prueba pericial, lo que fue propicio para enfocarnos especialmente en los pormenores procedimentales en el Estado de Puebla.

Por lo tanto, fue elaborada una breve reseña de los sistemas que se mencionan a manera de introducción, a través de capítulos antecedentes a nuestro objeto de estudio, con el fin de que el lector estuviera en posibilidad de conocer de

manera resumida, los ordenamientos de enjuiciamiento penal que han imperado en Puebla.

Por ello, también se explica cómo se dio el cambio respectivo en la Ley adjetiva penal en Puebla, que fue producto de la Reforma constitucional del 2008, y cómo es que en la actualidad existe una simultaneidad entre dos procedimientos penales que se reputan distintos, el sistema anterior y posterior a dicha modificación constitucional.

Al tenor de lo previo, hay que tomar en cuenta que el *Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla* fue publicado el lunes 21 de Febrero del 2011 en el *Periódico Oficial* de la entidad. Por lo que es de remarcarse sus artículos 1° y 2° transitorios, que establecen lo siguiente:

“El presente ordenamiento entrará en vigor en forma gradual iniciando por la región judicial que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a partir del 15 de Enero de 2013 y concluye el 17 de Junio 2016.

“Quedando las Regiones Judiciales de la siguiente manera:

I.- Oriente: el 15 de Enero del 2013.

II.- Norte: el 17 de Septiembre de 2013.

III.- Sur: el 18 de Marzo de 2014.

IV.-Sur-Oriente: el 17 de Septiembre del 2014.

V.-Centro-Poniente: 17 de Marzo del 2015.

VI.-Centro: 17 de Junio de 2016.”

Consecuentemente, luego del estudio de la prueba pericial dentro de las reglas de ofrecimiento y desahogo en los mencionados sistemas de Justicia penal en Puebla, nos permitimos reforzar el análisis comparativo, mediante la inclusión de un par de cuadros correspondientes a las características de la prueba pericial dentro de los códigos adjetivos penales en Puebla.

Finalmente, en el presente trabajo se concluye con nuestra propuesta, la cual estriba en dotar de un valor de pleno derecho a la prueba pericial en tratándose de los casos en que ésta consista en la implementación de una ciencia de las llamadas *exactas* como, por ejemplo, la genética forense. Por lo que, en tal medida, también se propone la creación de un órgano que regule a los peritos oficiales y particulares.

CAPÍTULO I.

PRUEBA, PERITO Y PERITAJE.

1.1. LA PRUEBA.

En esta parte se intenta abordar el sentido etimológico del término “prueba” con el propósito de clarificar su origen semántico, lo que permitirá establecer un punto de partida más ágil y explícito para encarar la investigación del tema propuesto.

De acuerdo al concepto etimológico, se han creado dos corrientes. La primera es la que se hace derivar del adverbio latino *probé*, cuya traducción se refiere al hecho de comportarse con honradez, probidad y por considerarse que actúa así aquél que pruebe su dicho.²

La segunda corriente, que consiste en la derivación de la palabra *probandum*, vinculada al hecho de experimentar, patentizar o hacer fe. Sea uno u otro el origen etimológico de la prueba, con ellos se ha querido significar en el campo procesal penal los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente de quien la ley ha autorizado para valorar esos elementos de juicio, es decir, el Juez siempre en relación directa con un hecho que se considera como delito, pues “prueba” se define con el fin de que el lector, lo entienda como concepto base, para poder trasladar este concepto, más adelante a la prueba pericial en materia penal.³

En síntesis, se puede decir que probar es evidenciar algo, a la luz de la verdad a través, de un instrumento de prueba, cualquiera que sea este, para que mediante un razonamiento lógico y jurídico se puedan concatenar hechos diversos,

² Oronoz Santana, Carlos M., *Las pruebas en materia penal. Sexta Edición*, México, Edit. Pac., 2008, p. 1.

³ *Ibidem*, p. 2.

que en un momento dado permiten establecer la relación causal entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a esa conducta, para que ésta última quede lo más apegada a la verdad, o en un grado muy cercano a la certeza, pues de no ser así no se podría hablar de manera pertinente respecto a la palabra “probar”, incluso es menester hacer notar que actualmente y, por cuanto hace a probar un hecho en materia penal, se cita un ejemplo simple que sólo es necesario que obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión. En este ejemplo no se requiere para enjuiciar a un sujeto una verdad absoluta e irrefutable, sino que el encausado o imputado sea probablemente responsable de un delito, sin embargo, esa responsabilidad probable y aun plena, pueda justificarse al relacionar los hechos por lo que hace a la responsabilidad del sujeto, en un grado de acercamiento a la verdad como ya se dijo en las pruebas ya existentes, es decir, el probar algo, al menos en materia penal no quiere decir establecer una verdad total o absoluta, sino un enlazamiento lógico de hechos con probanzas existentes.

Los autores de distintas épocas atendiendo cada uno al derecho de su país, han elaborado sus propias definiciones sobre lo que debe entenderse por prueba destacando a su juicio los elementos más significativos recordando alguna de sus definiciones, con el objeto de alimentar debidamente el concepto que puede concebirse en general o de manera global.

En doctrina se habla de una *Teoría de la Prueba*,⁴ lo que presupone una *Teoría General del Proceso*, en cuanto a lo que se refiere a la diversidad de esta y a las circunstancias de que la misma se encuentra inmersa en cualquier tipo de proceso, derivándose de esto el tema sobre su unidad o diversidad de la disciplina científica, por ello la ciencia procesal la hace suya y valedera para cualquier tipo de

⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 18ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 405.

proceso, rechazando la postura insostenible de considerar la autonomía en el tratamiento de la prueba según la materia y por ende su tipo de proceso, lo que nos conduciría a tener una prueba civil, una prueba penal, una prueba mercantil etc., concluyendo que la *Teoría general de la prueba* es la única y que la diferencia está en la forma del desahogo de las probanzas según sea el área de conocimiento jurídico, o bien, las reglas de los Códigos procesales de cada lugar, en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo, ya que en materia civil es procedente *la prueba de declaración de parte* actualmente en la legislación poblana, lo que antes era la prueba confesional hoy extinta, sin embargo, esta última es admisible aún en materia penal en el mismo Estado y *la declaración de parte* no existe.⁵

Tenemos a la prueba en sentido amplio que se puede dar en varias áreas del conocimiento, como lo son: las pruebas matemáticas, las pruebas de resistencia, las pruebas de física o química, todas estas se deben de basar en un método científico.

La prueba procesalmente hablando tiene un significado amplio, según lo que se pretenda probar puesto que existen una variedad de pruebas estas tendientes a verificar algo en específico, ejemplo: prueba en avalúo, prueba en genética, prueba testimonial; pero en lo esencial se basan en dar luz al juzgador sobre ciertos hechos planteados según sea el caso, esta se basara en la veracidad de un hecho que se ha probado como veraz, lo mismo sucede en algunas pruebas que se ofrecen en materia penal como lo es la prueba en genética, el supuesto a probar es que el perito en genética determinará si la sangre de la ropa que se le encuentra al imputado coincide con la sangre de la víctima, y el resultado o conclusión de esta será, si se probó o no, que la sangre de la ropa que se encuentra al imputado coincide con la sangre de víctima, basándose en el método científico.

⁵ Machado Schiaffino, Carlos A, *Vademécum pericial*, Buenos Aires, s.e., 1999, p. 54.

En lo relativo a que si la prueba ofrece los mismos caracteres en las diversas ramas del derecho, el planteamiento jurídico entre Florian y Carnelutti, proyectando a determinar la unidad o diversidad del derecho procesal, al que se refiere también Alcalá Zamora, indica que “sintetizando el debate dado a su estructura y función de la prueba son idénticas en cualquier zona procesal, los divergencias se buscan por tres lados: a)utilización preferente de tal o cual medio de prueba (testigos en lo penal, documentos en los civil), b)criterio valorativo, c)ordenación procedimental. La utilización preferente, además de obedecer a consideraciones de derechos sustantivos relacionados con la manera habitual de producirse el correspondiente conflicto, reflejan tan solo una tendencia, pero de alguna manera extraña, una regla absoluta, según revela el hecho de que los Códigos procesales civiles, se ocupan de la prueba testifical y a la inversa, los del enjuiciamiento criminal de los documentos. Por lo que concierne a la apreciación, el régimen de la prueba legal o tasada presenta los mismos riesgos sea cual fuera la zona en que se aplique, y otro acontece con el de *libre convicción*, que además por su propia índole escapa a toda información jurídica y se contenta con remitirse a la conciencia judicial, y con el de *la sana crítica* que opera por igual respecto de toda suerte de contiendas. En cuanto a las discrepancias procedimentales, las circunstancias de que verbigracia, el trámite referente a la recepción del testimonio o de la pericia en materia Civil, sea distinto de los segundos en la esfera penal, no destruye la unidad esencial de uno y otro en ambos campos procesales.⁶

Jeremías Bentham, estableció dos formas de distinción en torno a la prueba, el primero considerado como “hecho principal”, consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado y el segundo, en relación al “hecho probador”, el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal, de ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso

⁶ Oronoz, *op. cit.*, 2008, p. 3.

de inferencia por lo que concluía que la prueba debería de ser analizada y comprendida en un sentido amplio, entendida ésta como un hecho supuestamente verdadero que debe de servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o no de otro hecho.

“Eugenio Florián señalaba que la prueba es: “Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquel termina, agregando además que “tienen varios significados; no solo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento de que se sigue para obtenerlo”.⁷

“Rogmanosi señala al referirse en concreto a la prueba que “es una acepción más genérica y puramente lógica, prueba que quiere decir todo medio que procede conocimiento cierto o probable a cerca de cualquier cosa”.⁸

“Juan José González Bustamante, jurista mexicano, señala que prueba es “Lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso y puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio”.⁹

Los tres conceptos anteriormente citados son demasiado amplios; el concepto de prueba, no deberá considerarse como un concepto procesal totalmente técnico, debido a que no siempre se encuentra establecido en la ley como tal. Un ejemplo claro de esto lo es nuestro *Nuevo Código de Procedimientos Penales* en Puebla, que define a los medios de prueba pero no los describe en ningún artículo, estos los deduce el lector de la lectura de esta Ley.

“La prueba es, un factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.”¹⁰

⁷ *Ibidem*, p. 5.

⁸ *Ibid.* p. 6.

⁹ *Íd.*

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, p. 405.

El concepto considera a las pruebas como base de todo procedimiento que se desarrollara hasta sus últimas consecuencia, es decir, si se probó o no lo deseado dentro del procedimiento.

Guillermo Colín Sánchez, expresa en su obra que la prueba: “es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”.¹¹

La prueba dentro del procedimiento es vital para que el Juez pueda Justipreciar la responsabilidad, así como el grado de participación de los autores (imputados), si tomando las circunstancias de los hechos y de las pruebas pudieran existir causas de exclusión de la responsabilidad así como del delito.

Si bien es cierto, dentro de alguna causa o proceso existen pruebas de cargo tendientes a demostrar los hechos motivo del delito, también lo es que pueden existir pruebas de descargo tendientes a contradecir, las pruebas de cargo y el Juez tendrá que valorar todas y cada una de estas concatenado a las circunstancias de modo tiempo y lugar y quien en realidad acreditó el hecho que la ley señala como delito y la probable responsabilidad, y ocupar el conocimiento adquirido a través de la experiencia propia. Lo anterior tiene relación con las circunstancias en las que se comete el hecho que se considera como delito, ya que por ejemplo, el homicidio en estado de emoción violenta es una de las modalidades del delito en comento y, desde luego, que las pruebas que existen en el proceso servirán para conocer el perfil del delincuente y de ahí se partirá para realizar el juicio de reproche por el Juez al momento de dictar la sentencia correspondiente, ya que en una persona con un alto grado de agresividad y pobre en el control de sus impulsos que arroje el estudio en psicología o victimología que se le haya practicado durante el proceso, sin duda, servirá como una prueba que le beneficiará, ya que la reacción

¹¹ *Ibidem*, p. 407.

agresiva de golpear y causar la muerte al sujeto que encontró teniendo cópula con su esposa, se encontrará en un grado justificado o bien razonado de acuerdo a su personalidad, lo que resultaría contrario de aplicar al momento de dictarse sentencia en una persona que según su estudio arrojó un resultado que lo ubica como una persona que tiene control sobre sus impulsos, ecuánime, y sin datos o indicadores que lo hagan dable a incurrir en la violencia en su vida diaria.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León¹² señala que debe de tomarse en cuenta la considerable la dispersión de opiniones sobre la noción de pruebas, procediendo analizarla de distintos enfoques, por ello la define como “un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestra la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa¹³ y cuando se refiere al tema de prueba en el campo del derecho procesal, señala que dejamos por sentado, que el estudio de la esencia de la prueba no es tema que corresponda al derecho, si no a la teoría del conocimiento, como parte de la filosofía.

Para José Ovalle Favella, la prueba es “la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.¹⁴

La definición anterior del maestro Ovalle debe de tomarse en cuenta en tanto que destaca que solo por medio de la prueba el juzgador es capaz de esclarecer los hechos que le son puestos a consideración, y al utilizar el término “hechos”, seguramente lo hace en función del termino común que utiliza la gente cuando se refiere a un acontecimiento y no a la distinción jurídica de actos y hechos.¹⁵

¹² Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000, p. 34.

¹³ Oronoz, *op. cit.*, p. 7.

¹⁴ *Ibidem*, p. 8.

¹⁵ *Ibid.*, p. 9.

Así tenemos que debido a distintas circunstancias, bien se podría encontrar un Juez ante la ausencia de pruebas claras y precisas de determinado hecho, por ejemplo en un homicidio, puede la madre del occiso infante manifestar y otros testigos que el acusado se le encargó el menor aún con vida, y haberlo encontrado posteriormente al menor en poder del indiciado, pero ya sin vida, y no existen testigos que señalen la forma en que perdió la vida el infante, sin embargo existe un dictamen de medicina legal que establezca que dicho menor perdió la vida por asfixia, sin que se determine medicamente si la asfixia fue provocada o no, pero el acusado se contradijo en distintas versiones, durante el proceso y no puede dar una explicación apegada a la verdad, entonces aún y cuando el Juez no tenga una prueba que incrimine directamente al acusado, podrá legalmente declarar plenamente responsable al procesado aplicando la llamada “prueba circunstancial”, así denominada y reconocida por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que establece que a falta de prueba concisa y precisa de un hecho, el juzgador podrá realizar un enlace lógico y jurídico de las constancias de autos y llegar a una conclusión precisamente “circunstancial”, la que dicho sea de paso, se denomina la “reina de las pruebas”.

Por su parte, el maestro Jaime Guasp¹⁶ señalaba que “medio de prueba es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado. El medio es, pues, sea cualesquiera su naturaleza, un instrumento, como su nombre lo indica; algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal.”

En cuanto a esta definición estoy en desacuerdo por que no debemos olvidar que hay pruebas que, si bien es cierto se ofrecen dentro de la causa e inclusive son desahogadas, su valoración al momento de dictar sentencia puede ser desestimada, un ejemplo claro de ello son las grabaciones de las llamadas

¹⁶ Guasp, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, Madrid, España, Editorial Civitas, 1997, p. 89.

telefónicas que necesitan ciertos lineamientos para la obtención de ellas, o también, por ejemplo, que los intervinientes estén de acuerdo en ser grabados o que hayan sido obtenidas dichas grabaciones por una orden de autoridad judicial. Y como esta prueba podemos mencionar otras, pues si la “ley reconoce como medios de Prueba, la Confesional, la Inspección Judicial, la Declaración de Testigos, los Careos Y todos aquellos elementos aportados por la ciencia o arte”¹⁷, pero la obtención de estas contravienen los derechos humanos, éstas no podrán tener una eficacia probatoria, misma que deberá de tomar en cuenta el Juez al momento de dictar una Sentencia. Para un mayor entendimiento de lo descrito, se cita la siguiente jurisprudencia,¹⁸ cuyo rubro y texto es:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS PRIVADAS. ACREDITACIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el artículo 27 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es la seguridad de la sociedad de que las comunicaciones privadas se mantengan en reserva, por lo que es ésta quien resulta afectada con actos de intervención sin previa autorización judicial o en términos distintos a los autorizados y, en esa virtud, se trata de un ilícito perseguible oficiosamente. Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, tratándose de intervención de comunicaciones telefónicas, no se requiere que se precisen las líneas telefónicas intervenidas por el servidor público y a quiénes se realizaron éstas, ya que el precepto mencionado no lo prevé, por lo que será suficiente que del cúmulo probatorio se desprenda circunstancialmente que el sujeto activo, sin contar con la autorización de autoridad judicial o en términos distintos a los autorizados, realizó la intervención de una comunicación telefónica privada, lo que implica que el juzgador, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal, porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 676/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

¹⁷ *Código Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla*, publicados en *Periódico Oficial del Estado de Puebla (POE)* de 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* de 19-05-2014 y 30-12-2013, respectivamente.

¹⁸ Tesis: I.6o.P.52 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Marzo de 2003, pág. 1738. Tesis Aislada (Penal). Registro No. 184626.

Bonnier, a su vez considera que la prueba “son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad”, podemos entonces deducir que para este autor las pruebas están fundamentalmente dirigidas para producir en la mente del juzgador un proceso intelectual que le permita al valorarlas en forma adecuada y de conformidad con la normatividad existente llegar a la comprobación de la verdad histórica”.¹⁹

Víctor Fairen Guillen expresa su opinión al considerar necesario el hacer una clara distinción entre lo que se debe de entender por fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, indicando que en el concepto del primero de los términos utilizados es “un concepto meta jurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, en tanto que el medio de prueba, existe aun cuando el proceso no, y para que tenga el carácter de prueba es necesario que la aportemos en el proceso como medio”.²⁰

Este autor hace una clara distinción entre *fuerza de la prueba*, como “la que existe antes, fuera o independientemente del proceso, de carácter extra o metajurídico”²¹; y, *medio de prueba*, que es “es el instrumento de incorporación de dicha fuente al proceso”.²²

Los medios de Prueba son muchos, solo hay que observar que no contravengan a la moral y el derecho.

La prueba. “La prueba es el resultado obtenido, es la verificación de lo ya afirmado”²³

De los dos anteriores autores podemos decir que dentro del Derecho penal, debe existir una conjunción entre los medios de prueba y la causa de ésta, tener en cuenta si los medios de pruebas son los idóneos para probar un hecho como

¹⁹ Oronoz, *op. cit.*, p. 10.

²⁰ *Ídem.*

²¹ Machado Shiaffino, *op. cit.*, p. 64.

²² *Ídem.*

²³ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Editorial Oxford, 2002, p. 542.

delictivo, tanto por la parte acusadora como por la defensa, porque muchas veces dentro del proceso se ofrecen pruebas que parecieren probaren ciertos hechos, pero estas no son las correctas para acreditar la causa o a *contrario sensu* desvirtuarla. Por ejemplo, dentro del delito de peculado previsto en el *Código de Defensa Social para el Estado de Puebla* previsto en el Artículo 428, en específico la fracción I, que a la letra dice: “comete el delito de peculado, (frac. I) todo servidor público que, para sus usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, municipio o a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su encargo los hubiere recibido en su administración, en depósito o por otra causa”; tomando en cuenta lo anterior si planteamos que un Presidente Municipal es acusado por este delito, porque usó los recursos del erario para sí y no para lo que hubiesen estado destinados, no es suficiente el dicho de quien lo depone, si no que este debe especificar “el para sí” contemplado en este articulado, además de especificar en qué lo ocupó, si se incrementó su acervo patrimonial, sustentado a través de una prueba pericial contable, que es el medio idóneo para esto, ya que estos peritos están avalados y certificados, no cualquier contador puede emitir en la materia, y la mayoría de las veces los Ministerios Público tanto como los Jueces no acreditan dentro de las pruebas “el para sí”, y, por consiguiente, en qué se ocupó el dinero. Por lo que, en tal medida, se consigna y se libra la orden de aprehensión, misma que con una buena defensa el delito debiera ser desvirtuado, en primer término si se cuenta con la cuenta pública de su ejercicio fiscal y, si esta fue aprobada y no se le hicieron ningún tipo de observaciones en sus pliegos, se convertiría en una prueba a favor, porque en muchas ocasiones con una simple denuncia y con documentos como lo son las cuentas de banco, y algunos otros emitidos por la administración en los que pareciera que los recursos no se aplicaron a las obras, se puede llegar a interpretar que existen faltantes, teniéndose elementos con los cuales se libra una orden de

aprehensión. Por lo que se concluye que la fuente de la prueba debe de estar vinculada estrechamente a lo que se quiere probar y, a su vez, el medio de prueba debe de ser el idóneo para que el resultado de esta prueba sea el deseado o planteado, dentro de una causa penal.

De todas las concepciones de prueba antes mencionada podríamos dar un comentario por cada una de ellas, pues si bien es cierto, algunas con mayor u otras con menor acierto dentro de derecho penal, todas ellas han servido de estudio para tener una mejor idea de lo que es *la prueba*.

Para la autora del presente trabajo, se puede definir a la Prueba en el Derecho Penal, como todos aquellos elementos que ayudan a descubrir la verdad, siempre y cuando no sean contrarios a derecho y la moral, que no afecten a terceros, pero sobre todo cumplan con la observancia irrestricta a los Derechos Humanos.

1.1.1. Clasificación teórica.

Doctrinalmente a la prueba se le clasifica de distinta manera dependiendo el autor, por ejemplo, para Colín Sánchez la prueba se clasifica según el objeto o sujetos a quien va dirigida, quienes proporcionan el resultado de la misma.²⁴

En este orden de ideas, la clasificación sería la siguiente:

Fundamentales o básicas. Son aquellas a través de las cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica, son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en testimoniales referidas al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que pueden recaer

²⁴ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 2009, p. 480.

sobre conductas o hechos, personas u objetos y lugares (declaración del inculpado, de testigo o delincuente).

Complementarios o accesorios. La vida de estos medios depende de las pruebas fundamentales; tienen por objeto robustecer, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento (careos, confrontación, inspección, reconstrucción de conducta o hecho y la peritación)

Mixtos.- Se caracteriza por contener elementos de los dos anteriores (documentales).

La clasificación tradicional de las pruebas es cuando se bifurcan entre directas e indirectas. Las primeras se refieren al hecho de probar sin ningún intermediario, es decir el hecho mismo y es de forma inmediata; las pruebas indirectas son de primer grado o grados ulteriores, estas son un eslabón y requieren auxilio de otras para llegar a la verdad legal.²⁵

Para el autor Benjamín Iragorri Diez,²⁶ los medios de prueba se clasifican de la siguiente manera:

- Reales. Son los constituidos por objetos u cosas;
- Personales. Los que tienen en la persona humana la fuente o elemento esencial de la prueba;
- Históricos. Los que sirven para comprobar el hecho con inmediata posterioridad a su concurrencia;
- Indirectos. Los que no forman convicción por sí mismos, si no que necesitan de la comprobación de otros hechos que se interponen en lo que se conoce y lo que se pretende conocer;
- Absolutorias y condenatorias. Son las orientadas a demostrar la ignorancia o culpabilidad del procesado;

²⁵ Oronoz Santana, *op. cit.*, p. 48.

²⁶ Iragorri Diez, Benjamín, *Curso de pruebas penales*, Bogotá, Edit. Temis, 1983, pp. 26-27.

-Simples. Lo que se entiende de por sí, solo se entiende, no se necesita de demostración;

-Compuesto. Cuando concurren varias pruebas;

-Prueba Libre. Es la que depende de la elección del Juez para acreditar el delito;

-Prueba Perfecta. Es cuando reúne todos los requisitos legales;

-Pruebas Imperfectas. Es cuando adolecen de vicios o irregularidades que impiden su valoración.²⁷

El autor y jurista mexicano Sergio García Ramírez, hace su propia clasificación quedando esta de la siguiente manera:²⁸

-Artificiales. Creaciones de artificio o de lógica como la deducción o la presunción; naturales: las que representan una concreta realidad histórica;

-De cargo. Las que prueban el hecho como punible y ocupa el Ministerio Público; descargo: son las que exoneran al reo y ocupa la defensa;

-Genérica. Demuestra la existencia del delito;

-Directa. Cuando el hecho a probar pueda ser advertido por los sentidos; indirecta: en la que o existe relación inmediata entre la prueba y el hecho a probar, sino que se esclarece con auxilio de una cadena de inferencias (indicios);

-Histórica. En la que se reproduce el hecho de que se trata de probar; crítica, aquella en la que se permite deducir la existencia de tales hechos o su inexistencia;

-Personal. Es la que recae sobre seres humanos; real, la que recae sobre cosas u objetos;

-Preconstituidas. Se preparan antes del proceso para acreditar aparentemente los hechos;

-Constituyentes. Se producen una vez surgido el proceso.

²⁷ Barragán, *op. cit.*, p. 480.

²⁸ García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, pp. 36-42.

El jurista mexicano antes citado hace un análisis de distintas clasificaciones de pruebas doctrinariamente, para después hacer su propia clasificación de las mismas. Sea cual sea la elección de clasificación de los autores, estas se deben de adecuar al derecho de cada país. Y así García Ramírez lo hace al momento de dar su clasificación.

1.1.2. Clasificación legal en el Estado de Puebla.

Dentro de este apartado haremos mención de dos clasificaciones de pruebas dentro de nuestra codificación, las que se dan en el sistema inquisitivo²⁹ que aún están vigente, y las del juicio oral acusatorio que para el año 2016 será implementada para todo el Estado.

De acuerdo al *Código Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla* que aun maneja el sistema inquisitivo, mismo que quedará en desuso totalmente hasta el año 2016, dentro del Capítulo Cuatro, denominado “Prueba en materia de defensa social”, en su sección primera, que habla de medios de prueba, primeramente define dentro del artículo 122 a la prueba de la siguiente manera: se admite como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente a la verdad , por lo que dicha autoridad podrá emplear cualquier medio legal que establezca la autenticidad de la prueba.

Una vez que ya sabemos cómo define el legislador poblano a la prueba pasaremos a numerar cómo se clasifican a las pruebas de acuerdo al artículo 123 de la ley citada, estableciendo una clasificación de las pruebas de la siguiente manera:

²⁹ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., Edit. Porrúa, 2012, p. 116.

- I. La confesión judicial
- II. La inspección judicial
- III. Los dictámenes de peritos
- IV. Las declaraciones de testigos
- V. Los careos
- VI. los documentos públicos y privados
- VII. las presunciones
- VIII. las visitas domiciliarias
- IX. los cateos
- X. la confrontación

XI. Las fotografías, cintas magnetofónica, registros dactiloscópicos, videocintas y en general todas aquellos elementos aportados por la ciencia o técnica.

Dentro del nuevo *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla*, que ya tiene inmerso todos los lineamientos de los juicios orales de corte acusatorio,³⁰ resulta curioso observar que dentro de la lectura de los artículos no hay alguno en específico que clasifique a las pruebas como tal, sólo dentro de la “Sección segunda” que habla a grandes rasgos de las disposiciones generales sobre la prueba, en específico el artículo 391 al estipular que todos los hechos y circunstancias que sean pertinentes podrán ser probados por cualquier medio e incorporado conforme a la ley; este último artículo es complementado con el artículo 411 de esta misma ley, mencionando como otros medios de prueba a utilizar, a cualquiera que no limite las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional, deduciendo de acuerdo a mi criterio que el legislador olvidó hacer la clasificación de las pruebas dentro de nuestra codificación.

³⁰ *Ibidem*, p. 122.

Sin embargo, si leemos detenidamente nuestra codificación procesal penal, se mencionan a las pruebas con cada uno de sus requisitos. Así que sin tener un título o subtítulo correspondiente, de la lectura del articulado en el Código en comento, se deduce que la clasificación se establece de la siguiente manera: la testimonial, la pericial, la documental, las supervenientes y todas las demás que no limiten garantías y facultades de las personas.

1.2. EL PERITO.

Al perito se le puede definir de la siguiente manera: sujeto con conocimientos especiales en alguna materia, quien es nombrado dentro de un proceso al que se le confiere la encomienda de emitir su opinión sobre ciertos hechos conocidos a través de un dictamen para auxiliar al Juez en la interpretación de un hecho, es decir, la aclaración o explicación de circunstancias de modo tiempo lugar del hecho sujeto de investigación, aunque bien podría investigarse las características físicas de un objeto en cuanto a su composición, por ejemplo, si es detenido un individuo con polvo blanco y hierba verde se deberá dar intervención a un perito para que determine qué sustancia es el polvo blanco que presumiblemente pudiera ser cocaína y si la hierba es marihuana, para entonces determinar incluso el curso de las investigaciones a seguir y en su momento fincar la responsabilidad penal.³¹

³¹ Machado Schiaffino, *Diccionario pericial*, 1ª ed., Buenos Aires, Edit. La Roca, 1992, p. 392.

1.2.1. Clasificación teórica.

Así mismo se cuenta con la definición que el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara establece que a la letra dice: “Perito. Persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al Juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.”³²

De la anterior definición se puede apreciar que el autor señala que puede el perito ser titulado o práctico y cabe establecer que el perito titulado, por poner solo algunos ejemplos, sería el médico legista, el químico, el genetista, el psicólogo, el perito en agrimensura, el valuador si lo es de bienes inmuebles que sería arquitecto; en cambio, los peritos que no requieren ser titulados incluso en ocasiones por no existir reglamentada licenciatura, el perito valuador de vehículos en cuanto a daños, perito en fotografía, perito en incendios, perito en dactiloscopia, perito en documentoscopia, perito en balística, perito en mecánica que puede o no ser titulado.

No esta demás citar otra definición de perito de la siguiente manera: “Persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos, o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos, que ha actuado y en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce de las sanciones penales en las que podía incurrir si incumpliere su deber como perito”.³³

³² Pina Vara, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 403.

³³ *Diccionario Jurídico Espasa*, Edit. Espasa, Madrid, 2004, p. 110.

1.2.2. Naturaleza jurídica.

La definición de acuerdo a la legislación poblana tanto en el *Código de Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social* (sistema Inquisitivo), y en el nuevo *Código de Procedimientos Penales* (sistema oral acusatorio); el concepto de perito como tal no se define, sólo esgrimen cómo es que este debe de acreditar su calidad de perito coincidiendo las dos leyes de la siguiente manera: el perito deberá tener título oficial en la ciencia arte u oficio sobre la cual dictamine, deduciéndose que el perito debe de tener los conocimientos especiales en la materia a determinar, lo cual se acreditará con documento idóneo, en el caso de estar reglamentado, de lo contrario se recurrirán a los perito prácticos.

En el presente subtítulo es pertinente hacer mención que el perito cumple con su función o con su trabajo, para lo cual elabora y emite un dictamen, actividad denominada “peritación”, es decir, trabajo de perito, que no debemos de confundir con la actividad del perito, pues ésta última correctamente se le debe de llamar “pericia” es decir el resultado de la actividad de un perito y dicha actividad misma es la que llamamos “pericia”.

1.2.3. Condición jurídica.

Respecto de este existen diferentes criterios adoptados por algunos autores, pues han cometido el error de no distinguir entre la naturaleza jurídica del perito y la de su dictamen, confusión que ha conducido a una gran divergencia, incluso algunos autores señalan que al perito le reviste el carácter de testigo, diferenciando así su distinta condición jurídica pues son tan enormes las diferencias que hay entre

testigo y perito, que es inadmisibile considerar a un perito como testigo especializado y al dictamen como un testimonio técnico.

La doctrina moderna ha puesto de relieve en forma indiscutible la diferencia entre testimonio y el perito, tanto que Carnelutti, Bonnier y otros sostienen³⁴ que la función del perito es distinta de la del testigo a pesar de que el denominado perito, que relata al juzgador sus observaciones de los hechos investigados, realiza, en este aspecto, una declaración de ciencia, pero inseparable del concepto o juicio de valor que califica esa percepción y que determina una clara diferencia entre los dos.

La doctrina contemporánea considera el perito un auxiliar del Juez y de la justicia, un colaborador o un órgano de prueba. Quienes no le reconocen al peritaje su condición de medio de prueba utilizan preferentemente las dos primeras denominaciones, y la última, para los que le asignan tal carácter. Dicha condición de auxiliar del Juez es considerada así por Carneluti Florian, Fanchi, Melendo, Melero.³⁵

Virota prefiere llamar al perito “colaborador técnico necesario e imparcial del proceso”, es decir, del oficio judicial en general y no solamente del Juez.

1.3. EL PERITAJE.

Al peritaje podemos definirlo como la actividad procesal ejecutada, con motivo de un encargo judicial, realizando por personas distintas de las partes del proceso, especializados en conocimientos técnicos artísticos o científicos, actividad con la que se aportan argumentos razones y calificaciones de ciertos hechos al Juez cuya

³⁴ Cfr., Santo, Víctor De, *La prueba pericial*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, p. 48.

³⁵ *Ibidem*, p. 49.

percepción o entendimiento de los mismos escapa a las aptitudes y conocimientos que comúnmente tienen las personas y en específico los jueces.³⁶

Colín Sánchez estima que el peritaje es la operación del especialista, concretamente, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender y en donde se llega a conclusiones completas.³⁷

Carlos M. Oronoz Santana opina: “el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad”.³⁸

Jorge Alberto Silva Silva opina que el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del Método Científico expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.³⁹

Arilla Bas,⁴⁰ expresa: el testimonio pericial llamando comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales denominados peritos designados con posterioridad al hecho de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento. El perito es, en efecto un testigo, como un escultor del Juez puesto que pone en conocimiento de este, hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico establece entre un dato conocido y otro desconocido.

De las definiciones anteriormente antes citadas muchas de estas concuerdan por lo que después de estudiarlas podemos tomar una definición propia siendo esta la siguiente: peritaje es la determinación o conclusión hecha por persona experta en cierta área del conocimiento, por encargo o mandato Judicial, para dar

³⁶ Santo, Víctor De, *op. cit.*, p. 34.

³⁷ Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 482.

³⁸ Oronoz Santana, *op. cit.*, p. 301.

³⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 402.

⁴⁰ Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 21ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 226.

luz al Juzgador, debido a que la percepción de este en ciertas áreas del conocimiento no son tan profundas.

Se hace una observación en especial a lo que expresa Arilla Bas, toda vez que se critica este punto de vista con el que disentimos, pues este autor tiene una idea un tanto equivocada y contradictoria, ya que menciona que el perito es testigo especial, sin embargo, no es lo mismo testigo que perito, ya que el primero es una persona que concurre a declarar los hechos de los cuales tiene conocimiento, generalmente por haberlos presenciado, en cambio el segundo de los nombrados es una persona con conocimientos especiales que intervienen en un proceso para ilustrar al Juez y auxiliarlo sobre la interpretación de los hechos que se investigan estudiando e incluso analizando objetos personas y hasta las propias declaraciones de los testigos es ilógico decir que la prueba pericial está a cargo de testigos especiales, designados con posterioridad a los hechos, y si establecimos que testigo es la persona que conoció el hecho, ¿cómo una persona designada con posterioridad a los mismos podrá denominársele testigo?, esto es ilógico.

Además, de la definición que antecede y con el ánimo de conocer más opiniones de la doctrina, se cita definición de Rafael de Pina Vara que dice: “dictamen.- Opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden, o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales”.⁴¹

La anterior definición es aceptable ya que en efecto cuando para la comprobación, calificación o determinación de hechos se requiere de conocimientos especiales, técnicos o científicos ajenos al saber del Juez éste debe

⁴¹ Pina Vara, Rafael De, *op. cit.*, pp. 248-249.

der ser auxiliado en la aclaración de dichos hechos, a través del peritaje el cual es elaborado por personas especialistas en alguna ciencia, arte o industria quienes fungen como auxiliares de justicia y contribuyen a esclarecer los puntos necesarios, consistiendo dicha actividad procesal en la elaboración del documento que constituye el peritaje. Así podemos afirmar que mediante el peritaje se verifican hechos y se establecen sus características y sus modalidades, calidades, relaciones con otros hechos las causas que lo produjeron y sus efectos, además de que en sentido estricto es una actividad procesal por naturaleza, si surge de un proceso y con motivo de una actividad procesal dentro del mismo.

El peritaje es producto de la encomienda del Juez dentro de un procedimiento penal en el estado de Puebla, por el cual debemos entender que es la probanza que se desahoga mediante la opinión de un experto, que surge durante la tramitación del juicio, en alguna materia de ciencia o arte que es desconocida para el juzgador y que por ende hace necesaria la intervención de las personas especialistas llamadas peritos, y dada su intervención en el proceso penal, el objeto de la prueba pericial siempre será el de reunir los elementos del tipo penal y responsabilidad del acusado o bien la inocencia del mismo.⁴²

Se debe tomar en cuenta que el peritaje o dictamen que ya se dijo es la opinión de un perito, no necesariamente debe de entenderse así ya que pueden también emitir un dictamen sobre un hecho, un conjunto de personas como sucede en las resoluciones que emiten las autoridades judiciales colegiadas, o por ejemplo, el grupo de especialistas de un hospital respecto de un paciente, por ello es importante apreciar o distinguir que la palabra dictamen no solo en su significado si no en su acción puede constituir una actividad muy diversa, aunque desde luego en el presente estudio se toma como punto de partida el peritaje dentro de un proceso judicial de índole penal.

⁴² Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 19-03-2014.

Así tenemos que algunos autores mencionan que el Juez puede prescindir del perito solo cuando se encuentre frente a hechos que entren en el patrimonio cultural común, es decir en las máximas de experiencia: es claro que sí el Juez puede con su cultura normal encontrar las reglas, el principio o el criterio apto para resolver la cuestión no estará obligado a recurrir a la pericia fuera de este caso siempre que se compruebe la necesidad de la indagación, el nombramiento del perito constituye un deber del juez, es decir, la obligación del juzgador de nombrar perito en cierta materia dentro de un proceso, dependerá del propio conocimiento del Juez, ya que si en un proceso penal de lesiones la víctima solicita ser valorada o la reclasificación de su lesión, para poder determinar si la misma dejó alguna disminución en la función del órgano dañado, el Juez deberá de ordenar la práctica de una reclasificación de lesiones a cargo del médico adscrito al juzgado que presida.

Para otros, el Juez debe de recurrir a la pericia siempre que en el proceso civil o penal, aparezca una cuestión técnica. Es conveniente que el órgano judicial disponga de esta colaboración permanente por la cual debe de hablarse de perito necesario, cuya previa colaboración es obligada para pronunciamiento de mérito.

Desde luego debe de recurrirse al peritaje no solo cuando la ley ordene su práctica en un caso particular y cuando la cuestión este fuera de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos del Juez, sino también cuando se considere capacitado para verificarla e interpretarla, además de que la justicia penal no puede tener como única base la certeza exclusivamente individual del Juez, ni ser el resultado de una convicción suya, esto es, para que la justicia sea útil a la sociedad, no basta que sea justicia, sino que ante todo debe de aparecer como tal.

El órgano jurisdiccional no debe de incursionar en la órbita que es propia de los expertos, que nada obsta a que el Juez practique diligencias que exigen ciertos criterios conocimientos técnicos, si forman parte de su patrimonio cultural, pero

siempre que se trate de conocimientos técnicos elementales, que formen parte de la cultura ordinaria de los juzgadores. Ya que es claro que el Juez no puede verlo todo con igualdad, y aun con mayor razón no puede saberlo todo, dificultad que aumenta día a día de tal modo que la pericia adquiere mayor importancia a causa del progreso técnico cada vez más intenso en todo el mundo, pues si bien el Juez puede adquirir directamente el conocimiento de una regla de experiencia, operando por inducción sobre una serie de hechos suministrados al proceso, por lo general la obtiene mediante la declaración de un experto, por ello la doble función de un perito, como instrumento de percepción e instrumento de deducción, y si la indicación de la reglas de la experiencia al Juez no le es suficiente o son ignoradas por este, se puede dar la concurrencia del perito para cuando sea exigible cierta aptitud o preparación técnica que el juzgador no posea.

1.3.1. Antecedentes.

Del peritaje no se encuentra ni conocen antecedentes en el derecho Griego antiguo, pues se sabe de su aparición en el Derecho Romano donde fue utilizado como vehículo para obtener la convicción del Juez o Magistrado, por lo que se utilizaba como una prueba al formar parte del procedimiento. Ahora bien, en el procedimiento judicial propiamente dicho, el peritaje se admitía, se utilizaba y adquirió mayor relevancia en el periodo Justiniano, por ejemplo, para determinar si una mujer estaba embarazada, para fijar linderos entre dos predios, para evaluar bienes, entre otras cosas”⁴³. Los prácticos Italianos de la Edad Media son los que daban ya gran valor al dictamen de los peritos y en sus obras se ve que la elección solo correspondía al Juez instructor, en el caso de que acusador y acusado no

⁴³ Santo, Víctor De, *op. cit.*, p. 27.

podrían ponerse de acuerdo para designarlos, siendo tal en aquella época el uso de los tribunales ya que el Juez no dejaba que se acompañara de peritos; pero no exigía más que el examen puramente exterior de las heridas, y su informe sobre este examen demostraba que el arte de la autopsia no había tomado tanta incidencia en las informaciones judiciales, y de los dictámenes de los peritos contemporáneos que han llegado hasta nosotros no se refieren sino hasta la inspección superficial. Entonces, pronto la ciencia hizo notables progresos y como querer ver la manifestación completa de la verdad era lo mismo que querer ver desvanecida todas las dudas, se generalizó en todas partes el uso de la inspección pericial y se miró como una obligación del Juez aprovecharse de los nuevos descubrimientos de la ciencia a fin de establecer la certeza con la posible seguridad en los resultados de la información.

Fue así como poco a poco se vio que los peritos eran llamados cada vez más no solamente para comprobar el cuerpo del delito, sino también para fijar el grado de certeza de las declaraciones; la confesión el perito examinaba, por ejemplo, si era posible según el modo de perpetración confesado por el acusado, que los vestigios e indicios coincidieran con el hecho criminal investigado. También se utilizó a los peritos para apreciar las facultades intelectuales del acusado, así tenemos que lo anterior es lógico y aplicado en la actualidad, ya que solo por ejemplificar lo dicho encontramos que a un detenido y puesto a disposición del fuero común en esta Ciudad de Puebla, se le realiza un examen de trabajo social, que emite una perito en la materia así como un examen en psicología y victimología, que permiten establecer y conocer el perfil criminológico del detenido relacionado incluso con los hechos denunciados, ya que bien puede haberse concluido en los estudios victimológicos realizados al acusado que este último tiene rasgos sodomistas, coincidiendo lo anterior con el dicho del o la acusada en el

sentido de que su victimario a menudo le pedía mantener relaciones sexuales vía anal.

El peritaje judicial no se practicó en el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron Europa después de la caída del Imperio Romano, circunstancia que se justificaba porque resultaban incompatibles con las costumbres que imperaron en materia de prueba judicial, durante las denominadas fases étnicas y religiosas o místicas.⁴⁴

“Durante la etapa de la tarifa legal que llevó a la civilización de las prácticas judiciales como resultado de la influencia de los canonistas en el proceso y muy entrada la Edad media reapareció el peritaje principalmente a instancias de los prácticos italianos primeramente para determinar la causa de la muerte y el cuerpo del delito como una especie de juicio de hechos por personas consideradas como jueces de la cuestión sometida a examen posteriormente en el derecho común como una especie de testimonio”⁴⁵ y a medida que fue más utilizado se le reconoció al peritaje su verdadera función y su propia naturaleza.

El Derecho canónico lo admite junto con el testimonio sin establecer diferencias entre uno y otro, utilizando para comprobar ciertos hechos como la importancia del hombre, la virginidad de la mujer y la infección de las heridas.

El Códex no contempla al peritaje de manera general pero los canonistas elaboraron las reglas a las que deberían someterse, y la práctica de este medio se fundó en el proceso inquisitorio comenzando en Italia y posteriormente en el resto de Europa así tenemos que en Francia en 1579, la Ordenanza de Blois lo contempla expresamente en el artículo 162.

Cuando se inició la era de las codificaciones el peritaje también comenzó a tener consagración formal en los códigos adjetivos. Así tenemos que en el antiguo procedimiento penal Francés se contempló en el artículo 59 del Código Penal

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Íd.*

Austriaco de 1803 y en 1817 fue contemplado en el Código Pontificio, y en todos los Códigos de América Latina siempre se ha considerado como un medio de prueba.⁴⁶

Dentro de este subtítulo podemos mencionar lo concerniente al desarrollo histórico de la prueba pericial que adquiere para sí y en forma ya avanzada en el desarrollo jurídico de las pruebas penales un sitio propio, toda vez que si intentamos construirla en la época romana todo esfuerzo resultará infructuoso e inútil en virtud de que aun en el proceso civil se encontraba en una situación precaria en relación con los demás pruebas.

Florián⁴⁷ hace alusión al respecto sobre los elementos cruciales de peritación: “las fuentes nos presentan unos pocos casos de peritación: la peritación obstétrica ordenada para la inspeccionar a la mujer (*inspectio ventris*), en el caso de que el divorcio afirme el embarazo la mujer y esta lo niegue, o en el caso de que la viuda afirme estar en cinta del marido difunto, en el primer caso tres parteras obstétricas debían de comprobar si la mujer divorciada está en cinta y como testigos tenía que presentar juramento, en el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada pero sin tocarle el cuerpo, si esta no lo permitía. Surgió también la peritación de arquitectos para determinar el campo enfiteútico que se ha de pagar, la peritación de hortelanos para determinar el estado de fondos, peritación para las medidas de un fundo. Peritación caligráfica, para cotejo de la letra”

En el proceso penal germánico por el carácter formal que revestía de la prueba no encuentra expresión ni sustancia propia; realmente esta prueba adquiere un sitio entre los juristas modernos, toda vez que se le contemplaba

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ Florián, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, trad. y referencias al derecho español por L. Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1961, p. 287.

como una modalidad de la pruebas testimonia y cuando se hablaba de ella es cuando se hace referencia a la comprobación del cuerpo del delito.

Si bien el derecho canónico, se refiere a la prueba especial tampoco logra una clara distinción entre los testigos y los peritos aplicándose a los segundos las normas que se referían en forma exclusiva a los primeros.

Ahora bien, cuando la humanidad aparentemente suprime la tortura como medio para alcanzar la verdad se comienza a dar importancia a las pruebas de naturaleza científica, lo que a su vez permitió que al evolucionar el contenido de las ciencias, se fueren incorporando a la criminalística facilitando el conocimiento científico al descubrimiento del hecho delictivo, es decir, podemos hablar de que como en otras ciencias la prueba en materia de derecho se fue haciendo cada vez más necesaria, según los avances de la humanidad y la propia sociedad.

1.3.2. Naturaleza jurídica.

Según Casimiro Valera,⁴⁸ la actividad pericial es llamada por la ley, enunciando que es contrario a la misión del dictamen ilustrar al Juez sobre algún supuesto antes citado. Por lo que este autor considera a la peritación como un auxiliar del Juez en búsqueda de aquellos conocimientos que no tiene a su alcance.

“Algunas corrientes, dicen que el peritaje no es un medio ni un instrumento de Prueba sino un modo de integrar la cultura y los conocimientos del Juez, suministrarle un elemento o instrumento de juicio consistente en las reglas técnicas de la experiencia, que contemplan su concepto”.⁴⁹

⁴⁸ Varela, Casimiro Armando, *Valoración de la prueba: procedimientos civil, comercial y penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Edit. Astrea, 2004, p. 295.

⁴⁹ Santo, Víctor De, *op. cit.*, p. 51.

Para otros autores, el peritaje no es un medio ni un instrumento de prueba, sino una ulterior actividad de los resultados de los medios de prueba ya producidos. Señalan, además, que el peritaje debe de situarse conjuntamente con las presunciones en las fases de valoración de las pruebas practicadas, donde los expertos le aportan al Juez las máximas de la experiencia, existiendo, como en todo, posturas contrarias admitiendo que el peritaje es un expediente probatorio de carácter compuesto combinado con la colaboración al Juez.

Y algunos más sostienen que el dictamen pericial no es una prueba sino el reconocimiento de una ya existente, lo que implicaría sostener erróneamente que solamente existe un tipo de peritaje. Algunas otras corrientes admiten que el peritaje es una comprobación y un juicio de hecho, es decir, existen distintas corrientes que se contradicen e incluso diversos autores sostienen que no es un medio de prueba, pero al mismo tiempo reconocen que sirve para demostrar o probar hechos, luego entonces, siendo el peritaje un medio para robustecer o comprobar un hecho, desde luego se puede afirmar que es un medio probatorio o lo que es lo mismo, una prueba, máxime si partimos del hecho consistente en que hablamos de peritaje y lo situamos dentro de un proceso judicial, por ello, en la presente investigación se sostiene que la naturaleza jurídica del peritaje es comprobar hechos por la necesidad intrínseca de hacerlo en un proceso penal.

Cabe señalar en el presente apartado referir que algunos autores alegan que la prueba es únicamente el hecho que conduce a conocer otro, sin embargo, si se compartiera esta opinión se llegaría a la conclusión de que el testimonio, la confesión, el documento y la inspección judicial tampoco serían prueba, sino los hechos relatados o percibidos. En el mismo orden de ideas existe la opinión de algunos que dicen que como el perito refiere cosas que ha percibido, es un testigo y que entre el perito y el testigo no hay ninguna diferencia a excepción de la que es lícita al perito y no al testigo, esto es, el Juicio que emite sobre el hecho por

inducción que emite el perito. Incluso se opina que en la prueba directa, el perito y el testigo son una misma cosa y solo se diferencian en cuanto a la manera en que operan como prueba indirecta, ya que el perito infiere y el testigo no puede hacerlo, por ello existe la corriente que considera que el perito es un testigo técnico reconociéndole al peritaje la condición de medio de prueba junto con el testimonio. Respecto de la corriente anterior se opina que no es lo mismo testigo y perito ya que el primero declara y rinde su testimonio respecto de lo que sabe y le consta, es decir, lo que ha percibido a través de los sentidos y no se puede pronunciar sobre las causas que dieron origen al hecho sucedido, a las consecuencias del mismo, entre otras múltiples características de los hechos que relate haber vivido, amén de que no es un experto como lo es el perito, así entre muchas más diferencias que existen entre *atestes* y perito.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez⁵⁰ opina que la prueba pericial no es un medio de prueba propiamente dicho si no una operación o procedimiento utilizado para complementar algunos medios de prueba para su valoración, siendo que tampoco el peritaje puede considerársele como un testimonio, dado que testimonio y dictamen son cuestiones distintas. Este se da por hechos del pasado que suscitan problemas del procedimiento, teniendo como base la técnica especializada y no solo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas, en cambio, aquel se finca en lo percibido sobre los hechos, cosas o personas, y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso. Por lo tanto, Colín Sánchez considera que el perito, sí es un órgano auxiliar de la justicia y que aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión), sí como un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar

⁵⁰ Colín Sánchez, *op. cit.*, p. 457.

aspectos técnico-científicos y materiales del proceso, lo que solo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia.

Resulta materia de crítica la definición anterior, ya que si bien es cierto el autor en comento resulta atinado al opinar que testigo no es lo mismo que perito, no menos cierto es que su criterio de que la prueba pericial no es un medio de prueba resulta totalmente absurdo e incongruente.

Se considera como resultado de la investigación del presente trabajo que el peritaje sí es un elemento o medio de prueba y de ahí su misma naturaleza ya que, por ejemplo, si no fuera un medio de prueba, el Juez podría sustituirlo mediante su investigación personal y privada y no necesitar de la opinión técnica de un perito para ser este último un auxiliar especial del Juez, además de que el peritaje al formar parte de la instrucción probatoria y al ser un elemento ofrecido por las partes dentro de un proceso en un caso penal, es indudablemente un medio de prueba, mismo que en el fallo se valora, luego se adminicula con otros medios de prueba y así se le concede o no valor probatorio pleno lo que es facultad especial del juzgador. Al respecto en el capítulo correspondiente se opinará sobre esta facultad exclusiva del Juez de conceder o negar el valor probatorio al peritaje. Por ello, la intervención de peritos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presenten cuestiones relevantes, cuya intervención esclarecimiento y precisión para poder producir convencimiento requieren del estudio que realicen hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos y especiales.

Así tenemos que la intervención de los peritos es necesaria:

1.- Cuando se trata de investigar la existencia de hechos, de cuya averiguación para que sea bien hecha exige conocimientos técnicos como lo sería la existencia del veneno en el cuerpo o señales de virginidad.

2.- Cuando haya que decidirse acerca de la naturaleza o de las cualidades de ciertos hechos por ejemplo las causas que dieron origen a un incendio, para así

determinar si las cualidades de los hechos corresponden a un incidente provocado intencionalmente o imprudentemente.

3.- Cuando la base de la sentencia debe principalmente fundarse en la admisión de un hecho como posible o probable, como lo sería el caso en el que el probable homicida alega que las circunstancias del hecho en que perdiera la vida el occiso fueron un paro respiratorio, y un testigo afirma haber presenciado el instante en que el inculpado asfixiaba a la víctima con una almohada, circunstancia en el cual el Juez deberá basar su sentencia en el dictamen que el médico legista o criminalista emita sobre las causas de la muerte.

4.- Cuando de los hechos demostrados se trata de deducir sus consecuencias, las conclusiones que solo puede suministrar un perito en balística si se tratare de determinar cuál de las tres armas aseguradas fue la que se hizo detonar.

Con lo anterior se ve, como opinión errónea y generalmente admitida, que el examen pericial no es otra cosa que la inspección judicial bajo diversa forma. En determinados casos también fija su atención en cierto hecho, que el propio Juez ha podido apreciar por sí mismo, y que están bajo la inmediata inspección de los sentidos.

A continuación se enumeran algunos supuestos que nos permiten establecer la necesidad del peritaje y la naturaleza del mismo.

Durante la inspección del cadáver, al mismo tiempo que el perito practica la autopsia, el Juez se ocupa de reunir todas las circunstancias que puedan conducir por vía de inducción al descubrimiento los hechos. Otro ejemplo sería, en cuanto a la posesión del cadáver, determinar el perímetro en que se encuentran las gotas de sangre, así como también según la forma y naturaleza de las heridas, cuál fue la posición respectiva del agente o de la víctima. De igual forma sucede cuando se busca determinar, si después de dado un golpe y hecha la herida a la víctima, ésta

ha podido gritar bastante fuerte y por espacio de un largo tiempo, o para poder considerar la distancia de su ubicación.

Cabe puntualizar que el examen pericial constituye una prueba y cuya apreciación no puede hacerse sólo siguiendo ciertos principios que le son inherentes. En otro tiempo, los doctores consideraron a los peritos como especie de árbitro. Partiendo de la regla de la separación de las atribuciones en cuanto al pronunciamiento del fallo reconocían en ciertas personas la cualidad para decidir las cuestiones previas y prejudiciales. De la exclusiva competencia de los peritos, el Juez apoyándose de este Juicio preparatorio, no tenía que hacer si no aplicarlo al hecho principal.

Los peritos tienen el derecho a la confianza del Juez dentro de los límites de su profesión, y de sus declaraciones científicas aquellos que poseen los conocimientos especiales requeridos, que saben discernir los caracteres facultativos en los hechos de su competencia o aprovechar de los medios científicos más apropiados para manifestar la verdad. El Juez se funda en la lealtad del perito en el curso de las observaciones que se le piden, y este último investigará con mayor cuidado la verdad, lo que inicia en el momento que el perito acepta y protesta el cargo que le fue conferido aceptando con esto hacer un examen a conciencia, sobre lo que se haya pedido su pronunciamiento, para que el Juez tenga una información suficiente al momento de dictar sentencia. Del mismo modo el Juez tiene derecho a esperar a que el perito le manifieste sinceramente y sin ocultar cosa alguna lo que haya observado.

También, encontramos en la doctrina autores que opinan que el peritaje se caracteriza como un juicio integral, un acto de integración de la decisión de un Juez, con lo cual parecería sostener la tesis que le niega su carácter de prueba, por lo que en la noción de juicio se incluye la actividad probatoria y decisoria que la pericia comprende, tanto la consulta técnica como el testimonio técnico, siendo el

perito un órgano que puede configurarse como un medio de prueba porque es el órgano o medio que suministra el peritaje lo cual obviamente es contradictorio y confuso. Por último, para efectos de no confundir la naturaleza del peritaje es de advertirse que primeramente debemos de hacer a un lado la equivocada idea de que el peritaje se da por intervención del perito y este actúa únicamente por encargo del Juez, ya que, por ejemplo, en la averiguación previa, para saber que una mujer tiene lesiones producto de un ataque sexual interviene un perito en medicina legal, por encargo del Ministerio Público, quien actúa como auxiliar de este y no por encargo del Juez, e incluso su opinión la emite por medio de un dictamen que efectivamente es considerado por un Juez ya sea para librar la orden de aprehensión, negarla, dictar auto de formal prisión, o de libertad, y en su momento condenar y absolver al acusado. Así mismo se debe diferenciar y establecer que el perito a través del peritaje no siempre va a valerse o a opinar sobre hechos ya sucedidos, es decir, no va a valorar pruebas ya existentes en todos los casos, pues en algunas ocasiones sí se configura lo anterior pero en otras no, por ejemplo, un perito en genética determina a quién corresponde la sangre encontrada en el volante de un vehículo en el que perecieron tres personas por choque automovilístico, ninguno de ellos al volante, pero se sabe que los tres iban a bordo; en este caso el perito toma muestras de los tres occisos, y la compara con las muestras encontradas en el volante y determina a quién de los tres fallecidos corresponde las muestras sanguíneas tomadas. Si se considera siempre lo anterior, no habrá confusión alguna entre el testigo y perito y no cabra duda de que el peritaje es un medio de prueba y ello implica su naturaleza jurídica.

1.3.3. Elementos y características.

Existen diversas características en materia de peritaje, únicas e indispensables para el mismo, pero una de las más acertadas para describir estas es la que el autor argentino Víctor de Santo⁵¹ quien las refiere en su libro “La prueba pericial” y que en el presente trabajo se resume, siendo así las siguientes:

-Como actividad humana. El peritaje es el resultado de la intervención transitoria, en el proceso, de personas que luego de realizar determinados actos, emiten un dictamen que las partes han solicitado o el Juez ha ordenado como medida para mejor proveer, es por lo anterior que se da esta característica sin mayor estudio o fondo, pues resulta una actividad humana en función a que son personas las que desarrolla y elaboran o emiten un peritaje, debiendo tener presente que no por decir actividad humana, la misma debe de llevarse a cabo por cualquier persona, pues el peritaje lo elabora una persona especial procesalmente hablando.

-Como actividad procesal. El peritaje debe producirse en el curso del proceso o en diligencias previas, posteriores o complementarias, por lo que este hecho o circunstancia le da la calidad de ser una actividad desde luego colateral, pero procesal por desarrollarse y llevarse a cabo dentro de un proceso, aunque es pertinente establecer que para que en un procedimiento haya lugar a la actividad humana de peritar, deben darse ciertas circunstancias para el examen de algún hecho u objeto, exigiéndose que los requisitos de la legislación en que se propone la prueba pericial queden colmados.

-Como actividad calificada. El peritaje es realizado por personas que en razón de sus conocimientos técnico, científicos o artísticos, se consideran especialmente calificadas, de ahí que el peritaje ciertamente es una actividad

⁵¹ Santo, Víctor De, *La prueba pericial*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, p. 321.

humana y procesal, pero se distingue de otras actividades dentro de un proceso ya que es realizada única y exclusivamente por personas que tienen una calidad específica y calificada, es decir, sólo por quien reúne las condiciones por sus conocimientos que los demás no tienen para peritar, por ello es claro y preciso que dicha actividad consiste en emitir peritaje, una actividad calificada por la calidad de la persona que lo realiza, pues al respecto basta decir que todo perito debe tener título en la ciencia o arte o ciencia en que habrá de emitir su opinión técnica especializada.

-Como encargo judicial. Si un perito concurre por propia iniciativa ante el Juez que conoce en un determinado proceso y emitiera declaraciones técnicas, científicas o artísticas sobre los hechos que se investigan existiría un testimonio técnico y no un peritaje judicial.

El peritaje por lo tanto, requiere un encargo judicial previo, ya que no se concibe la pericia espontánea (en este aspecto se distingue del testimonio y de la confesión). Es decir, como una característica más del peritaje judicialmente hablando, podemos entender que el mismo, para poder existir como tal, requiere de resolución judicial que lo ordene, determine y lo crea necesario para la comprobación de ciertas circunstancias en los hechos que se investigan, o bien que se decrete en base a la solicitud de las partes en un procedimiento legal, luego entonces el peritaje tiene como característica o mejor dicho condición para poder existir, que así se decrete por una autoridad judicial, es decir, por encargo judicial que le dé legitimidad, amén de que nos referiremos al encargo judicial porque es precisamente la prueba pericial en materia penal que se somete a estudio en el trabajo de investigación en que se actúa.

Así, el peritaje debe versar sobre los hechos y no sobre cuestiones jurídicas, ni sobre exposiciones abstractas que no influyen en la comprobación, la apreciación o interpretación de los hechos del proceso.

Además, debe tratarse de hechos especiales, precisamente en razón de las características técnicas, artísticas o científicas que reviste el peritaje.

La pericia no procede si la verificación, valoración o interpretación de dichos o hechos pueden de ser realizados con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas o de jueces cuya preparación sea esencialmente jurídica, por ello, se afirma que el peritaje para poder existir necesita tener relación con los hechos de una manera directa e inmediata, pues de lo contrario no tendría razón de ser que se realizara dicha actividad en un proceso y no sólo ello, sino que además debe de tratar de demostrar alguna circunstancia o hecho que requiera la intervención de un especialista en la materia, por ejemplo, el cronotanodiagnóstico de una persona, que lo puede determinar un médico legista, o la distancia a la que fue disparada un arma en relación a la persona herida, lo que es propio de la balística, siempre y cuando el proceso sea un homicidio cometido por arma de fuego y se trate de saber a qué distancia fue disparada el arma que se encontró en el lugar de los hechos, y que tiempo tiene la víctima de haber fallecido para circunstancialmente concatenar las pruebas.

1.3.4. Requisitos doctrinales del dictamen pericial.

Dentro de la doctrina son pocos los autores que manejan los requisitos que deben de reunir un dictamen, para el autor argentino Varela Casimiro,⁵² menciona que es necesario reunir las siguientes circunstancias:

a) Que la prueba haya sido ordenada de forma legal, de no ser así carecerá de valor.

⁵² Varela, Casimiro A., *op. cit.*, p. 297.

b) El perito reúna la idoneidad para realizar el cometido, en este requisito se debe de cumplir de acuerdo a lo establecido en cada ley.

c) La presentación del dictamen en forma legal, que debe de estar ajustada a los términos de cada ley. En México no existe un manual o formato de cómo se deba presentar este.

d) Los estudios deberán de ser realizados personalmente por el perito. Este supuesto en la realidad no se lleva a cabo por el exceso de trabajo que hay y muchas veces quien realiza los peritajes son los auxiliares de los peritos y estos solo los firman. Con el nuevo Sistema de juicios orales se pretende que ya no pase esto y a su vez el procedimiento penal sea pronto y eficaz.

e) La pericia no debe de estar afectada por causales de nulidad para conservar su validez.⁵³

El autor López Betancourt⁵⁴ considera que el peritaje es un documento por el cual los peritos rinde su informe o declaración; en el detallan el método utilizado y las conclusiones u opiniones a la que se hayan llegado, respecto al asunto por el cual se solicitó su peritaje. El documento que él denomina peritaje en la práctica común se le denomina dictamen pericial es decir se debe de tomar como sinónimo. En el cual deben de incluirse tres puntos esenciales:

a) Se hará una relación sucinta de los puntos de hechos o puntos en controversia y las incógnitas por las cuales se ha pedido su intervención. Este punto coincide con el autor Barragán Salvatierra.⁵⁵

b) Posteriormente el perito debe de especificar y numerar cada acción realizada para encontrar las soluciones, o sea, establecer cuál es el método científico, técnico, artístico o práctico que consideró adecuado y en el que se basó para esclarecer las incógnitas que planteo el Juez o el Ministerio Público.

⁵³ *Ibidem*, pp. 298-299.

⁵⁴ López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, 2ª ed., México, Editorial Iure, 2011, p. 215.

⁵⁵ *Cfr.*, Barragán Salvatierra, Carlos, *op. cit.*, p. 456.

c) Se emitirán conclusiones, en las cuales el perito dará respuesta a la controversia planteada. Para Barragán Salvatierra, antes de que finalicen el dictamen y lo firmen debe éste finalizar con la expresión “según nuestro leal saber y entender”.⁵⁶

Otro autor que maneja doctrinariamente los requisitos que debe de llevar un dictamen lo es también Barragán Salvatierra, haciendo la aclaración que él los maneja como forma y contenido del dictamen, y en la formulación del dictamen debe de considerarse los siguientes apartados:⁵⁷

1. Antecedentes. Se consideran los hechos motivo del dictamen

2.-Análisis documental. Este en el caso de que el perito así lo requiere, porque habla supuestos donde este análisis no sea necesario.

3.-Trabajo de campo. Este no siempre se lleva a cabo en todos los dictámenes, debido a que hay peritajes que no lo requieren

4.-Análisis y confrontación documental y de campo. Estos tres supuestos no siempre se llevan a cabo, a veces solo basta con que coincidan dos.

5.- Conclusiones. Estas siempre deben de ir en cualquier dictamen pues es el resultado al que el perito llegó producto de la encomienda dada por la autoridad competente.

Analizando doctrinariamente los requisitos que debe tener un peritaje y con base a la experiencia propia considero que los dictámenes deben contener los siguientes requisitos:

- Este se hará por mandato u orden o autoridad judicial competente.
- El peritaje deberá ser elaborado por la persona designada.
- Se hará una relación sucinta de los hechos, motivo del peritaje.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 458.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 459-452.

-Dependiendo al área del conocimiento que emita deberá de tomar en cuenta que elementos debe de observar como los son: trabajo de campo, análisis documental, confrontación.

El dictamen pericial deberá de dar solución, al planteamiento que se le hizo al perito y para lo cual fue designado, su opinión no debe de rebasar este planteamiento.

Tendrá conclusiones, en las cuales fundamentara la razón de su dicho, es decir, qué métodos científico utilizó para llegar a estas.

Estos requisitos que se proponen deben de seguirse tanto en el Sistema inquisitivo aún vigente y en el nuevo Sistema acusatorio, que en nuestro Estado se aplicara en su totalidad hasta en el 2016.

1.3.5. Clasificación teórica.

Así mismo y para la mejor comprensión de los tipos de perito y peritaje se establece la siguiente clasificación, que siempre dependerá del punto de vista que se adopte al respecto.

-Perito *percipiendi*. Este tipo de peritaje procede para verificar la existencia o las características de los hechos técnicos o científicos o artísticos. El dictamen que emite el perito *percipiendi* es incuestionable, un medio para la comprobación de los hechos.⁵⁸

-Perito *deducendi*. Este tipo de perito, por una parte, enuncia las reglas de la experiencia técnica pertinente y las aplica a los hechos probados en el proceso y por la otra, formula las deducciones concretas pertinentes.⁵⁹

⁵⁸ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, 5a ed., Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía editor, Albertí 835, 1981, v. I, p. 157.

⁵⁹ *Íd.*

-Peritaje forzoso y peritaje potestativo o discrecional. Se habla de este tipo de peritajes según la ley lo requiera o no su práctica, como un ejemplo de los forzosos podemos mencionar los que son indispensables para la integración del proceso en que se actué según el delito, como sucede en el ilícito de lesiones donde resulta indispensable el dictamen en medicina legal en el cual el perito clasifica las lesiones del agraviado, ya que sin dicho peritaje ni siquiera se puede concebir hablar de “lesiones”, pues se requiere la opinión técnica mencionada para justificar la existencia de las heridas en su caso y partir de ahí para la imputación de las mismas hacia persona determinada.

Podemos citar como peritaje potestativo o discrecional al que es ordenado por el juzgador dentro del proceso penal, como podría suceder cuando en la causa existen dos opiniones de peritos en una misma materia pero las conclusiones de los mismos son discrepantes y el Juez de la causa está obligado a ordenar un peritaje a cargo de perito tercero en discordia, así como cuando en un homicidio no se logró identificar plenamente el cadáver pero se asegura que es hijo de uno de los acusados, el Juez ordena bajo su facultad discrecional que se practique pericial en genética forense para determinar si el ADN del occiso corresponde con el del detenido y demostrar la paternidad.

-Peritajes judiciales y prejudiciales. Se denominan así atendiendo a que tengan ocurrencia en el curso del proceso o en la diligencia procesal previa o ajena. Los judiciales son los que ya sea en averiguación previa o en el proceso penal se desahogan y de ahí que al ser realizados como consecuencia de un procedimiento, a los mismos se les da la condición de judiciales.

Los prejudiciales se pueden dar cuando en el delito de violencia intrafamiliar cometido en agravio de un menor a manos de su progenitora, el padre del infante antes de presentar su denuncia acude a un hospital a que atiendan de las lesiones a su hijo y días después acude al Ministerio Público a querellarse y las quemaduras,

escoriaciones y contusiones han evolucionado al grado de no poderse precisar con exactitud, caso en el que el parte médico del hospital que mande a solicitar el Ministerio Público al nosocomio correspondiente, podrá ser valorado en su contenido como una opinión de experto en la materia y por tanto constituir una pericial.

-Peritajes oficiosos y a solicitud de parte. Esta clasificación hace referencia al hecho de que medie o no impulso de interesado, es decir, puede ser que dentro de una indagatoria o proceso penal se emita un peritaje con el objeto de demostrar o justificar ciertas circunstancias de un hecho, por ejemplo, el desgarro de vagina o del ano en una violación, en este supuesto podemos hablar de que existe un peritaje emitido con carácter oficioso, en dichas circunstancias resulta también ser forzoso porque es base para reunir los elementos del delito de violación o bien descartar los mismos.

Pueden llamarse a solicitud de parte los que alguna de las partes en el proceso ofrecen, puede ser que el inculpado no está de acuerdo con el contenido de un dictamen pericial en avalúo, objeta el mismo y ofrecerá como prueba otro peritaje en la misma materia a cargo de perito nombrado de su parte, por ello y en razón del impulso procesal citado hablamos del llamado peritaje a solicitud de parte, sin perder de vista que no solo el inculpado o su defensor puedan ofrecer pruebas en el juicio, sino que es derecho constitucional del Ministerio Público en representación del ofendido ofrecer pruebas, entre ellas la pericia, por tanto, a solicitud de parte debe entenderse en juicio penal que las partes son el probable responsable y el representante social.

1.3.6. El peritaje como ciencia.

El peritaje es una declaración científica, porque el perito expone lo que conoce medianamente la observación de deducción o inducción de los hechos sobre los cuales emite su dictamen fundándose desde luego en los conocimientos especiales que tiene en la materia que emitirá su dictamen o peritaje, por ello se considera que es una declaración de ciencia, pues como ya se dijo la actividad humana del peritaje sólo puede existir si la misma es calificada, es decir, así admitida por el Juez como una actividad que requiere la intervención de perito en materia sujeta a interpretación, claro que el perito no debe pretender ningún efecto jurídico concreto con sus conceptos ya que se supone es neutral, pues de pretender algún efecto legal dejaría de ser imparcial.

1.3.7. El peritaje como medio de prueba.

Cuando el perito percibe los hechos no probados y rinde su dictamen sobre su existencia, su valor y sus características técnicas o científicas o artísticas, suministra el instrumento probatorio necesario para que el Juez conozca el hecho y lo verifique por lo cual ese dictamen tiene indudablemente el carácter de prueba, ya que en primer lugar hay que recordar que el peritaje es una actividad humana, procesal, calificada por mandato o encargo judicial, vinculada con los hechos, declarada ciencia o de conocimiento especial y valorativa, luego entonces al desarrollarse dentro de un procedimiento para conocer características de un hecho y ser tomando en cuenta por el Juez para resolver en sentencia definitiva un juicio, es indudable que se trata de un medio de prueba ya que a través del mismo se comprueban hechos.

CAPÍTULO II.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO MEXICANO Y EN OTRAS LATITUDES. SISTEMA INQUISITIVO.

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En primer lugar se establece que el tema que nos ocupa es el valor de la prueba pericial en el proceso penal, pero dicho tema no podría estudiarse jurídicamente hablando si no establecemos su fundamento primordial, o lo que es lo mismo su origen desde el punto de vista legislativo, y al respecto resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que establece los derechos humanos y las garantías de su protección para los mexicanos, además de la división de poderes, facultades de los mismos y desde luego la inviolabilidad de la Constitución. De hecho concatenando todo lo que implica el desahogo y valoración de una prueba pericial (en el nuevo sistema penal acusatorio será con base base a las “reglas de sana crítica”) en un proceso penal, tendríamos que mencionar en gran parte a la Constitución, ya que en el artículo primero⁶⁰ se establecen los derechos humanos y la garantías de igualdad y en él se establece entre otras cosas que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

⁶⁰ Art. 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* 5-02-1917, última reforma publicada en el *DOF* 07-07-2014.

protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”. Este artículo tiene relación con el Nuevo Código de Procedimientos Penales⁶¹ con los siguientes numerales 1,2, 3, que son los que establecen los principios, derechos y garantías dentro del proceso.

Del artículo constitucional en comento podemos inferir lo que sería viable llamar la garantía de las garantías, pues no solo establece la igualdad si no la garantía de que todos individuos en nuestro país gozarán de todas y cada una de las que otorgue nuestra Constitución, es por ello que para observar y respetar cualquier derecho humano que la Constitución establezca debemos remitirnos al primer artículo.

En el mismo orden de ideas, en el artículo sexto constitucional⁶² se consagra otra garantía individual importante como es el “derecho a la información”, pues en dicho numeral se establece que las manifestaciones de las ideas no deben de ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De igual forma el valor de la prueba pericial en materia penal en Puebla, tiene estrecha relación con el artículo 19 constitucional, ya que en él se establece que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá extender del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a sus disposición, sin que se justifique sin que se justifique con auto de vinculación a proceso en el que

⁶¹ Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) de 21-02-2011, última reforma publicada en el POE de 17-06-2011.

⁶² Art. 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, última reforma publicada en el DOF 07-07-2014.

se expresaran: el delito que se le impute al procesado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”⁶³.

De la recta y correcta interpretación del artículo anterior se infiere y desprende que para que una persona permanezca detenida por más de setenta y dos horas se requiere que dicha detención se justifique con auto de vinculación a proceso,⁶⁴ el cual debe de contener diversos requisitos procesales indudables de la responsabilidad penal, pues aunque el artículo en comento establece que se debe de hacer probable la responsabilidad penal del imputado, esto se traduce en que se trata de probable responsabilidad, en un grado un grado más cercano y próximo a la certeza.

Ahora bien, la Constitución faculta al Juez porque es a él a quien le corresponde valorar y justipreciar las pruebas que arroje la averiguación previa (en el nuevo sistema penal acusatorio las pruebas base de la acusación se recopilan en la carpeta de investigación) y entiéndase por valor de la pruebas como la convicción sincera de la verdad de los hechos que el Juzgador determina, producto del análisis de las pruebas que lo hayan llevado a establecer la existencia de los elementos del delito y, además, cabe mencionar que dentro de nuestra codificación penal poblana aún vigente (sistema inquisitorio), el legislador otorgó cierto valor a las pruebas que van de valor pleno, valor indiciario, valor de presunción y, en el caso específico de la prueba pericial, le da al Juez facultad de valorarla como mejor lo estime conveniente.

En el caso, se propone que el valor de la prueba pericial dentro del sistema inquisitivo no dependa única y exclusivamente de Juez, por lo que, entonces, el

⁶³ *Ibidem*, art. 19.

⁶⁴ Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 10ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 81-82.

legislador debería de darle una pauta para valorarla como en el caso de las demás pruebas.

En el sistema penal acusatorio dependerá de cómo se haya desahogado esta prueba pericial ante los ojos de Tribunal de juicio oral, que las partes hayan hecho valer las cualidades y deficiencias de esta prueba, y el Juez o los Jueces de juicio oral valoraron conforme a la “sana crítica” puesto que ellos deben ya de conocer los preceptos procesales de la prueba pericial. En la realidad no existen lineamientos fijados en estricto derecho para valorar la prueba pericial, considero que existen lagunas dentro de este nuevo Código, así como el anterior.

Bajo este orden de ideas, debemos puntualizar que la garantías del detenido⁶⁵ se consagra de manera más específica, en el artículo 20 apartado A y B de nuestra Carta Magna que establece entre otras cosas que el inculpado no podrá ser obligado a declarar, se prohíbe la incomunicación intimidación o tortura, se les recibirán testigos y pruebas, será juzgado en audiencia pública, y será informado de los derechos que le concede nuestra Constitución a una defensa adecuada. Dicho artículo cita que el inculpado será juzgado ante la presencia de un Juez, de los que se desprende nuevamente que la facultad y acción de valorar las pruebas recae sobre el Juez, relacionándose de manera directa con el artículo 21 constitucional que establece “que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”⁶⁶ Por ello, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que es el Juez quien al resolver un juicio valora pruebas, les concede o niega valor, y entonces impone las penas correspondientes, por lo que nuevamente nos encontramos en el supuesto del “valor de la prueba pericial”. En el nuevo sistema penal acusatorio la pericial se valorara conforme a la “sana crítica”.

⁶⁵ Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 295.

⁶⁶ Art. 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, última reforma publicada en el DOF 07-07-2014.

2.2. FUNDAMENTO LEGAL.

2.2.1. En el Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código⁶⁷ en comento establece en su capítulo IX, las reglas del valor jurídico de las pruebas, pues en sus artículos 279 al 290 establece que es la autoridad judicial la facultada para calificar el valor de la confesión, tomando en cuenta diversos requisitos que la misma ley prevé. También establece que los documentos harán prueba plena salvo el derecho de las partes de tacharlos de falsos, incluyendo entre dichos documentos públicos los extranjeros legalizados o certificados de autenticidad. Se establece también que la inspección y los cateos harán prueba plena si se practican con los requisitos legales, sin embargo, se precisa que todos los demás medios de prueba o de investigación constituyen meros indicios, es decir, se establece que la prueba pericial constituye mero indicio, así mismo es sumamente claro que dicho Código establece de manera muy precisa lo siguiente:

Artículo 286.- Los tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta considerarlos como prueba plena.

Artículo 288 Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos según las circunstancias del caso.

Artículo 290. Los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

De los artículos enumerados del capítulo del Código Federal de Procedimientos Penales, podemos establecer que en primero lugar y apegado a la

⁶⁷ *Código Federal de Procedimientos Penales*, publicado en el *DOF* del 30-08-1934, última reforma *DOF* 13-06-2014.

Constitución, se establece que es facultad exclusiva de los Tribunales el valorar a las pruebas, pero sujetándose a que algunas pruebas hacen prueba plena como la inspección, el cateo y los documentos públicos; en cambio la confesión, la testimonial, los documentos privados, la confrontación, careos, reconocimiento, videos fotografías objetos, son o más bien lo más que pueden llegar a constituir, es decir, un indicio. Así mismo, se establece que la prueba pericial será apreciada por los tribunales según las circunstancias del caso incluyendo los peritos científicos, y cabe hacer un paréntesis en ellos, para permitirnos observar que el legislador tuvo que plasmar en el artículo 288 un especial pronunciamiento en cuanto a las reglas que los tribunales deben de seguir en tratándose de dictámenes periciales, estableciendo que los mismos deben de apreciarse, haciendo énfasis que dicha apreciación debe de realizarse incluso, cuando se trata de dictámenes emitidos por peritos científicos, es decir, si el tema que hoy nos ocupa no tuviera la relevancia y la importancia que hoy le damos, en cuanto a que la prueba pericial debe de alcanzar un rango mayor al que actualmente, el Código Federal en comento no tendría plasmado en el artículo citado de manera tan precisa indicaciones específicas cómo la tiene y ello es así debido a que la prueba pericial es una probanza tan completa y con características tan particulares y requisitos tan completos que es incuestionable que la prueba pericial desde luego es más que un documento privado que solo alcanza el rango de indicio, pero como dentro de las pruebas periciales existen dictámenes elaborados por los peritos prácticos y dictámenes emitidos por peritos científicos, el legislador previniendo que los tribunales concedan a estos el valor de prueba plena estableció cuales tienen dicho rango y por exclusión se estableció que todos los demás medios de prueba podrán ser indicios.

En el mismo orden de ideas, el Código Federal de Procedimientos Penales establece que la prueba confesional y testimonial deben de reunir ciertos

requisitos, para que sean medios de prueba aptos, o lo que es lo mismo, prueba bien desahogada para poder constituir prueba plena pues así se desprende del artículo 286 del mismo Código que ya citamos en su totalidad con antelación y lo mismo se sugiere respecto de la Prueba Pericial que si reúne todos los requisitos de la prueba pericial debería de dársele un valor de prueba plena, o por lo menos de indicio, porque muchas veces el Juzgador no les da ningún tipo de valor.⁶⁸

Es muy importante enfatizar que el Código Federal de Procedimientos Penales, que tiene bases y lineamientos del Sistema Inquisitorio, fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales cuyo perfil corresponde al Sistema Acusatorio (Juicios Orales). Este código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de Marzo de 2014, mismo que entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de Junio de 2016. En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

Para el Estado de Puebla se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de marzo del 2014, el decreto que abroga al Código de Federal Procedimientos Penales, para aplicarse en su lugar el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado Puebla.

Se exceptúan de la abrogación del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la aplicación del mismo en aquellos procesos penales que hayan iniciado entre el quince de enero de dos mil trece y el veinte de

⁶⁸ *Código Federal de Procedimientos Penales*, publicado en el *DOF* del 30-08-1934, última reforma *DOF* 13-06-2014.

mayo de dos mil catorce en la Región Judicial Oriente del Estado, con sede en Teziutlán, mismos que deberán sustanciarse hasta su conclusión definitiva, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable al momento de su inicio.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales surtirá sus efectos en el territorio del Estado, a partir del veintiuno de mayo de dos mil catorce en las Regiones Judiciales Oriente, Norte y Sur del Estado de Puebla, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y en el resto del territorio del Estado, de acuerdo a lo que establece el artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, mismo que establece que la región sur-oriente entrará en vigor el 17 de Septiembre del 2014, la región centro-poniente, el 17 de Marzo de 2015, y la región centro el 17 de Junio del 2016.

2.2.2. En el Código penal adjetivo de Puebla.

En nuestra legislación local también se reconoce como un medio de prueba a la prueba pericial, en el artículo 123 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla. Desde luego, sujeta su admisión tratándose “para el examen de persona o de algún objeto que requieran conocimientos especiales”⁶⁹ e incluso se establece que los “peritos que dictaminan deberán ser dos o más”⁷⁰ aunque desde luego se deja a salvo el derecho de las partes para a poder nombrar peritos. Cabe hacer mención que nuestra legislación local en la materia, faculta al Juez para que esté durante la instrucción, pueda normar el procedimiento y nombrar perito o peritos de manera oficiosa, esto con

⁶⁹ *Código Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla*, publicados en el *Periódico Oficial del Estado (POE)* de 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* de 19-05-2014 y 30-12-2013, respectivamente.

⁷⁰ *Ídem*.

base a que el “Juez o sala que conozca de procedimiento deberá ... practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la plena comprobación del delito”⁷¹, lo que es de gran ayuda para ejercer una mejor justicia, valga la redundancia, más justa, sin embargo, aun y cuando esta facultad que tiene el Juez se encuentra debidamente plasmada en la Ley, en la práctica judicial es bastante raro encontrar un proceso penal en el que el Juez haya nombrado un perito para que emita un dictamen en cierta materia especializada, lo anterior porque generalmente los jueces se avocan a dictar sentencia valorando las pruebas que obran en un proceso de las que concluyen absolver o condenar al acusado, pero si llegaran a tener duda sobre las circunstancias de un hecho por lo general no lo hacen notar en su sentencia, aun y cuando para el total esclarecimiento de un hecho se requiera la opinión de expertos. Sin embargo, es obvio entender que un Juez al ser un funcionario autónomo puede no aceptar para la interpretación o deducción de un hecho, el apoyo y el auxilio de un especialista en materia sobre la cual tenga duda o bien desconozca plenamente el tema y, por ello, le resulta más fácil dictar sentencia con lo que se tiene, limitándose a estimar las pruebas que le aportaron y no buscar la verdad y el total esclarecimiento de los hechos aun cuando la ley les confiere la facultad de poder practicar y ordenar la implementación de tantas y cuántas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad que se investiga.

Así mismo, nuestro Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, dentro del Libro Primero, Capítulo IV, de las Pruebas en Materia de Defensa Social, en su sección IV, establece entre otras particularidades las reglas de la prueba pericial entre las que encontramos que los peritos deberán:

- Tener título oficial en la ciencia o arte en la cual deba de dictaminarse, si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentadas.⁷²

⁷¹ *Íd.*

⁷² Art. 140 del *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE del 23-12-1986, última reforma publicada en el POE del 30-12-2013.

- Cuando la profesión no estuviere legalmente reglamentada o no hubiere titulados en el lugar en el que se sigue la causa, se nombrarán peritos prácticos.⁷³

- En el caso de requerir un perito especializado y no haya en el lugar, el Juez o Tribunal girará exhorto al Juez o Tribunal en el que existan.⁷⁴

- Los peritos reunirán los requisitos de los testigos.⁷⁵

Por otra parte se establece el procedimiento que se seguirá una vez admitida la prueba pericial como lo son:

- La prueba se desahogará en presencia del Juez que la decretó (aunque en la realidad esto es letra muerta por que no se lleva a cabo, solo el secretario desahoga la prueba).⁷⁶

- El funcionario hará preguntas que crean pertinentes.⁷⁷

- El funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente al reconocimiento que hagan los peritos sobre las personas u objetos.⁷⁸

- En caso de que los peritos no rindan su dictamen en el tiempo acordado se harán acreedores a medidas de apremio.⁷⁹

- En caso de no cumplir aun cuando se les haya aplicado medidas de apremio serán consignados como reos del delito de desobediencia a un mandato de legítima autoridad.⁸⁰

- Cuando la opinión de los peritos de las partes discrepen, el Juez citará a una junta de peritos para discutir los puntos discrepantes, haciendo constar estos en acta el resultado de esta junta.⁸¹

⁷³ *Ibidem*, Art. 141.

⁷⁴ *Ídem*.

⁷⁵ *Ibidem*, Art. 142.

⁷⁶ Art. 143 del *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE del 23-12-1986, última reforma publicada en el POE del 30-12-2013.

⁷⁷ *Ibid.*, Art. 143, frac. I.

⁷⁸ *Ibid.*, Art. 143, frac. II.

⁷⁹ *Ibid.*, Art. 143, frac. V.

⁸⁰ *Ibid.*, Art. 143, frac. VI.

⁸¹ *Íd.*

- Si en la junta no se llega a un acuerdo el Juez podrá nombrar perito tercero en discordia.⁸²
- Cuando el juicio pericial recaiga sobre los objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no dejarán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia.⁸³
- Los honorarios de los peritos que sean guardados por el Juez o Ministerio Público serán pagados a costa del erario de Estado.⁸⁴
- Los honorarios de los peritos que sean nombrados por las partes, se pagaran por las personas que lo haya nombrado.⁸⁵
- En el caso de los peritos que sean nombrados por el Ejecutivo del Estado y estos se separen del empleo, por cualquier motivo, y estos ya hubieren aceptado el cargo.⁸⁶
- Tendrán la obligación de comparecer a las diligencias que el Juez así los requiera.⁸⁷
- Los peritos con excepción de los médicos legistas deberán ampliar sus dictámenes y certificados.⁸⁸
- El perito puede ampliar su dictamen cuando el funcionario de la averiguación previa así lo considere necesario.⁸⁹
- Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otro motivo, que les impida llevar su cometido con imparcialidad.⁹⁰

⁸² *Ibid.*, Art. 143, frac. VIII.

⁸³ Art. 143, frac. XI, del *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE del 23-12-1986, última reforma publicada en el POE del 30-12-2013.

⁸⁴ *Ibid.*, Art. 143, frac. X.

⁸⁵ *Ibid.*, Art. 143, frac. XI.

⁸⁶ *Ibid.*, Art. 143, frac. XII.

⁸⁷ *Ibid.*, Art. 143, frac. XIV.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Ibid.*, Art. 143, frac. XV.

⁹⁰ *Ibid.*, Art. 143, frac. XVI.

- Las excusas serán calificadas por el Juez.⁹¹
- Para el caso que la víctima u el ofendido o el acusado no hablen castellano o fueran mudos o bien sean incapaces de comunicarse por los medios idóneos se les nombrara un intérprete que protestaran traducir fielmente y éste podrá ser recusado, luego entonces, el Juez o Sala resolverá de plano.

Siguiendo con este orden de ideas, como podemos ver la prueba pericial lleva un numeral de requisitos, que por la naturaleza de su prueba así lo establece, recordemos que esta prueba se debe sustentar en una metodología científica y quien la perite debe de tener los conocimientos necesarios para poder emitir un dictamen en la materia correspondiente.

De acuerdo a la doctrina los peritajes deben de contener una opinión fundada, exponiendo al Juez los antecedentes de orden técnico que tuvo en cuenta, pues su objeto es ilustrar al juzgador,⁹² carece de valor el peritaje que emita una sola opinión personal, sin fundamento técnico que la sustente.

Ahora bien, aquí nos encontramos con un pequeño obstáculo respecto de las pruebas periciales emitidas por personas que cuentan con título de áreas disciplinarias que no se encuentran reglamentadas por no existir tal título en esa materia, un ejemplo claro y preciso lo es el perito en grafoscopía. Si bien es cierto no existe título en esta materia, los peritos acreditan su conocimiento con algún diplomado en grafoscopía, mismo que según las reglas de los peritos debería de ser válido, pero la realidad nos devela que para algunos Jueces de Distrito este diplomado con el que se acredita al perito en grafoscopía, ya ha sido superado por aquel perito que presenta título en Criminalística o Criminología, argumentando que dentro de las materias de ésta o éstas licenciaturas llevan intrínsecamente esta materia, por lo que se sugiere la creación de un órgano especializado en certificar a los peritos que emitan dentro de un procedimiento, pues si bien es cierto hay

⁹¹ *Ibid.*, Art. 143, frac. XVII.

⁹² Santo, Víctor De, *op cit.*, p. 74.

gente con títulos en distintas áreas del conocimiento, esto no implica que esté capacitado para peritar y mucho menos para emitir un dictamen.

En cuanto al valor jurídico de las pruebas, nuestro Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla en el Libro I, Capítulo IV, sección XI establece dentro del artículo 191, “...en caso de duda debe de absolverse al acusado”; que a este último no podrá condenársele si no “cuando a este se le pruebe que cometió el delito que se le imputa”⁹³, también dentro de este capítulo, le da un valor a las pruebas en específico, que el Juez debe de tomar en cuenta al momento de dictar sentencia como lo son:

- La confesión se debe de tomar de acuerdo a lo que favorece y perjudique al acusado.⁹⁴
- Las investigaciones y demás diligencias tienen el valor de testimonios y deberán de complementarse con otras diligencias de prueba.⁹⁵
- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes a redargüirlos de falsos.⁹⁶
- Los documentos privados harán prueba plena contra el autor y de no ser sido objetados.⁹⁷
- La acreditación del delito y la responsabilidad penal, por medio de documentos privados comprobados por testigos, se consideran como prueba testimonial y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.⁹⁸
- La inspección judicial, cateos o visitas domiciliarias, la confrontación y los careos harán prueba plena.⁹⁹

⁹³ *Código Penal y de Procedimientos en Materia de Defensa Social*, publicados en *POE* de 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* de 19-05-2014 y 30-12-2013, respectivamente.

⁹⁴ Art. 194 del *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, *POE* del 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* del 30-12-2013.

⁹⁵ *Ibíd.*, Art. 195.

⁹⁶ *Ibíd.*, Art. 196.

⁹⁷ *Ibíd.*, Art. 197.

⁹⁸ *Ibíd.*, Art. 198.

⁹⁹ *Ibíd.*, Art. 199.

- Los dictámenes de los peritos serán calificados por el Juez según sea la circunstancia.¹⁰⁰

- La testimonial queda al arbitrio prudente del Juez.¹⁰¹

Si analizamos el valor que el Juzgador debe de dar a la prueba pericial a través de los dictámenes de los peritos, veremos que se faculta al Juzgador a valorar a su arbitrio y, en ocasiones, los jueces ni siquiera le dan ningún tipo de valor, cuando el legislador por lo menos le debería de dar valor de indicio porque esta prueba se sustenta en el método científico y de acuerdo al análisis que haga el perito para el área del conocimiento que corresponda; inclusive me atrevo a sugerir que también debería dotársele de un valor de prueba plena, pues quien emite es una persona con experticia en el área y observa elementos, circunstancias y demás, que a los ojos del juzgador pasan desapercibidos.

Dentro del mismo valor jurídico de las pruebas citado anteriormente, encontramos el supuesto jurídico que establece que “no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió un delito”, contemplado en el artículo 190 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa social para el Estado, mismo que deberá de relacionarse con el artículo 26 del Código de Defensa Social.

Del artículo anterior se infiere que un acusado solo podrá imponérsele una pena que establezca la ley o, lo que es lo mismo, dictar en su contra sentencia definitiva condenatoria si no cuando se pruebe el hecho como delictivo, es decir, se demuestre que cometió el delito por el que se le acusa, o sea que se encuentre plenamente demostrado sin lugar a dudas que el sujeto enjuiciado cometió el delito, sin embargo, es de hacerse notar que en este artículo, que no debiera interpretarse únicamente como a la letra lo indica, puede demostrarse que un acusado cometió un delito que se le imputa y, sin embargo, no condenársele culpable, ya sea porque el sujeto resulte inimputable o habiendo cometido el delito

¹⁰⁰ *Ibíd.*, Art. 200.

¹⁰¹ *Ibíd.*, Art. 201.

obre en su favor, de manera plena, una excluyente de responsabilidad penal, y para entender mejor eso podemos citar como causa de exclusión del delito las contempladas en el artículo 26 del código de Defensa Social tomando como ejemplo la fracción I de este articulado que a la letra dice: “que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente”; traducido a un ejemplo se trata de que el autor obrase en defensa de su persona, su honor o sus bienes, repeliendo una agresión actual violenta de un riesgo inminente, por lo que se deberá excluirse total o parcialmente de la comisión de delito que se le acuse.

2.2.3. En el Código penal adjetivo de Tlaxcala.

La legislación a que haremos referencia¹⁰², en el título IV, capítulo I, habla acerca de la prueba y de los medios de prueba estableciendo que se admitirán como prueba todos los medio lícitos para demostrar un hecho, norma establecida en el numeral 106 de dicho Código adjetivo en el Estado de Tlaxcala. De ese artículo, también se depende la basta amplitud que se concede a las partes para que en un proceso penal en la entidad comentada, puedan ofrecer pruebas y las mismas ser admitidas siempre y cuando sirvan para demostrar un hecho, espíritu, objeto y función primordial de una prueba.

El Código en cita, en su Título IV, Capítulo II, contempla y se hace valer en buena parte de la doctrina, ya que se establece que la confesión puede ser simple o calificada, judicial o extrajudicial, divisible o indivisible.

Se admite o enumera como medios de prueba, de acuerdo está legislación los siguientes: la confesión, inspección y reconstrucción de hechos, la prueba pericial, los testigos, confrontación, careo y documentos.

¹⁰² *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado (POE)* el 02-01-1980, última reforma en el *POE* de 09-03-2012.

Una vez esgrimidos cuáles son los medios de prueba pasaremos a analizar qué valor le debe de dar el Juez a cada prueba.

El Juez al momento de dictar una sentencia deberá valorar las pruebas y darles un cierto valor de acuerdo a lo establecido por el legislador tlaxcalteca quedando de la siguiente manera: la confesión hará prueba plena, los documentos públicos harán prueba salvo en el caso que fueran objetados de falsedad, los documentos privados serán simples presunciones, los documentos privados comprobados con testigos serán considerados como testimoniales, los documentos privados provenientes de un tercero serán considerados como presunciones, la inspección judicial hará prueba plena cuando se haya realizado en un objeto que no requiera cocimiento especial o científico, las pruebas periciales serán calificadas por el Juez, y los testimoniales harán prueba plena si cumplieron con los requisitos que marca la ley.

Entre las reglas para la valoración de prueba, en específico de la prueba pericial, nuevamente nos encontramos con el requisito reiterado y el mismo fundamento para dicha probanza que se contiene en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que el Juez calificará a la prueba pericial. Este supuesto le da amplias facultades al juzgador, incluso el de desestimarla en lo que no esté de acuerdo, por lo que, insistimos, el legislador debió darle un valor mínimamente de indicio, porque en la realidad ni siquiera les dan ningún tipo de valor y sólo las desestiman.¹⁰³

El Juez nunca toma en cuenta para valorar a esta prueba, por los menos, los requisitos de los dictámenes emitidos por peritos nombrados por las partes, e incluso por el mismo Juez, pues así lo contempla el artículo 135 de la ley local que se viene comentando, así como el 136. De igual forma, y coincidentemente con los requisitos para el ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en distintos estados

¹⁰³ Art. 288 del *Código Federal de Procedimientos Penales* publicado en el *DOF* del 30-08-1934, última reforma *DOF* 13-06-2014.

y legislaciones, lo que tiene relación con la calidad específica del perito en cuanto a la capacidad del mismo, el diverso 137 establece que el perito deberá de tener título oficial en la ciencia o arte a la que se refiere el punto sobre el cual debe de dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas y, en caso contrario, se nombrará un perito práctico.

En atención a lo anterior podemos concluir que no cualquier persona puede ser perito, ya que de encontrarse reglamentada en la Secretaría de Educación Pública o Dirección General de Profesiones, la profesión o arte sobre la materia en que versara el peritaje, se deberá contar ya con título profesional, lo que da lugar a interpretar que el perito es una persona especial en cuanto a conocimientos se refiere, e incluso la propia ley para garantizar la credibilidad, confiabilidad y convicción de un dictamen establece el requisito indispensable de contar con título oficial, lo cual le otorga y le reviste el irrefutable carácter y personalidad de experto en la materia al perito que interviene en un proceso.

Aquello es aplicable y de considerarse para los peritos prácticos, –aunque no por prácticos deba entenderse la falta de experticia-, podemos mencionar la prueba en grafoscopía, ciencia o arte que actualmente no se encuentra reglamentada, sin embargo, existen en distintas y reconocidas Universidades, licenciaturas como la de criminalística con materias afines a la grafoscopía y documentoscopía, y con el solo hecho de presentar el título de esta carrera, estrictamente puede emitirse el peritaje correspondiente, no obstante es de reconocerse que con la simple posesión del título oficial no se garantiza que haya entera capacidad para emitir dictamen en el área del conocimiento respectiva.

Aunque, en realidad solo existen diplomados en esta disciplina y antes de que en Tlaxcala existiera la Licenciatura en Criminalística, era suficiente con un diplomado, con lo que se acreditaba el conocimiento en grafoscopía para poder emitir peritaje en esta materia.

Entonces, podemos hablar de que los peritos prácticos no son académicos profesionales u oficiales sobre la materia en que peritan, es incorrecto y por ello bien podría denominárseles peritos técnicos y no prácticos.

Dentro de la legislación en cometo se establecen algunas otras reglas como que el perito deba de aceptar y protestar le cargo, que la designación de perito hecha por el Juez o el Ministerio Público debe de recaer sobre perito oficial incluso se establece que el médico de un hospital público puede tenerse como perito oficial si examinó a un lesionado en un hospital público en que labore, incluso la autopsia pude practicarla el médico del hospital público. Luego entonces, para la clasificación de las lesiones y la causa de la muerte de una persona, éstas se pueden realizar por médicos de hospitales públicos no oficiales de la fiscalía, para que, con base en dichos dictámenes, se funde la investigación de delitos ejercicio de acción penal y demás etapas procesales, lo que nos lleva a la conclusión de que la opinión de un experto en cierta materia es fundamentar con argumentos reales y científicos los propios razonamientos jurídicos que funcionen para distintas y diversas consecuencias legales.

Desde luego, se establece en el Código de estudio que el funcionario puede asistir al reconocimiento u operación que efectuó el perito, es decir, el experto pude ser objeto de inspección y vigilancia en el desarrollo y desempeño de las tareas y acciones que realice para poder emitir su dictamen, y no solo lo anterior, sino que además la ley establece que el funcionario, Ministerio Público o Juez podrán interrogar al perito. Luego entonces, al ser tantos requisitos y facultades que la autoridad tiene para vigilar e interrogar a un perito, resulta ser un tanto contradictorio y podría decirse impreciso que a pesar de que el Capítulo IX trata del valor jurídico de las pruebas y así el de una prueba pericial, por otro lado el artículo 218 establezca que la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de

letras y el dictamen de peritos científicos, sea calificada por el Juez o Tribunal según las circunstancias.

De acuerdo a lo precedente, debemos notar que en el Código Procesal de Tlaxcala se establece que hacen prueba plena: la confesión, en ocasiones el indicio, los instrumentos públicos, igualmente los privados reconocidos y no objetados, los privados comprobados con testigos considerándolos testimonial, los privados provenientes de tercero que serán presunción, la inspección, la reconstrucción de hechos, la testimonial con algunos requisitos y, finalmente, no se establece en ninguna de sus partes de la ley en cita el rango que merece la pericial.¹⁰⁴

Hasta aquí, hemos hecho mención a otras legislaciones que tienen una similitud en cuanto al valor jurídico de las pruebas (sistema inquisitivo) ya que aludimos al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales de Tlaxcala. Aunque, hay que hacer la aclaración que estos ordenamientos irán quedando en desuso por la entrada en vigor de los Juicios orales en México que se han introducido al sistema punitivo mexicano mediante la reforma a nuestra Carta Magna del 18 de Junio del 2008, teniendo de plazo todas las entidades federativas para armonizar sus legislaciones hasta el año 2016.

2.3. FUNDAMENTO LEGAL EN OTRAS LATITUDES.

2.3.1. Argentina.

Este país al igual que México contaba con un sistema inquisitivo, de manera escrita muy parecido al nuestro y que tenía una similitud en la prueba pericial, cabe

¹⁰⁴ *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*, publicado en el *POE* del 02-01-1980, última reforma en el *POE* de 09-03-2012.

aclarar que en la actualidad ya se implementó el sistema de corte acusatorio del cual hablaremos más adelante.

No se tocaran otros países esto debido a que los que tenían similitud con la prueba pericial en el sistema inquisitivo (Juicios basados en la escritura), la mayoría de ellos ya nos han superado y ya han implementado el nuevo sistema acusatorio (con los Juicios orales).

En su Código de procedimientos en materia penal de la provincia de Buenos Aires,¹⁰⁵ dedica al examen pericial el Título Segundo en el que ordena su práctica para cuando en el conocimiento o apreciación de un hecho o circunstancias pertinente a la causa sean necesarias conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Según el artículo 347 se determina que los peritos, por regla general, deben de ser dos o más, aunque se señala en el artículo 248 los casos en los que bastará uno solo decretado el conocimiento pericial mediante el sumario pueden nombrar peritos a su costa para acompañar a los que el Juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario durante éste. Las partes pueden usar libremente el libro derecho, y aun solicitar cualquier prueba pericial en cualquiera de los casos que fuera procedente, lo anterior según el artículo 361. Son recusables los peritos por las mismas causas de los jueces al tenor del artículo 358, pudiendo reproducirse en plenario el reconocimiento o informe pericial. No cabe la recusación por las partes de los mismos peritos a no ser por causas sobreviviente del artículo 356 y si el nombramiento no pudiera reproducirse por cualquier causa, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes de acuerdo al artículo 357.

El Juez puede asistir siempre que lo crea conveniente al reconocimiento que los peritos hagan de las personas u objetos (artículo 363), deben de emitir su

¹⁰⁵ Ley 11922, *Código Procesal Penal* de la provincia de Buenos Aires. Encontrado en: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Código%20Procesal%20Penal%20de%20la%20Prov%20de%20Bs%20As.pdf>

opinión los peritos por medio de declaración excepto en los casos en la que la naturaleza y gravedad del hecho requiera la forma escrita, así como los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia que deberán de emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que sea necesario o que necesiten para formularla.

El artículo 482 estipula el derecho contemplado en el Código de Procedimientos en Materia Penal de Buenos Aires por lo que se puede apreciar que guarda similitud con el Código nuestro país y de nuestro Estado de Puebla en algunas circunstancias, ya que también se da la intervención a los peritos cuando se requiere de conocimientos especiales en algunas ciencia o arte. De igual forma, por regla general, se establece que los peritos deben de ser dos o más y en la práctica solo se nombra uno (un ejemplo dentro de la averiguación previa sería el nombramiento de perito en criminalística), mientras a las partes les asiste el derecho de nombrar un perito y existe la facultad del Juez para nombrar a uno si es necesario, además de que los peritos pueden ser recusables. El Juez puede asistir en el desahogo o reconocimiento de personas u objetos en cuanto a la forma en que los peritos deben de emitir su dictamen.

2.3.2. Otros países de América Latina.

Otros países de América Latina que contaban con un sistema inquisitivo al igual que México y que tenían similitud en relación a la prueba pericial lo eran Chile, Colombia, Bolivia, Costa Rica etc. En la actualidad todos ellos ya han implementado los juicios orales de corte acusatorio.

2.4. FUNDAMENTO EN OTRAS NORMAS DEL DERECHO MEXICANO.

2.4.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.

No difiere tampoco la legislación procesal civil a nivel federal de la forma de regular el tipo de prueba que nos convoca en este trabajo, ya que también se establece dentro de su articulado que ha lugar a la prueba pericial en un asunto judicial cuando expresamente lo señale la ley.¹⁰⁶

Dicha codificación estipula que los peritos deben tener título si la profesión está reglamentada legalmente,¹⁰⁷ que cada parte tiene derecho a nombrar un perito por materia, acompañándose al ofrecimiento de prueba el cuestionario de puntos sobre los que versará la misma¹⁰⁸ aceptando los peritos el cargo conferido;¹⁰⁹ igualmente, el hecho de que el juzgador tendrá obligación de nombrar perito tercero en discordia en caso de existir discrepancia.¹¹⁰ Por lo tanto, las reglas de dicha compilación son tan parecidas que se acercan a la exactitud en comparación con las demás leyes citadas en el presente trabajo, pero lo que más interesa es desprender que los peritos en el procedimiento civil federal requieren tener título en la ciencia o arte a determinar.¹¹¹

También, se establece que no pueden existir dos pruebas periciales en la misma materia que resulten contradictorias sin que la autoridad judicial nombre un tercero en discordia, lo que implica deducir que la prueba pericial es especial ya que la prueba testimonial siempre resulta discrepante entre la de cargo y la de descargo, mientras en otras materias distintas a la penal, por lo general, discrepan

¹⁰⁶ Art. 143 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicado en el *DOF* del 24-02-1943, última reforma en el *DOF* del 09-04-2012.

¹⁰⁷ *Ibidem*, Art. 144.

¹⁰⁸ *Ibid.*, Art. 145.

¹⁰⁹ *Ibid.*, Art. 147.

¹¹⁰ *Ibid.*, Art. 152.

¹¹¹ *Ibid.*, Art. 144.

en sus resultados de acuerdo a los objetivos de las partes y se contradicen entre sí dependiendo los fines de cada una de las ellas y, precisamente, esa controversia es la que forma la litis en un juicio quedando bajo la facultad del juzgador el determinar el valor jurídico a cada probanza. En cambio, como ya se dijo de la prueba pericial, el Juez de oficio nombra perito tercero en discordia, lo que nos indica que el Juez por no contar con los conocimientos especiales que los peritos si tienen, está obligado a someterse a la orientación técnica del especialista llamado perito, y en base al razonamiento anterior, como se plasmara más adelante, no resulta del todo comprensible el que una prueba pericial muchas veces se le niegue valor probatorio.¹¹²

2.4.2. Ley de Amparo.

La ley de Amparo vigente para nuestro país no contiene un capítulo especial para la prueba pericial, sin embargo, sí la contempla como admisible dentro del artículo 151 en relación con el 152 y para desahogarse requiere una preparación previa,¹¹³ mientras que para su desahogo se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la Ley de Amparo.¹¹⁴

Se establece lo anterior con base en lo que disponen los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo en cita que a la letra dicen: Artículo 119.- En el juicios de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesional, salvo las que la misma ley disponga otra cosa (...).¹¹⁵ Respecto aquello de “salvo las que la misma ley disponga otra cosa”, la prueba pericial se encuentra en este supuesto, debido a

¹¹² *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicado en el *DOF* del 24-02-1943, última reforma en el *DOF* del 09-04-2012.

¹¹³ Espinoza Manuel, Bernardo, *Juicio de amparo*, 11ª ed., México, Edit. Oxford, 2010, p. 145.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 63.

¹¹⁵ *Nueva Ley de Amparo Reglamentaria al artículo 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *DOF* del 02-04-2013, última reforma en el *DOF* del 14-07-2014.

que esta junto con la testimonial y la inspección judicial que deberán ofrecerse cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, debiendo el perito en específico anexar el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. En la anterior ley de amparo dentro del artículo 151, último párrafo, se otorgaba al Juez la facultad de calificar esta prueba según su prudente estimación, mientras ahora en la nueva Ley de Amparo parece que el legislador omitió qué valor se le debía dar a la misma. De lo que se concluye que, en los casos que haya omisiones en la Ley de Amparo debemos ceñirnos a la ley supletoria en la materia, la cual es el Código Federal de Procedimientos Civiles que dentro de su artículo 211 menciona que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal¹¹⁶, por lo que llegamos observamos que nuevamente existe coincidencia entre esta compilación y otras ya citadas, sin embargo, y por la sustanciación del juicio, se aprecia una regla especial para la prueba pericial ya que la misma debe de ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia constitucional.

Por lo que hace a los requisitos de la prueba pericial en la Ley de amparo, éstos son iguales a otras legislaciones solo se exceptúa la admisión, en tanto que debe de ser con cinco días antes a la audiencia constitucional. Ahora bien, esto no quiere decir que no se pueda ofrecer desde el escrito inicial de demanda, pudiendo el Juez reservarse el acuerdo respecto de esa prueba para el momento procesal oportuno.

Como se aprecia en las dos legislaciones mencionadas, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y el Código de Procedimientos Civiles en calidad de supletoriedad en materia penal, encontramos, que, por una parte, en el primer ordenamiento hay ausencias de regulación específica en materia de prueba pericial, pero por otra parte esa ausencia tiene que suplirse atendiendo a un

¹¹⁶ *Código Federal de Procedimientos Civiles*, en el *DOF* del 24-02-1943, última reforma en el *DOF* del 09-04-2012.

método sistemático, y por eso se echa mano de la supletoriedad del ordenamiento antes citado. Es de hacerse notar que siendo la Ley de amparo un ordenamiento específico, tiene algunas deficiencias y que necesita de la supletoriedad de principios procesales de otra materia, por tal razón el legislador debiera de ser más acucioso y regular esta materia con la pertinencia y urgencia debida.

2.4.3. Código de Comercio.

El Código de Comercio¹¹⁷ reglamenta la prueba pericial en su artículo 1252 en el cual se establecen reglas similares como las existentes en los códigos adjetivos de nuestro estado y el de Tlaxcala, tales como que los peritos nombrados por las partes deban tener título en la ciencia, arte, técnica o industria, oficio al que pertenezca la materia de la pericial en la que han de dictaminar, siempre y cuando la materia requiera título para su ejercicio. Otro requisito del Código de Comercio para que haya lugar a la admisión de una prueba pericial y que resulta coincidente con otras legislaciones, es que solo será procedente cuando se requieran conocimientos especiales en la ciencia o arte de que se trate, pero lo relativo a conocimientos generales, en el caso que las partes ofrezcan pericial cuando se requieran simples operaciones aritméticas, similares o para acreditar circunstancias o hechos ya demostrados en autos, serán desechadas de oficio por el Juez del conocimiento.

Existen otras reglas que en nuestra legislación local y la de Tlaxcala no se especifican, sin embargo, así se llevan a cabo en la práctica, como sucede en cuanto a la admisión y desahogo de la prueba pericial en la legislación mercantil, (artículo 1253) ya que las partes al ofrecer sus peritos deberán mencionar el

¹¹⁷ *Código de Comercio*, publicado en el *DOF* del 07 al 13 de octubre de 1889, última reforma en el *DOF* del 13-06-2014.

nombre completo de los mismos, el domicilio particular, acompañando los puntos concretos sobre los que versará la probanza, además de que admitida la prueba, los peritos deben de presentar escrito aceptando y protestando cargo, manifestado tener capacidad y conocimientos suficientes en la materia que emitirán y conocer los puntos concretos a resolver, además de acompañar documento con el que acreditan sus conocimientos, protestando emitir dictamen en el término según proceda. Así mismo, se establece que el Juez antes de admitir la prueba debe dar vista a la contraria para que pueda ampliar los puntos concretos a resolver y nombrar perito de su parte.

Por lo anterior, del Código de Comercio podemos desprender que la prueba pericial para ser admisible requiere que en el procedimiento se necesiten conocimientos especiales y que los peritos nombrados por las partes deben de ser expertos en la materia con título o documento idóneo que acredite los conocimientos especiales, y en caso de contradicción en los dictámenes de los peritos el juzgador debe designar tercero en discordia (artículo 1252, fracción II).

La única diferencia que se encuentra en esta legislación que se analiza con la poblana y la tlaxcalteca, es lo vertido en el artículo 1254, el cual dice que el Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. En materia penal esto no sucede contrariamente a la materia civil, donde el Juez da vista con los puntos concretos para que la contraparte exprese lo que su a derecho o interés convenga.

Se concluye que con excepción del párrafo anterior existe gran concordancia del Código de Comercio con las legislaciones locales citadas.

2.5. LA PRUEBA PERICIAL EN LA JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho, es la más antigua; en la actualidad se denomina así a la “interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley y así se opone a la jurisprudencia de la doctrina, como expresión de la ciencia”.¹¹⁸ La jurisprudencia es al derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría. Cuando se perpetua uniforme en la sucesión de los tiempos adquiere por decirlo así, la importancia de fuente legal y, aun huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas, merece por tanto, todo respeto, sin que por ello deba de excluirse en ningún caso la libertad de examen. Se dice también que la palabra jurisprudencia es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar: 1.- El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o destreza de aplicarlo. 2. La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe de hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas.¹¹⁹

La jurisprudencia es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe de ser. La jurisprudencia es particular o Universal. Jurisprudencia es la ciencia de un sistema vigente de derecho, o de alguna parte de él. La jurisprudencia exclusivamente práctica es particular.

¹¹⁸ Pina, Rafael De y Pina Vara, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 340.

¹¹⁹ Ver, Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola, “Significado de la jurisprudencia”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 77-78. Encontrado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf>

El objeto propio de la jurisprudencia general o universal es la descripción de aquellos objetos y fines del derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diversos sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principio semejantes en sus diversas posiciones.¹²⁰

Actualmente se define en un sentido general a la jurisprudencia como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, previstas en las resoluciones en un Tribunal Supremo o de varios tribunales superiores. Ahora bien, por jurisprudencia no debe de entenderse cualquier aplicación del derecho aislado, sino a la repetida y constante, uniforme y coherente interpretación, de tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito o modo constante de aplicar las normas jurídicas.¹²¹

La jurisprudencia en el sentido que ahora la consideraremos, se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un Tribunal Supremo, como la Suprema Corte en México, mediante su actividad en ocasión de los juicios de amparo.

La jurisprudencia se inspira en el objeto de conseguir una interpretación que resulte uniforme del derecho en los distintos casos reales sometidos ante los jueces. Con ella se persigue cumplir con el principio de igualdad de todos los gobernados ante la ley. Por ello, se dice que un órgano debe de ser el único creador de ella, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone atendiendo a que la función de ésta no es la de crear derecho, sino interpretar el mismo creado por el legislador.

Como la jurisprudencia es un instrumento muy valioso para el Juez en el momento en que debe de aplicar una norma y resolver un caso concreto sometido a su competencia, la ley de amparo establece en lo general que las jurisprudencias

¹²⁰ *Ibidem*, p. 79

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de juicio de amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2000, p. 175.

se establecen por reiteración de criterio, por contradicción de tesis y por sustitución, teniendo carácter obligatorio de aplicación, con ciertas reglas establecidas.¹²²

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatorias para estas, en tratándose de la que decrete el pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo local o Federal. Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otro en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del pleno o por cuatro Ministros en los casos de las jurisprudencias de la Salas.

También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados de Circuito, siendo obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios, así como Jueces de Distrito, Militares, Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y de los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales. Siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos por los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Esta Jurisprudencia se puede interrumpir o sustituir. Se interrumpe y por ello deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie una ejecutoria en contrario. En todo caso, en la ejecutoria aludida deberán de expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, además de que, luego de la

¹²² *Ley de Amparo Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *DOF* del 02-04-2013, última reforma en el *DOF* del 14-07-2014.

interrupción, se deberán respetar las mismas reglas de su formación para integrar la nueva interpretación.

La definición legal de la jurisprudencia obligatoria no niega el carácter de jurisprudencia obligatoria al criterio de interpretación del derecho, mantenido por la Suprema Corte la Justicia de la Nación con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenten el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria. La jurisprudencia es una expresión de la interpretación judicial del derecho, debiéndose aclarar que crear jurisprudencia es una potestad que no todos los órganos jurisdiccionales poseen. Sin embargo, el jurisconsulto español Joaquín Acosta¹²³ defendió la tesis de que la potestad de sentar jurisprudencia debe de atribuirse a todos los tribunales sin excepción, opinión no compartida por muchos, ya que el fin de la jurisprudencia es precisamente procurar la uniformidad de la interpretación del derecho nacional. Así, surge una pregunta ¿Qué grado debe de darse a la jurisprudencia? Esta pregunta no es contestada con un criterio unánime, ya que por una parte hay quienes afirman que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho pero otros no, y refieren que debe de tenerse como un criterio orientador, sin que llegue a la rigurosa eficacia de una norma jurídica.

Desde luego hay que tener en claro que en México, la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación es de carácter obligatorio, y de hecho la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra en evidente en contradicción con el principio constitucional de división de poderes.

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia existen distintas corrientes, hay quien afirma que dicha imposición establecida en la ley de amparo es una bomba arrojada sobre la independencia de los jueces, y un atentado

¹²³ Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 184.

gravísimo a la autonomía de los juzgadores, pero necesaria tanto en los poderes legislativos y judicial, por lo que al respecto surgen dos situaciones que resaltar:

La primera es la bien fundada y motivada opinión que establece que la jurisprudencia es obligatoria en cuanto a sus observancia y aplicación por distintos Tribunales del Estado, lo anterior tiene congruencia y sustento, ya que si tomamos en cuenta que la jurisprudencia para ser constituida o formarse requiere de un proceso que incluso no tiene un tiempo de formación establecido, ya que como la propia ley lo establece las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas, luego entonces, si consideramos que solo con un juicio podemos obtener una resolución definitiva en un tiempo aproximado de un año o más, requerimos de cinco juicios en los cuales exista similitud en cuanto al fondo del asunto y controversia que da lugar a una interpretación también similar sobre la interpretación y aplicación de la ley, como bien podrían ser los elementos que integran el cuerpo del delito de homicidio o bien las reglas que deben de seguirse para calificar la confesión de un reo, o bien en qué casos y bajo qué circunstancias los testigos de descargo tienen la calidad de testigos de cuartada, por ello se considera que si una jurisprudencia tuvo un proceso largo, a través de la emisión de sentencia emitidas en un mismo sentido, sin contradicción, y las mismas constituyen la ya citada jurisprudencia y esta a su vez es fuente del derecho, es admisible y congruente que la misma sea de aplicación obligatoria o de observancia por los jueces y distintos tribunales.

La segunda corriente consiste en que la jurisprudencia es una bomba dirigida contra la autonomía de los jueces, lo que también puede considerarse congruente ya que la ley es aplicada a casos concretos por los jueces quienes supuestamente tienen plena autonomía para aplicar la ley a distintos casos concretos y no solo aplicarla sino interpretarla bajo su autónomo criterio de interpretación o independencia absoluta, facultad concedida a jueces, que llega a ser un tanto

contradictoria cuando la ley de amparo establece que la jurisprudencia es de aplicación y observancia obligatoria, sin embargo, hay que recordar y tener muy en cuenta que para que la facultad de un Juez no sea confundida con una atribución arbitraria, absolutista, en cierta parte se limita y supedita a diversas reglas que un Juez debe en todo caso observar al interpretar y aplicar la ley y así ajustarse a derecho, sobre todo si tomamos en cuenta que el derecho es un conjunto de normas para regular la conducta de los hombres y a su vez las fuentes de derecho son entre otras la jurisprudencia y la Ley. Por ello, los dos puntos de vista comentados pueden considerarse congruentes, tanto el primero en que la jurisprudencia deba de ser y seguir siendo de observancia y aplicación obligatoria, pues su espíritu y naturaleza es lograr una armónica interpretación de la ley; mientras la segunda opinión consiste en que la jurisprudencia al ser obligatoria atenta la autonomía de los jueces.

2.5.1. Jurisprudencia y criterios judiciales aislados relevantes.

Una vez de que ya hemos entendido qué es la jurisprudencia, demos paso a citar las siguientes tesis jurisprudenciales y criterios jurisdiccionales que, a nuestro parecer, son muy relevantes guardando relación directa con el tópico de la prueba pericial en materia penal.

DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.", VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000).¹²⁴

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, en la tesis jurisprudencial citada, estableció el criterio de que las violaciones sustantivas o adjetivas que pudieran derivarse del análisis de un dictamen pericial, únicamente podían examinarse, en vía de amparo, en el caso de que dicho peritaje hubiera sido legal y oportunamente, impugnado ante el Juez del orden común. Ahora bien, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y sexto

¹²⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1079. Registro No. 184497.

transitorio del decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, este Tribunal Colegiado interrumpe dicho criterio jurisprudencial, por las razones siguientes: Conforme al sistema de apreciación probatoria que actualmente impera en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, y concretamente en el artículo 303, el juzgador tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, los dictámenes periciales que en el proceso se rindan, apreciación que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de los elementos contenidos en los propios dictámenes periciales. Bajo esta premisa, la falta de objeción de un dictamen pericial por la parte a quien le pudiera perjudicar no impide que el Juez lo examine oficiosamente a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, entre ellos, los que prevé el artículo 252 de la codificación procesal mencionada, es decir, que los peritos hayan practicado las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere, así como también si contiene los hechos y circunstancias que hubieran servido de fundamento a sus dictámenes, ya que estos aspectos permitirán establecer la eficacia probatoria que a dicho elemento de convicción le corresponde; esto es así, en atención a que la ponderación de que se trata no tiene el alcance de suplir las deficiencias sustantivas o adjetivas de que aquél adolezca, sino de que el Juez que conoce del asunto cumpla con la obligación de examinar la prueba y atribuirle, dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional, la eficacia que legalmente corresponda a la prueba de peritos, ya que no es jurídicamente admisible que por la sola circunstancia de que un dictamen pericial no sea objetado, deba otorgársele valor probatorio pleno, sin el previo análisis por parte del juzgador de que efectivamente reúne los requisitos legalmente establecidos, y de que evidencie el hecho o dato materia de prueba. Por lo que debe sostenerse que de conformidad con las disposiciones aplicables, el juzgador, en uso del libre arbitrio jurisdiccional que la ley le confiere para determinar la validez y eficacia de los dictámenes periciales, debe examinarlos para evidenciar el hecho o dato objeto de prueba, independientemente de que éstos hayan sido o no objetados por alguna de las partes en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 826/2002. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermino Huerta Díaz. Secretaria: Ana Luisa Lárraga Martínez.

Amparo directo 23/2003. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: David Pérez Chávez

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 31/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 90/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 45, con el rubro: "DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN."

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA.¹²⁵

Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

¹²⁵ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1490. Registro No. 187133.

Amparo directo 36/2002. Pedro Ricardo Juárez y otro. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 829, tesis II.T.109 L, de rubro: "PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN."

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.¹²⁶

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado

¹²⁶ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 1490. Registro No. 181056.

sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PERITOS NO DEBEN EMITIR JUICIOS SOBRE LA CULPABILIDAD.¹²⁷

No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/93. Pedro Méndez Rodríguez. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

¹²⁷ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Mayo de 1993; Pág. 368. Registro No. 216420.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1280, página 2080; y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 32, página 50.

Con lo anterior se corrobora que es exclusivo del Juez valorar las pruebas en un juicio y al estudiar en su conjunto las mismas determina la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, toda vez que el juzgador tanto por facultad constitucional como por las leyes procesales de los Estados es el único que puede imponer sanciones y juzgar, por lo que es claro que el perito se encuentra impedido para emitir una opinión en forma de juicio sobre la culpabilidad del acusado, al tenor de que el dictamen de un perito que determina la culpabilidad del enjuiciado, invade la facultad de la autoridad judicial y como consecuencia hace ineficaz y de nula fuerza probatoria su contenido.

PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES.¹²⁸

El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

AMPARO DIRECTO 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 205154 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis: VI.2o. J/3. Página: 272. Jurisprudencia (Común)

De la jurisprudencia anterior podemos desprender el amplio arbitrio del Juez para negarle o concederle eficacia probatoria a la prueba pericial, luego entonces, la

¹²⁸ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 272. VI.2o. J/3. Registro No. 205154.

legislación es oscura pues no determina el valor jurídico que debe dársele, dejando al arbitrio del juzgador su valoración.

BEBIDAS EMBRIAGANTES, DELITO DE VENTA CLANDESTINA DE. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE LA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA DE LA BEBIDA SEA MAYOR DE 5° G.L. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).¹²⁹

Uno de los elementos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 234 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, es el relativo a que la bebida vendida en forma clandestina sea embriagante, considerándose como ésta la que contenga una graduación alcohólica mayor de 5° G.L., de ahí que sea requisito indispensable que obre en la indagatoria correspondiente el dictamen pericial en química que demuestre el grado de alcohol contenido en la bebida afecta, por ser éste el medio de prueba idóneo para tal fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/95. José Enrique Chí Vázquez. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Amparo directo 131/95. Jorge Arturo Pech Uh y otro. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo directo 166/95. Leticia Moreno Cabrera. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Amparo directo 185/95. Gerardo Manuel Escalante Vázquez. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

AMPARO DIRECTO 830/98. Víctor Tomás Hoil López. 4 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: María Isabel Cetina Rosas.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO 830/98.

Novena Época. Registro 193476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Tesis: XIV.2o. J/20. Pag 632. Jurisprudencia(Penal)

De la jurisprudencia anterior se desprende que para que se reúnan los elementos del tipo penal del delito de venta clandestina de bebidas embriagantes, se necesita el elemento G.L (Grados Gay Lussac.-Mediada de alcohol contenida en el volumen de alguna bebida) que sea mayor a 5°, para que se pueda considerar que es una bebida embriagante clandestina, por lo que se hace necesario el uso de la prueba pericial en química.

¹²⁹ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 632. XIV.2o. J/20. Registro No. 193476.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CALIBRE 9 MM. PARA JUSTIFICAR LA SANCIÓN AGRAVADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL DICTAMEN PERICIAL EN BALÍSTICA DEBE CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE ACREDITEN LA IDENTIFICACIÓN DEL ARTEFACTO DE FUEGO Y SU CALIBRE, ASÍ COMO LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ EL EXPERTO PARA DETERMINAR QUE PERTENECE A LAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES.¹³⁰

La portación de un arma (pistola) calibre 9 milímetros sin la autorización correspondiente, en principio, encuadra en la hipótesis de portación de arma de fuego sin licencia, en términos del artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en algunos casos en la hipótesis prevista en el diverso artículo 83 del mismo ordenamiento cuando, además de tratarse de una pistola calibre 9 milímetros, es considerada como de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del país, lo que sólo sucede cuando se clasifica como Luger, Parabellum o similar a éstas, por la peculiar naturaleza del tipo de cartuchos que utiliza. Por tanto, es en función del principio de especialidad que la portación de esta clase de artefactos encuadra, para efectos de la sanción, en el artículo 83, fracción II (agravado) y no en el 81 de la citada ley, ya que el acreditamiento del factor diferenciador se prevé como un aspecto cualificador o complementador del objeto, consistente en que dicha arma sea del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Ahora bien, para poder afirmar la actualización de ese supuesto agravado, se requiere acreditar a plenitud dicha característica atribuible al objeto de la portación, lo que generalmente se puede lograr a través de la prueba pericial en balística en la que se justifique adecuadamente que en realidad se trata de un arma con tales características. Por tanto, la falta de acreditamiento del citado factor de agravación, si bien no resta a la conducta de la portación el carácter de injusto penal, sí imposibilita a sancionar conforme al marco punitivo de mayor grado, lo que indudablemente resulta más benéfico para el reo; consecuentemente, el dictamen pericial en balística que se dicte, de acuerdo con el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe contener las características técnicas por las cuales el experto oficial acreditó la existencia del artefacto de fuego y su calibre, así como los razonamientos en que basó su opinión para dictaminar que pertenece a las previstas en el artículo 11, inciso b), de la ley federal citada, lo que resulta indispensable para encuadrar el delito de portación de arma de fuego en relación con el mayor o menor grado de sanción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 99/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1574, tesis III.1o.P. J/10, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CALIBRE 9 MM. SE REQUIERE DE UN DICTAMEN RAZONADO QUE DESCRIBA SUS CARACTERÍSTICAS PARA QUE SE PUEDA DETERMINAR TÉCNICAMENTE SI SON O NO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES."

LESIONES, DELITO DE. LA FALTA DE DICTAMENES PREVIO Y DEFINITIVO QUE EXIGE EL ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ES DETERMINANTE PARA LA FIJACION DE LA PENA.¹³¹

Del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se colige que tratándose del delito de lesiones debe existir un dictamen previo y otro definitivo que sirvan para calificar el tipo de lesiones sufridas y fijar así la penalidad congruente con las mismas, pues si bien es verdad que aun y

¹³⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1451. II.2o.P.128 P. Registro No. 181693.

¹³¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 535. IV.3o.5 P. Registro No. 203616

cuando las lesiones puedan estar comprobadas con otros elementos de prueba, también lo es que los dictámenes clínicos de referencia, es necesario que obren en el sumario para que se esté en condiciones de calificar cuáles son ese tipo de lesiones, esto es, si son de aquellas que ponen o no en peligro la vida o si tardan o no más de 15 días en sanar, por tanto, si se carece de este requisito, tal aspecto indudablemente motiva la imposición de una pena más benigna y favorable para el reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 368/95. Benito de la Cruz Rodríguez. 20 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.¹³²

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 436/2001. 20 de marzo 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Sonia Hernández Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.¹³³

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada

¹³² [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1356. I.6o.P.3 K. Registro No. 186 498.

¹³³ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Pág. 1328. VIII.1o.31 K. Registro No. 193 185

de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 818/98. Manuel Martínez Riojas. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

DESPOJO, DELITO DE. EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE AGRIMENSURA ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹³⁴

Para acreditar plenamente el cuerpo del delito de despojo previsto y sancionado por el artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, en las hipótesis de ocupación de un inmueble ajeno y alteración de sus límites, que en el caso en particular se actualiza con la excavación y cimentación de una construcción, es necesario que conste en los autos del proceso el dictamen pericial en materia de agrimensura del terreno que se cree afectado con esa conducta; ello, en razón a que para poder afirmar que se está invadiendo la superficie de un predio, se debe precisar primeramente si en realidad hay una invasión, y después determinar la dimensión de la superficie afectada con ese acto; cuestiones que sólo son susceptibles de conocerse por medio de la opinión de un experto en la materia, ya que se necesitan conocimientos técnicos especiales para establecer los límites de cada terreno en base a los datos contenidos en el expediente. En consecuencia de lo anterior, si no existe el dictamen pericial no es posible acreditar fehacientemente la ocupación indebida del predio ajeno y, por ello, no se actualiza el delito de despojo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 119/2001. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 99/2003-PS en que participó el presente criterio.

¹³⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 1328. VI.Io.P.116 P. Registro No. 189 113.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. PARA QUE EL JUEZ DEL PROCESO RESUELVA SOBRE SU PROCEDENCIA CUANDO CONSIDERA INSUFICIENTES LAS PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR EL ACTIVO, DEBE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES MÉDICOS NECESARIOS QUE CERTIFIQUEN SU VERDADERO ESTADO DE SALUD, PUES SU OMISIÓN ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.¹³⁵

Atento a lo establecido en el artículo 55 del Código Penal Federal, la pena privativa de la libertad es notoriamente innecesaria e irracional cuando, entre otros supuestos, el activo evidencie un precario estado de salud, en cuyo caso el Juez de oficio o a petición de parte podrá sustituir dicha pena por una medida de seguridad, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes de peritos. Por ello, si el activo solicitó en juicio dicha figura, basado en un dictamen pericial que informa que el inculpado padece "insuficiencia hepática en fase terminal por cirrosis alcohólica" y el juzgador al estimar dicha prueba no le otorgó valor probatorio porque no se señalaban los procedimientos científicos a través de los cuales obtuvo la preconizada conclusión, tal proceder es violatorio de la garantía de legalidad, pues en ese caso, al disponer el artículo en comento la sustitución de oficio de la pena, si el Juez del proceso estima que las periciales médicas rendidas en la causa resultan insuficientes para acreditar fehacientemente el estado de salud del inculpado, corresponde a él ordenar la práctica de más dictámenes periciales a efecto de conocer con certeza su verdadero estado de salud, pues sólo en esas condiciones estará en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o no de prescindir de la imposición de la pena de prisión y de sustituirla por una medida de seguridad. Por tanto, su proceder en sentido diverso lleva a ordenar la reposición del procedimiento conforme al numeral 388, fracción VII bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales, por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado al no haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias, ya que por "defensa" debe entenderse todo aquello que resulte favorable a la parte reo y no sólo la sentencia absolutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2005. 8 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

2.5.2. La prueba pericial no científica.

Dentro de la labor de investigación del presente trabajo, específicamente en cuanto a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, tenemos los asuntos resueltos y proyectados por Ministros de la Suprema Corte de Justicia que guardan íntima relación con lo expuesto en la tesis planteada a lo largo de la misma, por ello denominamos a este apartado "la prueba pericial no científica", y desde mi óptica se le denomina así a toda opinión pericial que versa sobre

¹³⁵ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2511. XVII.Io.P.A.41 P. Registro No. 176 800.

cuestiones en que intervienen conocimientos prácticos, técnicos, es decir, no de ciencia exacta, sin que ello implique una desvalorización de los primeros, sino más bien, un mayor crédito de los segundos.

Un ejemplo de lo anterior sería una prueba acerca del avalúo de vehículo automotor que no tiene el mismo grado de certeza que una pericial en genética forense, desde luego con la salvedad del justo valor de dichos dictámenes que el juzgador les otorgue.

En este mismo sentido, un tema de estudio y debate jurídico actual en todo el país es el cese, baja o separación de cargo de policías que no resulten aptos en el examen de control y confianza que se les practique, lo que desde luego se ha ventilado jurídicamente en los tribunales federales, resultando el inevitable estudio del valor que ha de darse a la prueba del polígrafo que se utiliza preponderantemente en dichos procedimiento de evaluación, restándole a dicha probanza, en cierto modo, valor jurídico, precisamente por no ser “científica”, como se detallará en lo que sigue.

A manera de reseña, es prudente apuntar que se ha venido hablando de la necesidad e importancia de que el legislador sea quien designe qué valor se ha de dar a cada prueba en un proceso penal, específicamente la pericial, respetando la facultad discrecional del juez y la facultad de la sana crítica de éste, criterio confirmado por la resolución que se citará a continuación y que concuerda con lo hasta aquí analizado.

Resulta que en la contradicción de tesis 144/2013 suscitada entre el cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito y los Tribunales Colegiados segundo en materia administrativa del tercer circuito y cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del tercer circuito, se hace hincapié en que los exámenes o evaluaciones y certificaciones del personal de seguridad pública en todo el país es una cuestión que beneficia a la sociedad para alcanzar una mejor

procuración de justicia, y en contraste se determina que está por encima del propio derecho o garantía del gobernado dicha cuestión. También se estatuye que la suspensión provisional o definitiva en un amparo indirecto en relación a la aplicación del examen multicitado, no es procedente atendiendo al interés superior de la sociedad como ya se dijo por encima del particular, sin embargo, lo que aquí nos llama la atención es precisamente lo relevante e incluso indispensable y actual que resulta la prueba pericial del polígrafo, que al tenor de la contradicción de tesis que se enuncia, pues es la piedra angular sobre la que descansa el control y evaluación del personal policial en sus distintos niveles de gobierno para cumplir la premisa mayor del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunque no resulte dicha evaluación del todo confiable y efectiva, por no ser “científica”. Amén de lo anterior se dijo textualmente en la resolución en estudio “aun en el supuesto de que los trabajadores de base no aprueben las evaluaciones, no significa que por ese solo hecho podrán ser cesados de manera automática, pues el referido artículo 13 presupone en su parte final: “En caso de que resulten no apto, se darán por terminados los efectos del nombramiento conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria al apartado B del artículo 123 constitucional”;¹³⁶ es decir, que aun cuando el servidor público no resulte apto, pero en aras del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de legalidad y audiencia, se tendrá primeramente que ubicar al trabajador en una de las causales para rescindir su contrato y previo procedimiento administrativo en el que pueda incluso combatir los resultados de la citada evaluación, determinar su cese o separación del cargo respectivo, lo que

¹³⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

De esta contradicción se desprende la siguiente jurisprudencia: SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Localización: Décima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1658. Registro No. 24 606.

implica un ejemplo de que la prueba pericial, si bien es indispensable en muchos casos, no es absoluta, pero lo que aquí nos ocupa es la necesidad de que tenga un rango o valor específico en la ley para limitar al juez a que concediendo o negándole valor a la misma, según su sana crítica, se le imponga el rango valorativo adecuado.

CAPÍTULO III.

EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN BREVE.

3.1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

En los juicios orales se considera a la oralidad como la garantía de garantías pues el ser humano cuenta con un lenguaje oral como mecanismo para entenderse con sus semejantes y manifestar sus apreciaciones respecto del entorno que lo rodea. El lenguaje hablado representa la forma de comunicación primaria entre las personas y en el momento que surge la necesidad de perpetuar sus manifestaciones surge el lenguaje escrito, y su consignación en documentos para ello.

La oralidad es entonces el mecanismo natural para la transmisión de conocimiento, y esto llevado a lo jurídico diremos que la oralidad es la que permite que las garantías procesales de los intervinientes en el proceso penal se verifiquen concluyéndose con esto que la oralidad es la garantía de garantías.¹³⁷

No hay que confundir entre principio de oralidad y la técnica de oralidad. El principio de oralidad es el postulado legitimador del proceso penal en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral, bajo los lineamientos de la transcripción de las actuaciones procesales a los eventos estrictamente necesarios. Las técnicas de oralidad son las formas de aplicación de determinados conocimientos esencialmente empíricos, para lograr los fines que buscan cada interviniente en el proceso penal, así pues tenemos técnicas para interrogar o para conainterrogar, etc.¹³⁸

¹³⁷ Bernarte Ochoa, Fancisco, *Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, Editorial Diké, 2005, p. 62.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 62.

El proceso penal acusatorio como nuevo sistema está compuesto por tres etapas, que son: investigación, intermedia y juicio oral.

La etapa de investigación a su vez se divide en informal o desformalizada y formalizada o judicializada, en la primera la autoridad será el Ministerio Público y la segunda será el Juez.

La investigación informal o desformalizada es la que realiza el Ministerio Público como consecuencia de la presentación de una denuncia o querrela, que puede recibir la autoridad ministerial o cualquier policía que ya se encuentra facultada para incoar de inmediato la investigación de los hechos denunciados supuestamente delictivo, tanto las policías como el Ministerio Público en esta etapa puede recabar cualquier acto de prueba, artículo 21 constitucional, párrafo segundo, que contiene la llamada investigación informal que puede ser realizada aun por el particular en esta etapa de investigación administrativa, y hay que anotar que ya no existirá la llamada averiguación previa sino que esta será sustituida por la carpeta de investigación.

En esta etapa el Ministerio Público es ayudado por cualquier corporación policiaca,¹³⁹ cuyo futuro cercano será el hecho de que exista una policía única, bajo el mando del Ministerio Público local o federal quien será auxiliado por lo servicio periciales.

En esta etapa de investigación informal, el Ministerio Público puede investigar la comisión de un delito, es decir, un hecho que la ley señale como delito,¹⁴⁰ siendo éste autónomo, entrevistando al denunciante, querellante o algún testigo, pero en caso de que tuviese que citar a alguna persona en calidad de inculpado para interrogarlo, esto puede causar un acto de molestia para el citado, antes de hacerlo el Ministerio Publico tendrá que acudir al Juez de garantías, para

¹³⁹ Art. 299 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 17-06-2011.

¹⁴⁰ *Ibid.*, Art. 288.

solicitar su permiso para realizar tal diligencia o cualquier otra que pueda transgredir las garantías constitucionales, como lo son el cateo, arraigo, detención o presentación; en esta etapa el Ministerio Público se allega de datos de prueba; estos, sólo tendrán valor cuando así se ofrezcan y desahoguen ante el Juez del juicio oral.

Una vez que el Ministerio Público considera que se ha concluido con la carpeta de investigación y que hay elementos suficientes para acusar al inculpado, acude ante el Juez de control y formula una acusación ante este juzgador también denominado de garantías y éste dictará el auto de vinculación a proceso; cuando se trate de acusación con el imputado, se pide la vinculación a proceso y esta se dicta, en este momento se inicia propiamente una “investigación formalizada ante el Juez de Control y en dicho auto se fijara fecha para un cierre de investigación que será de seis meses a dos años,¹⁴¹ si no hubiera detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez en una audiencia privada que se gire la orden de aprehensión o comparecencia que proceda, ante lo cual podemos concluir que el Ministerio Público seguirá investigando, hasta el auto de vinculación proceso.

Nota: El Ministerio Público tendrá siempre que acudir ante el Juez de garantías para que autorice cualquier diligencia que contenga acto de molestia que incida en las garantías del gobernado. Ejemplos de lo comentado lo es el cateo, las inspecciones, registros y aseguramientos.

Dentro de la etapa de investigación el Ministerio Público debe de satisfacer el cumplimiento de dos interrogantes: 1.- ¿Se puede acreditar la existencia de un hecho que la Ley señala como Delito? y 2.- ¿Cuál es la probabilidad de que el imputado cometió ese hecho o participó en su comisión?,¹⁴² de estas dos interrogantes se desprende los siguientes puntos que debe de tomar en cuenta

¹⁴¹ Art. 349 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el *Periódico Oficial del Estado (POE)* el 21-02-2011, última reforma publicada en el *POE* el 17-06-2011.

¹⁴² *Ibid.*, Art. 288.

para el seguimiento de la investigación: 1.- Si sucede un hecho que la ley señale como delito, entonces se considera que hay una noticia criminal a investigar, se inicia la investigación y se deben de satisfacer los presupuestos procesales del artículo 19 de nuestra Carta Magna, por lo que se procede con la remisión al Juez y se pide la formulación de la imputación.

Una vez que quedan satisfechos los presupuestos procesales del artículo 19 constitucional se hace la remisión correspondiente ante el Juez de control, esta puede ser sin detenido o con detenido.

Si la remisión se hace sin detenido el Juez según el hecho que constituye el delito, pedirá una cita de comparecencia o proveerá una orden judicial (aprehensión), citando a una audiencia inicial que tiene por objeto resolver la situación jurídica del indiciado dentro del plazo de las setenta y dos horas, mismas que se pueden prorrogar a solicitud del imputado o defensor, en esta audiencia se realizara el control de detención.

Si la remisión se hace con detenido, se le cita en la audiencia inicial, resolviendo su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas, mismas que se pueden duplicar a petición del imputado o del defensor, misma en la que se harán saber sus derechos y se realizará el control de la detención.

El archivo temporal se da durante la etapa de investigación informal o desformalizada, hasta en tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Facultades para abstenerse de investigar. En tanto no se produzca la intervención del Juez en el Procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y

datos suministrados permiten establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

El no ejercicio de la acción penal puede ocurrir cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto no se actualizan los requisitos del artículo 19 Constitucional y, mediante resolución fundada y motivada, decretará el no ejercicio de la acción penal. El no ejercicio de la acción penal también se puede dar por existir acuerdo reparatorio o criterios de oportunidad.

Acuerdo reparatorio. Es una salida alternativa, que tendrá como virtud, que el imputado y la víctima u ofendido convienen en distintas formas de reparación satisfactorias a los intervinientes, producto del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Control, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.

Criterios de oportunidad. El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal cuando:¹⁴³

I.- Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente el interés público.

II.- Que el imputado en tratándose de organizaciones criminales, colabore eficazmente brindando información esencial para la captura de sus miembros o el esclarecimiento del hecho investigado;

III.-El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV.- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe de esperar por los restantes hechos.

¹⁴³ Art. 150 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 17-06-2011.

Durante los peritajes de la investigación del hecho, el Ministerio Público podrá disponer de la práctica de estos cuando así los crea necesarios y, producto de ello, el perito rendirá un informe, lo que no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.¹⁴⁴

La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.¹⁴⁵

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de las personas o cosas que fueren objeto de él, el estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularan los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de los intervinientes y las conclusiones que se formulen con respecto a cada tema estudiado.¹⁴⁶

El dictamen se presentara por escrito, firmado y fechado independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.¹⁴⁷

Luego, la prueba anticipada se plantea desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.¹⁴⁸

Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, las instituciones policiales o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de Juicio Oral, así como comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad. Si se da el supuesto antes mencionado y el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de comparecer a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse de vivir del

¹⁴⁴ Art. 320 del Nuevo *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla*, POE el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 17-06-2011.

¹⁴⁵ *Ibid.*, Art. 321.

¹⁴⁶ *Íd.*

¹⁴⁷ *Ibid.*, Art. 132.

¹⁴⁸ *Ibid.*, Art. 333.

lugar o fuera del país o de existir motivo de muerte o que hubiere incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algo semejante, los intervinientes podrán solicitar al Juez de control o al del Juicio oral, según sea el caso, que reciba la declaración anticipada.

Audiencia Inicial.- En esta audiencia se considera el fin de la etapa de investigación desformalizada e inicia la etapa de investigación formalizada

Esta audiencia es vulgarmente llamada “audiencia combo” en la cual se desarrollaran las siguientes diligencias:

I. Control de la detención, que es revisar si fue legal o ilegal la detención. Esta se puede dar en tres supuestos: por orden judicial, por flagrancia o por caso urgente.¹⁴⁹

II. El Ministerio Público formulará su acusación llamada también formulación de imputación y sostendrá la teoría del caso. Esta formulación de imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.¹⁵⁰

El contenido de la imputación deberá contener:

Información para el imputado:

- Delito que se le atribuye;
- Fecha, lugar y modo de su comisión; y,
- Nombre de la persona que la señala como responsable de los hechos.

Información para el defensor:

- Clasificación legal provisional de los hechos; y,
- La autoría o participación y forma de comisión que se le atribuye.

III. Se recibirá la declaración del imputado.

¹⁴⁹ Art. 341 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, POE el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 17-06-2011.

¹⁵⁰ *Ibidem*, Art. 343.

IV. Se dictará el auto de vinculación a proceso.

Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 19 Constitucional, el Juez de control dictará un auto de vinculación a proceso del imputado, concluyendo así el plazo constitucional.

La vinculación a proceso es solicitada por el fiscal y una vez que se ha formulado esta y el imputado ha tenido la oportunidad de rendir su declaración. La resolución que recae a dicha petición es emitida por el Juez de control y esta puede ser de vinculación a proceso o no vinculación a proceso, con ello se agota el plazo constitucional.

El auto de vinculación proceso se expresan de manera clara y precisa:

- a) El delito que se impute al acusado.
- b) El lugar tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- d) Que exista la posibilidad de que el indiciado cometió o participó en su comisión.

V.- Se celebrará la audiencia en la que se fijan las medidas cautelares que procedan en contra del inculpado que pueden ser reales, personales o ambas.

Dentro de las medidas cautelares personales encontramos:¹⁵¹

- La prisión preventiva;
- Una garantía económica.
- La prohibición de salir del país.
- Someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, en donde se le informe al Juez.
- Presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que el designe.

¹⁵¹ Art. 242 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, POE el 21-02-2011, última reforma publicada en el POE el 17-06-2011.

- Colocación de localizadores electrónicos.
- El arraigo en su propio domicilio u en otro.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones.
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas.

- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales.

- Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico.

Medidas cautelares de procedencia, esta es una imposición necesaria y son:

- Asegurar la presencia del imputado en juicio.
- Evitar la obstaculización del procedimiento.
- Garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

Nota: Las medidas cautelares pueden ser sustituidas, modificadas o canceladas en cualquier momento, si así se requiere por las partes por haber variado las condiciones que justificaron su imposición, siempre y cuando también justifiquen la procedencia de su petición.

VI.- Auto de cierre de investigación. El Juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, sin que este pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere ese tiempo.¹⁵²

Salidas alternas al Juicio.- En el artículo 168 del Nuevo Código de procedimientos penales para nuestro Estado, establece los principios en que se debe sustentar la conciliación o mejor conocida como “medios alternativos”, mismos que se deben observar al momento de materializar, siendo los siguientes:

¹⁵² Art. 349 del Nuevo Código de Procedimientos Penales, POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.

voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, interdisciplinariedad.

Salidas alternativas al juicio son:¹⁵³

a) Acuerdo reparatorio.¹⁵⁴ Es el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución al conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

b) Oportunidad.¹⁵⁵ Procede desde la investigación hasta antes de decretarse el auto de apertura al Juicio oral.

Nota: Es importante que el Juez de control apruebe éstas salidas alternas, en tanto no contravengan la ley. En caso de que las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, la extingue.

c) Procedencia.- Se condiciona el proceso a suspensión en los siguientes presupuestos:¹⁵⁶

- En delitos culposos.
- En los que proceda perdón del ofendido.
- En caso de delito patrimonial que se haya cometido sin violencia.
- En los supuestos donde haya sanciones o condena condicional.
- Cuando la pena máxima de prisión no exceda de seis años.

Etapas intermedias.- Se da una vez que concluyó el periodo de investigación, en donde el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso o también acusar, dando inicio a la etapa intermedia, en la cual se

¹⁵³ Carbonell Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., México, Edit. Porrúa, 2012, pp. 83-87.

¹⁵⁴ Art. 166 del Nuevo *Código de Procedimientos Penales*, POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, Art. 167.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, Art. 165.

desahogan las pruebas del Ministerio Público y del defensor ante el Juez de garantías o Juez de control en la misma audiencia, aquí las partes podrán debatir sobre las pruebas aportadas y desahogadas, las cuales podrán ser documentales o testimoniales, lo que equivale a unas breves conclusiones o alegatos en el actual juicio penal oral.

Las funciones de la etapa intermedia, son:¹⁵⁷

- Corrección formal de la acusación o acusaciones.
 - Validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes.
 - Congruencia entre el auto de vinculación al proceso y la acusación.
 - Resolver las incidencias previas al juicio.
 - Última oportunidad procesal para terminar anticipadamente el proceso a través de una salida alternativa o un procedimiento especial.
- Se fijará el Tribunal competente y las personas que deben intervenir en el Juicio.
 - Señalar hechos que no deberán ser discutidos en el Juicio.
 - Única parte del procedimiento en donde se considera existe una fase escrita.

Fase escrita.- La fase escrita sucede dentro de la etapa intermedia y se da cuando mediante un escrito el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del imputado, con todos los requisitos formales que establece el artículo 358 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla. A su vez, hecha la acusación, el Juez ordenará se le notifique a las partes para citarlos a la audiencia intermedia que deberá tener lugar después de veinte a treinta días, entregándoles una copia por escrito de la acusación al imputado, la víctima y al ofendido, y quienes podrán

¹⁵⁷ Arts. 362-377 del Nuevo Código de Procedimientos Penales, POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.

consultar los antecedentes de la investigación en el Juzgado, luego ellos podrán contestar por escrito lo que a su derecho o interés convenga.

La víctima y el ofendido tendrán cinco días siguientes a la notificación y el acusado o defensor un término que será de diez días, dentro de esta contestación debe de mencionar: a) los vicios formales del escrito de acusación y si es pertinente solicitar su corrección; b) deducir excepciones; c) ofrecer medios de prueba para que se desahoguen en la audiencia de Juicio oral; y, d) solicitar la suspensión del proceso (según sea el caso).

Posteriormente, se dictará el acuerdo probatorio que las partes, Ministerio Público y Defensor, firmen.

Hecho lo anterior se dictará el auto de apertura a Juicio oral y pasará el caso al Tribunal correspondiente, formado por tres Jueces que no hayan conocido previamente el caso, quienes jamás manejaron la carpeta de investigación, limitándose exclusivamente a escuchar a las partes, tomando su decisión con base en las argumentaciones jurídicas que las mismas realicen ante los jueces del Juicio oral el cual será video grabado.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de control y será desarrollada de manera oral, esta comienza con la formulación de la acusación y culmina con la resolución jurisdiccional de apertura a Juicio oral.¹⁵⁸

En la audiencia intermedia se llevarán a cabo las siguientes diligencias:

- Propuestas y salidas alternativas.
- Exposición sintética de las partes.
- Prueba y debate sobre excepciones, mismas que serán admitidas o desechadas, para el Juicio oral.
- Acuerdos probatorios (última oportunidad para llevarse a cabo).¹⁵⁹
- Debate de medios de prueba.

¹⁵⁸ *Ibíd.*, Art. 362.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, Art. 376.

- Resolución de medios de prueba.
- Acumulación de Juicios.
- Auto de apertura al Juicio oral

En cuanto al auto de apertura al juicio oral, este debe de ser por escrito y contendrá:

- El Tribunal competente.
- Individualización de las partes.
- Datos para la citación de los intervinientes.
- Acusación.
- Hechos acreditados.
- Correcciones formales.
- Pruebas a desahogarse en el Juicio oral.
- Sanción solicitada por el Ministerio Público.
- Reparación del daño solicitado.

Pruebas.- En cuanto a las pruebas, las que deberán rendirse en el Juicio oral son aquellas que se ofrecieron por los intervinientes en la fase escrita de la etapa intermedia o por el acusado al inicio de la audiencia de preparación al juicio oral.

Ninguna de las partes puede ofrecer pruebas en el juicio oral que no hubiesen sido ofrecidas previamente y admitidas en el Tribunal.

Etapas de Juicio oral. Esta etapa se regirá por los principios generales del sistema acusatorio, el Juez de control hará llegar la resolución de la apertura al Juicio oral al órgano jurisdiccional competente en turno, dentro de un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Al término de la audiencia intermedia, el Juez dictará el auto de apertura al Juicio oral, y esta resolución deberá indicar:¹⁶⁰

¹⁶⁰ Arts. 378 al 390 del Nuevo *Código de Procedimientos Penales*, POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.

- El Tribunal competente para conocer del Juicio oral.
- La o las acusaciones que deberán ser objeto de Juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ellas.
- Lo relativo a la reparación del daño y a la demanda civil, en su caso.
- Los hechos que se dieron por acreditados.
- Las pruebas que deberán rendirse en el Juicio oral, luego del debate de la exclusión de prueba, y
 - La individualización de quienes debieran ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que se debe pagar anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Este Tribunal de Juicio oral estará integrado por tres jueces, una vez radicado el proceso ante el Tribunal del Juicio, el Juez decretará la fecha para la audiencia de debate que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días, desde la notificación hasta antes de la apertura al juicio.

Se indicarán también el nombre de los jueces que integran el Tribunal y ordenará la citación de los obligados a asistir, el acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación.

El debate será público, pero habrá sus excepciones en donde se desarrolle parcialmente a puertas cerradas de acuerdo con lo previsto en el artículo 383 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

La audiencia será consecutiva y solo se podrá suspender por única vez por un plazo de diez días, ya sea por alguna cuestión incidental o por que alguna diligencia sea fuera de la Sala.

Apertura a la audiencia: también llamados iniciales o preliminares fungen como momento procesal para que las partes presenten su caso (teoría del caso),

señalando qué demostrarán con la prueba y desde qué punto debe de ser apreciada.¹⁶¹

En los alegatos iniciales solo se pretende presentar al juzgador la teoría del caso de cada parte y hacer una promesa acerca de los hechos que se acreditarán a partir de la prueba.

Al abrirse la audiencia de Juicio oral, primero el Ministerio Público y después la defensa, si se estima pertinente se hará narración de hechos, anuncio de pruebas y petición concreta.

En sí, no existe un formato específico, depende de las circunstancias del caso y del estilo del expositor, no obstante se sugiere:

- Presentar el tema.
- Presentación de los hechos cronológicamente y temáticamente.
- Presentación de los fundamentos jurídicos.
- Conclusión.

Las pruebas base del Juicio deberán rendirse durante la audiencia de debate al juicio oral, salvo las excepciones previstas en el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Las pruebas se valorarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica. “El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate conforme a las reglas de la sana lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencia”.¹⁶²

Dentro de la Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, no hay un artículo que describa específicamente cuál es la clasificación de las pruebas, sin embargo, haremos mención de estas:

Testimonial.- Esta se considera la prueba por excelencia en este nuevo sistema de justicia penal, puesto que el testimonio será el medio por el cual

¹⁶¹ *Ibidem*, Art. 413.

¹⁶² *Ibid.*, Art. 393.

declaren los testigos, peritos, víctimas, y en un doble estatus la persona que proporciona información relevante en el Juicio.

Pericial.- Esta tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Los peritos deberán poseer título oficial, en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimento para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, arte, técnica o el oficio sobre el que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario deber de nombrarse una persona de idoneidad manifiesta y preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relacionada con la actividad sobre la que se trate su pericia.

Documental.- Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Salvo prueba en contrario, se consideran auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Prueba anticipada. Esta prueba como su nombre lo dice se realiza anticipadamente inclusive antes de la etapa intermedia, pues de no ser así el testimonio de la persona se pudiera perder, las casusas de esta pruebas son diversas como lo son que el testigo se tenga que ausentar del país o el estado, o que algún perito que emita y tenga que testificar tenga algún impedimento grave para acudir al Tribunal.

Pruebas supervenientes.- Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse hasta antes del cierre de debate y, para ser admitidas, deberán de ser de fecha posterior al ofrecimiento de pruebas en la etapa intermedia o bien, manifestarse bajo protesta de decir verdad que se tuvo conocimiento de su existencia después de aquella.

Evidencias materiales.- Son aquellas que se recaban durante la investigación y deben de llevar consigo todos los requisitos de la cadena de custodia, con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos probatorios y la evidencia física. La cadena de custodia se aplicará tomando en cuenta los siguientes factores: Identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia; los nombres y cargos responsables que hayan intervenido en la custodia. Igualmente se registra el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Otros medios de prueba además de los ya mencionados podrán utilizarse siempre y cuando no limiten las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación será el medio de prueba más análogo de los previstos en el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

Alegatos de clausura y cierre del debate.- Esta etapa se da una vez concluida la recepción de la prueba, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante (víctima u ofendido) y al defensor para que exponga sus alegatos de clausura, y después el Tribunal dará de nuevo uso de la voz para replicar y duplicar. La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y, la duplica, lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica. Por último, se la dará la palabra al imputado para que manifieste lo que a su mejor derecho convenga. Acto continuó se cerrara el debate.

La deliberación de sentencia se debe dar inmediatamente después de clausurado el debate, los integrantes del órgano jurisdiccional que hayan asistido a él, pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, prorrogables

hasta por setenta y dos horas más, cuando las circunstancias del caso impidan que se realice en el plazo establecido a fin de emitir el fallo correspondiente.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la Sala de audiencias después de ser convocados verbalmente los intervinientes, y será leída tan solo en la parte resolutive con respecto a la absolución o la declaración de culpabilidad del acusado, mientras el Juez designado como relator, informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y derecho que la motivaron.

La sentencia no podrá exceder el contenido de la acusación.

La sentencia contendrá: el órgano jurisdiccional que la emita; lugar y fecha; los datos de identificación del imputado; los datos de identificación de la víctima y en su caso del ofendido; un extracto de los hechos; las consideraciones que lo motiven y fundamentos legales; la condena o absolución; la individualización de la sanción; la reparación del daño; los beneficios procedentes; y, los puntos resolutive.

En caso de que la sentencia imponga una pena temporal se deberá expresar en la sentencia con precisión desde cuándo empezará y se fijará el tiempo de detención, la privación preventiva y la privación de libertad. El Tribunal de juicio oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la instancia administrativamente correspondiente del Poder Ejecutivo y al Juez de ejecución de sentencias competente, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

En contra de la sentencia proceden los siguientes recursos: revocación; apelación; casación; revisión extraordinaria.

3.2. DE LA ORALIDAD.

El sistema penal acusatorio se caracteriza por la existencia de una dualidad entre partes (Ministerio Público y defensa) situada en igualdad de condiciones frente a un tercero imparcial (Juez).

La oralidad no constituye un elemento esencial del sistema acusatorio, es un principio pues en los procesos acusatorios son usualmente públicos, contradictorios y orales, mientras que el sistema inquisitivo son secretos y escritos. Así, la característica del sistema acusatorio es la necesidad de una acusación y la dualidad entre quién la formula y quién decide sobre ella, mientras que lo distintivo del sistema inquisitivo está dado por la unidad entre quien investiga y quien juzga.

Es importante aclarar que la oralidad, dentro de un sistema acusatorio, se hace efectiva como principio en el juicio donde las partes se enfrentan en igualdad de condiciones –principio de igualdad de armas-, debatiendo las pruebas en una misma audiencia –principio de contradicción-, y frente a quién va a decidir –principio de inmediación-, siendo el proceso un escenario público al alcance tanto de las partes como de la comunidad en general.¹⁶³

Dentro de la fase de investigación (carpeta de investigación), el Ministerio Público tiene como fin recaudar las pruebas que le permitan presentar o sustentar la acusación, por lo que la oralidad en esta etapa no tiene cabida alguna excepto en los eventos en que se practiquen pruebas de manera anticipada y la ley disponga que deban desahogarse en audiencia.

La oralidad es la garantía que permite la efectividad de todos los demás principios reconocidos dentro del sistema acusatorio, por las siguientes consideraciones.

¹⁶³ León Parada, Víctor Orielson, *El ABC del nuevo sistema penal acusatorio*, Bogotá, Editorial Eco, 2005, p. 63.

a) En primer lugar, al permitir que el procesado se exprese libremente ante un auditorio compuesto por los demás sujetos de la controversia y por la comunidad en general, la oralidad permite que se haga efectivo en el proceso penal el postulado de dignidad humana, que es un principio en los Estados Democráticos de Derecho. En el proceso existe una equidad para todos los participantes contando con las mismas oportunidades para argumentar y convencer a un tercero imparcial (Juez) de la controversia planteada, se dignifica a la persona la cual no será tratada como medio sino como un fin en sí misma, dando cumplimiento a este postulado. Situación que no acontece en los debates cerrados, secretos, con pruebas obtenidas a la espalda de los procesados (sistema inquisitorio).

b) En segundo lugar, el principio de oralidad permite que se lleve a cabo el principio de publicidad, entendido como la necesidad de que todos los actos procesales se realicen de manera pública, es decir, con todos los intervinientes y de la comunidad en general. El hecho de que la comunidad conozca el proceso permite que los participantes se preocupen por capacitarse, beneficiándose así a la sociedad en general. Se exceptúa a la sociedad en general a la no asistencia a los tribunales cuando el proceso así lo requiera por ser de carácter sigiloso, debido al delito o los delitos de que se traten debidamente establecidos en la ley, por lo que no se permite el acceso al público general.

c) En tercer lugar, el principio de oralidad permite que se verifique el principio de inmediación de la prueba, toda vez que ésta debe de ser apreciada directamente por el funcionario que debe valorarla, pues todo aquello que se percibe directamente por quien debe tomar una decisión sobre enjuiciar a alguien será más justa y apegada a la realidad. La dualidad entre el principio de oralidad e inmediación se da con el fin de evitar la dilación que comúnmente se da en los Juicio escritos (sistema inquisitorio), en donde se programen audiencias

simultáneas dentro de los procesos, en los cuales el Juez nunca está presente, por la excesiva carga de trabajo o en ocasiones se omite la presencia de este por costumbre, pues quienes desahogan las pruebas son los secretarios de acuerdos quienes solo dan cuenta al Juez de los puntos más importantes, mismos que tomarán en cuenta para dictar sentencia.

Contrario a lo anterior, las pruebas recaudadas dentro de la instrucción por el ente acusador (Ministerio Público), así como las pruebas de la defensa, se ventilan en un mismo escenario y de manera consecutiva (principio de concentración) generándose tres ventajas que a su vez son presupuestos básicos de cualquier proceso, como son: en primer lugar, permite que la decisión del Juez sea pronta y se dé solución al conflicto o *litis* planteada y que a su vez no haya victimizaciones sucesivas a los procesados. En segundo lugar, el fallo del Juez será conforme a los elementos recabados directamente y percibidos por él, dando así la razón a la verdad real sobre la verdad formal. En tercer lugar, la justicia pronta es sinónimo de tranquilidad a la sociedad que preferirá someter sus conflictos a una justicia organizada, pues observa una respuesta pronta y justa ante sus autoridades. En cuarto lugar la oralidad permite un mejor ejercicio de derecho de defensa en tanto que el procesado podrá conocer directamente las pruebas y contradecir las tendencias a ligarlo a la responsabilidad de un delito. Así mismo, tendrá derecho a un juicio pronto, sin dilaciones injustificadas y la obligación del funcionario (Jueces) a sustentar debidamente la decisión mediante la cual se pone fin al proceso (principio de fundamentación), presupuesto que debe de llevar toda sentencia.¹⁶⁴

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 65.

3.3. PRINCIPIOS RECTORES.

De acuerdo a distintos autores chilenos, argentinos y colombianos que hablan sobre los principios básicos y doctrinarios del sistema penal acusatorio, podemos encontrar diferentes criterios para enumerar a estos. En este apartado haremos una recopilación de todos ellos.

Principio de igualdad.- Las partes que intervienen en el proceso, gozan de igualdad de oportunidad en todas las fases o etapas del proceso. Con este principio, se busca proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, cultural o cualquier otra, se le impida estar en igualdad de condiciones y con ello, es el propósito y fin último, que su integridad procesal deba estar plenamente garantizada y protegida.

Principio de efectividad. Los plazos y términos dentro del proceso se tienen que cumplir, ello implica la efectividad de la justicia; las actuaciones y demás actos que se ocasionan dentro del proceso penal deben ser realizados con celeridad y efectividad, es decir, esos actos deben producir resultados. En el Nuevo Código adjetivo penal los plazos son mínimos. El deber del Juez es la dirección y materialización de este principio.

Principio de oportunidad.- Este principio se encuentra consagrado dentro del artículo 150 del Nuevo Código de Procedimientos penales para el Estado de Puebla, el cual tiene como fin que el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal de uno o de varios hechos imputados como delitos, con respecto de uno o de varios hechos de los partícipes, en ciertos supuestos jurídicos. Este criterio de oportunidad solo se podrá aplicar hasta antes del cierre de investigación. Si se aplica un principio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto del autor o el partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Principio de publicidad.- La administración de justicia pertenece a la sociedad dado a que es ella quien tiene el acceso y ejerce el control sobre sus actuaciones y fallos y hacen actuar a los jueces con toda legalidad y a la vista de todos, la publicidad no es para los medios de comunicación sino para los actores procesales que intervienen en la causa.

Principio de presunción de inocencia.- El imputado debe de ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En el caso de duda se estará a lo más favorable al imputado.¹⁶⁵

Principio de continuidad.- Las diligencias deben de ser tantas y cuantas sean necesarias para poder esclarecer la controversia plantada en el acuerdo probatorio y, luego se deben aportar los elementos necesarios que se desprendan de estas diligencias, acervos probatorios que den luz a las partes, sin olvidar los términos o plazos judiciales establecidos en La ley.

Principio de concentración.- Este es considerado como el eje fundamental de la etapa de juicio del Sistema Acusatorio. En esta etapa deben de proponerse todas las pruebas, solicitarse y practicarse, controvertirse y resolver dentro de ella. Todos los elementos y factores se presentan concentradamente en el juicio. En este sentido las diligencias recabadas resultantes de la carpeta de investigación no tienen valor probatorio, solo son material de referencia y posible medio de convicción hasta que sean exhibidos materialmente en la etapa de Juicio. Para que puedan ser tomados como pruebas estas se deben de ofrecer con los lineamientos establecidos en el procedimiento para poderse desahogar.

Principio de trascendencia.- Este principio se ve reflejado dentro de la etapa de juicio en el momento de emitir alegatos de conclusión tanto de la defensa como

¹⁶⁵ Art. 6º del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.

del fiscal. Toda vez que cada una de las partes en el juicio alegarán lo bien probado y que es trascendental para cada parte.

Principio de identidad física del juzgador.- El director de la causa del juicio, es el Juez competente, en su jurisdicción. Es el Juez del fallo que presencia y ordena la práctica de las pruebas en la audiencia pública, y quien toma la decisión de fallar en favor de alguna de las partes considerando el criterio de lo mejor probado para emitir resolución.

Principio de disposición de la acción penal como criterio de oportunidad. La oportunidad dentro del proceso penal es la disposición de las partes dentro del procedimiento para hacer valer sus posturas y argumento jurídicos para poder llegar a un acuerdo de criterio de oportunidad. Estos criterios están reglamentados dentro del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla en los artículos 150 al 154.

Principio de contradicción.- Este principio se da entre las partes que intervienen en un procedimiento, caso concreto el acusador que es el Fiscal y la defensa, cada uno contradice las pruebas ofrecidas con la finalidad de controvertir la premisa que pretende sustentar o demostrar. Esto se ve reflejado en los interrogatorios y contrainterrogatorios.

Principio de oralidad.- Todo el procedimiento debe de sustentarse en la oralidad, a excepción de algunas medidas cautelares, citaciones o audiencias especiales contempladas dentro de la ley adjetiva procesal penal para el Estado. Un ejemplo de lo anterior lo es la prueba anticipada, que si bien es cierto se lleva de manera oral, esta deberá de registrarse en audio y video¹⁶⁶ y se entregará copia al Ministerio Público y a quién lo solicite.

Principio de separación de funciones.- Este principio opera en cuanto a la capacidad y competencia tanto del servidor público como de los intervinientes

¹⁶⁶ Art. 62 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

dentro del procedimiento, esto tiene que ver con la ética profesional y la preparación de las partes para hacerla valer o hacer ver a los ojos del Juez que alguna parte debe dejar de comparecer a juicio por no ser apta o reunir los elementos suficientes para comparecer a juicio. Esto se relaciona directamente con la facultad de abstención reglamentada por el artículo 395 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

Principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y procedimental. Esta función es del Juez de control quien observa la prosecución del procedimiento en cada caso concreto para poder emitir un fallo conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los elementos de convicción de las pruebas que se desahogaron durante el juicio, para así poder emitir su sentencia debidamente fundada y motivada donde declara la absolución o culpabilidad del acusado conforme a las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los alegatos hechos por el fiscal y la defensa que son, en síntesis, las pruebas que dan luz al juzgador para emitir resolución en favor de alguna parte.

3.3.1. La oralidad como principio legitimador del proceso o de la prueba.

“En la doctrina es frecuente encontrar el principio de oralidad como legitimador de la prueba. Así solo son legítimas aquellas pruebas que son incorporadas al proceso oralmente y en presencia de todos los intervinientes, salvo las excepciones relacionadas con el recaudo anticipado de pruebas para determinados eventos (situaciones de riesgo para testigos, enfermedades terminales de testigos, documentos, etcétera).” ¹⁶⁷

¹⁶⁷ León Parada, Víctor Orielson, *op. cit.*, p. 68.

Tomando en consideración el argumento anterior, debemos coincidir en considerar a la oralidad como principio legitimador del proceso con la excepción de la prueba anticipada, pues todas las pruebas son parte del proceso.

3.3.2. Principios constitucionales.

Los principios constitucionales que rigen este nuevo sistema penal acusatorio están implícitos dentro de los artículos 17 y 20, apartado A, de nuestra Carta Magna, mismos que se desglosan de la siguiente manera:¹⁶⁸

Artículo 17.- Imparcialidad e independencia del juzgador.

Artículo 20, apartado A, fracción IV y IX: contradicción; fracción VI: oralidad, publicidad, concentración e inmediatez.

Los derechos humanos tutelados en nuestra Carta Magna están sustentados en los Tratados Internacionales suscritos por México, siguiendo un modelo garantista que somete al imputado a un procedimiento oral, acusatorio adversarial en el que se aplican principios de tratados internacionales como lo son: la imparcialidad, independencia del juzgador, presunción de inocencia, oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, inmediatez, contradicción, prontitud y expeditez.

Para poder tener un mejor entendimiento de los Tratados Internacionales que han servido de base para la reforma en nuestro Derecho Penal mexicano, empezaremos por definir qué es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; “se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya que conste en un instrumento único o en dos o más

¹⁶⁸ Carbonell Miguel, *op. cit.*, pp. 127-140.

instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular ...”¹⁶⁹, con base en lo anterior el fundamento constitucional de los tratados internacionales lo encontramos dentro del artículo 133, que señala “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratado que estén de acuerdo con la misa, celebrados y que se celebran por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, asimismo este numeral es el que da apertura al reconocimiento de los tratados internacionales en general al Sistema Jurídico mexicano y en particular al Derecho Penal mexicano.

En algunos casos para la aplicación de algunos Tratados, se necesita de disposiciones de derecho interno, mismos que contienen los mecanismos de aplicabilidad del tratado;¹⁷⁰ en otros casos encontraremos que los tratados internacionales no necesitan de algún convenio y viceversa para su aplicación, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷¹

México ha firmado un sin número de Tratados con otros países, esto con el fin de unificar criterios jurídicos dentro de los diferentes ordenamientos legales, para una mejor administración de justicia y evitar que se violen Derechos Humanos, ni las garantías de estos, mismos que se han planteado por rubros como los son en Tratados de materia de extradición, Tratados de Asistencia Jurídica, Tratados de asistencia jurídica por delito específico, Tratados sobre presunción de inocencia,¹⁷² por mencionar algunos.

Una vez hecho la aclaración de los Tratados Internacionales y Convenciones, pasaremos a mencionar algunos de estos¹⁷³ que han sido base para la reforma constitucional en materia penal de 2008, y que da origen a la implementación del

¹⁶⁹ Dondé Maute, Francisco Javier, *Cooperación internacional en materia penal*, Serie de Juicios Orales, México, UNAM, 2013, p. 19.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 21.

¹⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. Adopción: 22 de noviembre de 1969; fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978; vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (adhesión); fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981 *DOF*: 7 de mayo de 1981.

¹⁷² Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México, Porrúa, 2003, pp. 11-14.

¹⁷³ Véase, Dondé Maute, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 42.

sistema acusatorio oral que da apertura a los juicios orales en materia penal; mismos que son los siguientes:, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención contra el Genocidio, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Convención de las Naciones Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA), Convención Internacional de Terrorismo, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3.3.3. Principios básicos o doctrinarios.

Los principios generales del nuevo sistema oral acusatorio, de acuerdo a la reforma constitucional antes planteada, quedó plasmada dentro del artículo 20 constitucional y, a su vez, son considerados rectores en nuestro Nuevo Código de Procedimientos Penales, siendo los siguientes:

Imparcialidad del juzgador.- Este presupuesto de justicia debe de garantizar la imparcialidad subjetiva y objetiva. La subjetiva debe de entenderse a la ausencia de interés en el asunto, causas de recusación. Solo pueden excusarse los Jueces, Magistrados y los Agentes del Ministerio Público¹⁷⁴, se excluyen a los peritos quienes no podrán ser recusados pero, “durante la audiencia del Juicio Oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad”¹⁷⁵ La objetiva debe de entenderse cuando el Juez conoce por primera vez los hechos en el juicio, y no se ha manifestado previamente sobre la existencia del delito ni la probable responsabilidad. Hay que tomar en cuenta que dentro del

¹⁷⁴ Art. 44 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

¹⁷⁵ *Ibid.*, Art. 404.

procedimiento existen tres Jueces diferentes según la etapa del procedimiento en la que se encuentren, los cuales no pueden ser los mismos de la etapa anterior.

Oralidad.- Las diligencias practicadas en todo juzgado penal, se exponen en forma oral, quedando los registros en un video grabado, para lo cual el Tribunal Superior de Justicia creó salas de audiencias especializadas y cumplir este principio. La oralidad en las audiencias tiene que ver con los argumentos de las partes y objeciones, con el desahogo de las pruebas, así como los testigos y peritos que declaran de viva voz. A su vez, los documentos son leídos en la audiencia y las inspecciones son descritas de viva voz por las personas que intervienen en ellas.¹⁷⁶

Inmediación.- El Juez se vincula con las partes, dirige el proceso y presencia personalmente la práctica de la pruebas. Con este principio se busca que todas las pruebas que forman la convicción del Juez sean desahogadas y controvertidas en su presencia, así como las conclusiones que las partes en el mismo acto de la audiencia oral deberán expresar, de tal forma que el Juez pueda contar con la información real.¹⁷⁷

Continuidad.- Los hechos objeto de petición o de controversia se deben tramitar en tantas audiencias continuas sean necesarias, para resolver en forma definitiva en el menor tiempo posible. No siempre en una sola audiencia se pueden desahogar todas las pruebas admitidas por el Juez de preparación, por lo que tendrá que suspenderse y esta deberá continuarse al siguiente día hasta su conclusión.¹⁷⁸

Concentración. Acto procesal de distinta naturaleza que se lleva a cabo en una sola audiencia: exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura), desahogo de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.¹⁷⁹

¹⁷⁶ *Ibíd.*, Arts. 62 y 388.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, Arts. 362 y 370.

¹⁷⁸ Arts. 4o, frac. IV, 375, 378 y 385 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.

¹⁷⁹ *Ibíd.* Arts. 4º, frac. III, y 385.

Contradicción. Es el derecho que tienen las partes de oponerse a la admisión de medios de prueba que testigos y peritos declaren en su presencia, a quienes podrá examinar y contra-examinar (controvertir los medios de prueba). Las contradicciones en las audiencias pueden ser las siguientes: las partes tienen derecho a contestar cualquier argumento de la contraparte, así como objetar probanzas, actuaciones y preguntas; derecho a contra-examinar a testigos y peritos y, ante el Juez de preparación, las partes tienen oportunidad de ofrecer pruebas para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte o para acreditar su versión alternativa.¹⁸⁰

Publicidad.-Es el derecho de la sociedad a tener acceso a la justicia, pues esta transmite valores, principios a la sociedad. La publicidad en las audiencias, es un derecho del acusado y de la sociedad, así como de los medios de comunicación. Las puertas de las salas deben de estar abiertas, para que cualquiera tenga acceso.¹⁸¹

3.3.4. Principios rectores en el Código penal adjetivo de Puebla.

Dentro de nuestro nuevo Sistema Penal Acusatorio, que entró en vigor el dieciocho de Junio de 2008 por decreto presidencial, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 16, 17, 18, 19 y 20, mismos que llevan implícitos la figura del Nuevo Sistema Penal Acusatorio que será de manera oral y sus principios generales que serán base para el procedimiento del mismo.

¹⁸⁰ *Ibid.*, Arts. 4º, frac. II, y 422, tercer párrafo.

¹⁸¹ *Ibid.*, Art. 4º, frac. I.

Derivado de dicha reforma constitucional se dio un tiempo considerado a los estados de la República para hacer las reformas correspondientes a sus Leyes penales y unificar este Nuevo Sistema en todo el país.¹⁸²

Por lo que toca al Estado de Puebla, la legislación correspondiente, es decir, el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, fue publicado el lunes 21 de Febrero del 2011 en el *Periódico Oficial del Estado* número 8, 2ª sección. Respecto a este Código es de destacarse su artículo transitorios 1º, que a la letra dice:

“El presente ordenamiento entrará en vigor en forma gradual, iniciando por la región judicial que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir del 15 de Enero de 2013 y concluye el 17 de Junio 2016.”¹⁸³

Quedando las regiones judiciales y plazos de la siguiente manera:¹⁸⁴

I.- Oriente: el 15 de Enero del 2013.

II.- Norte: el 17 de Septiembre de 2013.

III.- Sur: el 18 de Marzo de 2014.

IV.-Sur-Oriente: el 17 de Septiembre del 2014.

V.-Centro-Poniente: 17 de Marzo del 2015.

VI.-Centro: 17 de Junio de 2016.

3.4. PARTES INTERVINIENTES.

Las partes intervinientes son: la fiscalía o fiscal (Ministerio Público), el imputado, el defensor, la víctima, el Juez, mismos sobre los que podremos pormenorizar.

¹⁸² Artículo *Segundo Transitorio* del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *DOF* del 18 de junio de 2008.

¹⁸³ Artículo reformado por Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del 17 de junio de 2011.

¹⁸⁴ Artículo *Segundo* del Decreto publicado en el *POE* del 17 de junio de 2011.

a) El fiscal competente asignado, impulsará y desarrollará todos los actos de investigación técnico-jurídica necesarios sobre el hecho que la ley califique como delito, motivo de la denuncia o querrela, figura contemplada en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla dentro del artículo 175.

“El fiscal es la conexión directa entre todo lo acopiado de la investigación y el Juez, para que en caso de solicitar medidas preventivas y garantistas pueda el requerir las autorizaciones necesarias -ante el Juez de control o de garantías-, para la restricción o salvaguarda de derechos fundamentales, o preventivos, que se consideren valorativos dentro de la investigación y, con ello cumplir así procedimentalmente, las garantías y protecciones debidas. Asimismo, el Fiscal debe valorar y determinar, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, la convivencia objetiva del acto y si este presta, efectivamente o no, mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante el escrito de acusación u otra forma alternativa, o si es necesario precluir lo actuado.”¹⁸⁵

b) “El imputado se considera a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, se ha señalado como posible autor o partícipe en un hecho considerado por la ley como delito”,¹⁸⁶ esta definición se contempla en nuestra legislación poblana.

El imputado es parte activa dentro del proceso penal. A partir de la presentación de la acusación adquiere la condición de acusado. El imputado, o la persona de quien se cree o se sospecha es el responsable punible de un hecho que la ley señala como delito.

c) Defensor.- “Es el profesional del derecho que asume, casi como en causa propia, la defensa de los intereses de su cliente. Es quien asiste a un imputado o responsable procesado, para su salvaguardia jurídica por la acusación que de él le

¹⁸⁵ León Parada, Víctor Orielson, *op. cit.*, p. 45.

¹⁸⁶ Art. 195 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla*, publicado *POE* el 21-02-2011, última reforma en el *POE* el 17-06-2011.

hace un fiscal, por un supuesto punible”¹⁸⁷ El rol del defensor, además de preparar estratégicamente la defensa para hacer valer los intereses y derechos del imputado y/o procesado penal, además de estar pendiente de las pruebas.

d) La víctima.- Es la persona que es transgredida por otra u otras personas. A mayor abundamiento, el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla en su artículo 189 nos dice, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencias de conductas consideradas como delitos en la legislación.

e) El Juez.- El Juez que se propone en este nuevo sistema debe de estar acompañado por la oralidad, la inmediación, la concentración de la instrucción y la decisión del proceso, por la publicidad del proceso. Él es quien ejerce y responde por controlar y vigilar que las garantías del proceso penal se lleven a cabo. Dentro de la investigación es quien protege y garantiza que ésta se lleve a cabo con todo el cuidado posible y de que los pedimentos del Fiscal en esta etapa sean lo suficientemente fundados. Este Juez, está “investido de todas las facultades y potestades necesarias para valorar y avalar, jurídicamente, los actos que se incurran dentro de la procesabilidad, está en decisión de hacer efectivas las distintas formas y actos del proceso.”¹⁸⁸

3.5. BENEFICIOS DEL JUICIO ORAL.

La oralidad permite que no se violen garantías individuales y derechos humanos establecidos dentro de nuestra Carta Magna, así como nos da una serie de ventajas que no podemos dejar de mencionar.

¹⁸⁷ León Parada, Víctor Orielson, *op. cit.*, p. 46.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 47.

1.- La oralidad permite que prevalezca la verdad real sobre la formal, no es lo mismo una interpretación formal de un recuento de hechos por los secretarios de acuerdos y puestos a la vista del Juez, a la realidad que nace en el desahogo o cause del proceso visto por los ojos del propio Juez.

2.- La aplicación del principio de oralidad permite a su vez que exista una dualidad del principio de publicidad pues lo que se desahoga en las audiencias y el fallo o toma de decisión del Juez debe de estar bebidamente fundada y motivada conforme a lo desahogado y será del conocimiento de la sociedad misma que al ver la agilidad, prontitud y motivación de la justicia confiará en ella para resolver conflictos futuros.

3.-El principio de publicidad permite que el pueblo participe directamente en las decisiones judiciales que se tomen dentro de un procedimiento, así pues el culpable será producto del consenso popular y no así de un solo hombre. El principio de oralidad vincula a todas las partes a comportarse y conducirse lo más apegado a la verdad real, no se ocultarán pruebas ni argumentos sorpresivos, sino que se procurará lo contrario, una igualdad para todos los intervinientes.

4.- El principio de oralidad permite una justicia pronta y eficaz, es decir, no habrá retardos judiciales que entorpezcan a la justicia.

5.- Solo servirán de fundamento para la sentencia aquellas pruebas que hayan sido presentadas y controvertidas de manera oral, permitiendo que se desarrollen los principios de inmediación, concentración, lealtad procesal y economía procesal.

6.- En la medida en que los intervinientes en un proceso (Ministerio Público, defensor, peritos, testigos...) tengan participación en éste, serán más propensos a cumplir aquello para lo que hayan sido parte, toda vez que no lo verán como imposición, sino como producto de una decisión de la que han querido participar.

Por tanto, se puede concluir que la oralidad suprime las transcripciones y exige al Juez su presencia en todas las diligencias, reduciendo la burocracia judicial y procurando que la administración de justicia sea transparente.

CAPÍTULO IV.

COMPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS SISTEMAS INQUISITIVO Y ACUSATORIO DE JUSTICIA PENAL EN PUEBLA.

4.1. PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA INQUISITIVO DE JUSTICIA PENAL.

De acuerdo al tipo de enjuiciamiento penal, históricamente se han desarrollado tres sistemas, esto es, el acusatorio, inquisitivo, y mixto, pero solo nos abocaremos a la comparación de los dos primeros. Primeramente, haremos una breve puntualización de cada uno de ellos.¹⁸⁹

El sistema acusatorio se caracteriza por los siguientes elementos:

- El ciudadano tiene la facultad de acusar.
- La acusación se presenta por alguien distinta al Juez, este no actúa de oficio o por iniciativa propia.
- Quien juzga es un jurado popular.
- La libertad de acusado es un derecho absoluto de este, y ésta termina cuando hay sentencia condenatoria.
- Existe igualdad de derecho entre las partes.
- El Juzgador solo puede decidir según lo hechos que hayan sido debidamente probados.

Sistema inquisitivo:

- Las funciones de acusar y defender y juzgar, se depositan en un mismo órgano de carácter permanente.

¹⁸⁹ Véase, Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, pp. 87 y ss.

- El procedimiento escrito es secreto, no existe debate ni hay público, las pruebas se establecen como un principio legal.
- Se admite la doble instancia o posibilidad de apelación y surge una organización jerárquica de los tribunales.
- La confesión del reo es la prueba que tiene mayor peso.
- El acusado tiene derechos, pero nunca por encima del órgano inquisidor o acusador.

Nuestro sistema penal mexicano antes de la reforma del 2008 se consideraba mixto, con rasgos más tendientes al inquisitivo en relación a los elementos probatorios, dándole valor probatorio pleno a determinadas pruebas. En la actualidad el Derecho Penal mexicano es producto de dicha reforma, adoptado dentro de este un Sistema Acusatorio basado en la oralidad teniendo en nuestro país ya la implementación de los Juicios orales. Cabe aclarar que en la actualidad no todos los Estados del país han implementado los nuevos Juicios orales, pero la mayoría de estos, como en el caso de Puebla, se encuentran en una etapa de transición, para así poder suprimir en su totalidad al sistema inquisitivo y escrito, que antes se tenía en toda la república mexicana.

4.2. LA PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA INQUISITIVO ANTES DE LA REFORMA DE 2008, EN PUEBLA.

La prueba pericial en el Código penal adjetivo de Puebla antes de la reforma constitucional en materia penal de 2008, nos hablada de los dictámenes periciales, mismos que, como ya se ha comentado, son parte de una prueba pericial, la que deberá tener todos los requisitos del Código en comento para poderse ofrecer y desahogar.

4.2.1. Reglas de ofrecimiento y desahogo.

La prueba pericial dentro del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla antes de la reforma constitucional de 2008, manejaba ciertas reglas para el ofrecimiento y desahogo de la misma, las cuales son las siguientes:

- En esta prueba cualquiera de las partes las puede ofrecer. Dentro de este supuesto encontramos algunas objeciones como los son: que si bien es cierto, tanto el acusado a través de su defensor y la víctima, a través de del Ministerio Público, pueden ofrecer perito de su parte, la víctima puede ofrecer cualquier perito que necesite para probar su acusación, este se le designará por el Ministerio Público, mismo que cuenta con un cuerpo de peritos, y sus honorarios serán pagados por el erario del Estado, en cambio el defensor o acusado, una vez que nombre a su perito, los honorarios correrán a cargo de éste.

De lo relatado podemos ver que existe una desigualdad respecto a los honorarios de los peritos, por lo que podríamos incluso decir que hay una violación a las garantías individuales, respecto a que todas las personas gozan de los mismos derechos, situación evidentemente contraria a esta garantía.¹⁹⁰

- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte para la cual hayan sido propuestos o designados. Para el caso de que no estuviere reglamentado su profesión o arte, serán nombrado peritos prácticos.¹⁹¹

- Los peritos deberán ser citados en la misma forma de los testigos, reuniendo las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas causas de

¹⁹⁰ Art. 139 del *Código Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE de 23-12-1986, última reforma en POE de 30-12-2013.

¹⁹¹ *Ibid.*, Art. 140.

impedimento, es decir, tener título oficial en la ciencia o arte en la cual deba de dictaminar, si la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada.¹⁹²

- Cuando la profesión no estuviere legalmente reglamentada o no hubiere titulados en el lugar en el que se sigue la causa, se nombrarán peritos prácticos.¹⁹³

- En el caso de requerir un perito especializado y no haya en el lugar, el Juez o Tribunal girará exhorto al Juez o Tribunal en el que sí existan.¹⁹⁴

- Los peritos reunirán los requisitos de los testigos.¹⁹⁵

Por otra parte se establece el procedimiento que se seguirá una vez admitida la prueba pericial como lo son:

- La prueba se desahogará en presencia del Juez que la decretó (en la realidad esto es letra muerta por que no se lleva a cabo, sólo el Secretario desahoga la prueba).¹⁹⁶

- El funcionario hará las preguntas que crean pertinentes.¹⁹⁷

- El funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que hagan los peritos que hagan de las personas u objetos.¹⁹⁸

- En caso de que los peritos no rindan su dictamen en el tiempo acordado se harán acreedores a medidas de apremio. El tiempo para que emita el dictamen el o los peritos será de acuerdo lo que determine el Juez. Una vez acordado el tiempo señalado para emitirlo, el perito, por así creerlo necesario, podrá pedir prórroga por más tiempo para poder dictaminar.¹⁹⁹

¹⁹² *Ibíd.*, Art. 142.

¹⁹³ *Ibíd.*, Art. 141

¹⁹⁴ *Ídem.*

¹⁹⁵ Art. 142 en relación con los artículos acerca de los testigos, arts. 145-162 del 139 del *Código Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE de 23-12-1986, última reforma en POE de 30-12-2013.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, Art. 143.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, Art. 143, frac. II.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, Art. 143, frac. III.

¹⁹⁹ *Ibíd.*, Art. 143, frac. V.

- En caso de no cumplir aun cuando se les haya aplicado medidas de apremio, serán consignados como reos del delito de desobediencia a un mandato de legítima autoridad. A esta regla se exceptúan los peritos que hayan pedido prórroga antes de que fenezca su término para emitir.²⁰⁰
- Cuando la opinión de los peritos de las partes discrepen, el Juez citará a una junta de peritos para discutir los puntos discrepantes, haciendo constar estos y su resultado en el acta correspondiente de esta junta.²⁰¹
- Si en la junta no se llega a un acuerdo, el Juez podrá nombrar perito tercero en discordia.²⁰²
- Cuando el juicio pericial recaiga sobre los objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no dejarán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia.²⁰³
- Los honorarios de los peritos que sean guardados por el Juez o Ministerio Público serán pagados a costa del erario de Estado.²⁰⁴
- Los peritos que sean nombrados por las partes, se pagarán por las personas que los hayan nombrado.²⁰⁵
- En el caso de los peritos que sean nombrados por el Ejecutivo del Estado y éstos se separen del empleo por cualquier motivo, y ya hubieren aceptado el cargo, tendrán la obligación de comparecer a las diligencias que el Juez así lo requiera.²⁰⁶

²⁰⁰ Art. 143, frac. VI, del *Código Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE de 23-12-1986, última reforma en POE de 30-12-2013.

²⁰¹ *Ibíd.*, Art. 143, frac. VII.

²⁰² *Ibíd.*, Art. 143, frac. VIII.

²⁰³ *Ibíd.*, Art. 143, frac. IX.

²⁰⁴ *Ibíd.*, Art. 143, frac. X.

²⁰⁵ *Ibíd.*, Art. 143, frac. XI.

²⁰⁶ *Ibíd.*, Art. 143, frac. XII.

- Los peritos con excepción de los médicos legistas deberán ampliar sus dictámenes y certificados.²⁰⁷
- El perito puede ampliar su dictamen cuando el funcionario de la averiguación previa así lo considere necesario.²⁰⁸
- Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otro motivo que les impida llevar su cometido con imparcialidad.²⁰⁹
- Las excusas serán calificadas por el Juez.
- Para el caso en que la víctima u el ofendido o el acusado no hablen castellano o fueran mudos, o bien sean incapaces de comunicarse por los medios idóneos, se les nombrará un intérprete que protestará traducir fielmente y este podrá ser recusado resolviéndose de plano por el Juez o la Sala.²¹⁰

Siguiendo con este orden de ideas, como podemos ver, la prueba pericial lleva un numeral de requisitos, que por la naturaleza de su tipo de prueba así lo establece, recordemos que esta prueba se debe de sustentar en una metodología científica, y quien la perite debe de tener los conocimientos necesarios para poder emitir un dictamen en la materia correspondiente.

De acuerdo a la doctrina los peritajes deben de contener una opinión fundada, exponiendo al Juez los antecedentes de orden técnico que tuvo en cuenta, pues su objeto es ilustrar al Juzgador,²¹¹ carece de valor el peritaje que emita sola una opinión personal sin fundamento técnico que la sustente.

Ahora bien, aquí nos encontramos con un pequeño obstáculo respecto de las pruebas periciales emitidas por personas que cuentan con título respecto de las áreas donde no se encuentran reglamentadas por no existir tal título en esa materia, un ejemplo claro y preciso lo es el perito en grafoscopía, si bien es cierto

²⁰⁷ Art. 143, frac. XIV, el *Código Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, POE de 23-12-1986, última reforma en POE de 30-12-2013.

²⁰⁸ *Ibíd.*, Art. 143, frac. XV.

²⁰⁹ *Ibíd.*, Art. 143, frac. XVI.

²¹⁰ *Íd.*

²¹¹ De Santo, Víctor, *op. cit.*, p. 74.

no existe título en esta materia, los peritos acreditan su conocimiento con algún Diplomado en Grafoscopía, mismo que según las reglas de los peritos debería de ser válido, pero la realidad indica para algunos Jueces de Distrito que este diplomado con el que se acredita al perito en grafoscopía, ya ha sido superado por el perito que presenta título en Criminalística o Criminología, argumentando que dentro de éstas licenciaturas se lleva intrínsecamente esta materia, por lo que se sugiere la creación de un órgano especializado en certificar a los peritos que emitan dentro de un procedimiento pues, si bien es cierto hay gente con títulos en distintas áreas del conocimiento, esto no implica que estén capacitados para peritar y mucho menos para emitir un dictamen.

4.2.2. Valoración.

En cuanto al valor jurídico de la prueba pericial tenemos que el anterior, es decir, el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla en el Libro I, Capítulo IV, sección XI establecía dentro del artículo 200, “La fuerza probatoria de todo Juicio Pericial,... y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala según las circunstancias”.

El anterior artículo nos habla acerca de la libertad que da el legislador de valorar la prueba al libre arbitrio del juzgador. Aunque en la realidad procesal el Juez muchas veces ni siquiera le da un valor, y entonces desestima esta prueba, cuando el legislador debió darle un rango de valor por lo menos de indicio, tomando en consideración que esta prueba sustenta con base en el método científico y análisis que haga el perito para el área del conocimiento por la que se haya ofrecido, e inclusive me atrevo a sugerir que también podría dársele un valor

de prueba plena, pues quien emite es una persona con experticia en el área y ve cosas que a los ojos del Juzgador pasan desapercibidos.

4.3. PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL EN PUEBLA.

En la práctica común podemos afirmar que en Puebla, la mayoría de las regiones ya se está aplicando este nuevo sistema acusatorio y oral, puesto que de las siete regiones económicas solo faltan dos, que son Cholula y Puebla, las cuales están previstas para el año 2015 y 2016, respectivamente.

Dentro del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla se define a la prueba pericial, la que tendrá por objeto el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica u oficio.

4.3.1. Reglas de ofrecimiento y desahogo.

Dentro del sistema penal acusatorio, que ya ha sido implementado en Puebla, tiene como requisitos para su ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial las siguientes características:

- Esta prueba cualquiera de las partes la puede ofrecer,²¹²

²¹² Art. 391 en relación con el art. 411 del *Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla*, publicado *POE* el 21-02-2011, última reforma en el *POE* el 17-06-2011.

- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte para la cual hayan sido propuestos o designados, para el caso de que no designaran persona con esta idoneidad.²¹³

- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos.²¹⁴

- En caso de no estar reglamentada la pericia de la que se trate dictaminar, se nombrará una persona idónea que de preferencia pertenezca a una agrupación relacionada con la actividad por la que se debe peritar.²¹⁵

- Los peritos reunirán los requisitos de los testigos.²¹⁶

- Se designarán peritos intérpretes según sea el caso.²¹⁷

- Los gastos de los perito estarán a cargo de quien los ofrezca, solo en el caso de que el imputado no cuente con los medios idóneos, el Juez a petición de parte podrá designarle uno.²¹⁸

Por otra parte se establece el procedimiento que se seguirá una vez admitida la prueba pericial, siendo el siguiente:

- La prueba se desahogará en presencia del Juez.²¹⁹

- El perito está obligado a declarar en calidad de testigo con experticia en el área del conocimiento para el cual haya sido designado.²²⁰

- En la audiencia el perito será identificado por el Juez.

- La declaración del perito estará sujeta a interrogatorio por parte de los intervinientes²²¹ y éstos podrán confrontarlo con su dicho u otras versiones de su dicho.²²²

²¹³ *Ibíd.*, Art. 403.

²¹⁴ *Ibíd.*, Art. 398 en relación con el art. 400.

²¹⁵ Art. 403 del *Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla*, publicado *POE* el 21-02-2011, última reforma en el *POE* el 17-06-2011.

²¹⁶ *Ibíd.*, Art. 394.

²¹⁷ *Ibíd.*, Art. 55.

²¹⁸ *Ibíd.*, Art. 124.

²¹⁹ *Ibíd.*, Art. 423.

²²⁰ *Ibíd.*, Art. 349.

²²¹ *Ibíd.*, Art. 422.

²²² *Ibíd.*, Art. 423.

- Al perito se le podrá poner a la vista su dictamen como previa lectura para que aclare a las partes ciertos tecnicismos. (técnica para introducir prueba material).²²³
- El perito está obligado a declarar una vez que ha emitido de su dictamen por escrito²²⁴ (carpeta de Investigación), y en ningún caso su dictamen podrá sustituir su declaración en juico oral.²²⁵
- El perito no podrá ser recusado, sin embargo, las partes podrán hacer preguntas orientadas a determinar su idoneidad y su imparcialidad.²²⁶
- Los peritos podrán pedir la protección correspondiente, en caso de ser necesario.²²⁷
- Cuando el Ministerio Público (etapa de investigación) ofrezca perito de su parte, deberá anexar en su escrito el documento que lo acrediten como tal.²²⁸
- Cuando el perito emita su dictamen deberá estar debidamente sustentado y deberá exhibirlo por escrito firmándolo él mismo y contendrá: la descripción de la persona que fuere objeto de él, del estado o modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones y de su resultado; las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de los intervinientes y las conclusiones que se formulen con respecto a cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado.²²⁹

²²³ *Ídem.*

²²⁴ Art. 320, del *Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla*, publicado *POE* el 21-02-2011, última reforma en el *POE* el 17-06-2011.

²²⁵ *Ibíd.*, Art. 321.

²²⁶ *Ibíd.*, Art. 404.

²²⁷ *Ibíd.*, Art. 405.

²²⁸ *Ibíd.*, Art. 361.

²²⁹ *Ibíd.*, Art. 321, segundo párrafo.

- Durante la etapa de investigación el perito deberá emitir su dictamen de forma escrita previamente firmado, no eximiéndolo de comparecer al juicio oral.²³⁰
- Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.²³¹

4.3.2. Valoración.

Primeramente, hablaremos sobre el precepto constitucional que nos da el fundamento en nuestra legislación de Puebla. Así tenemos que del artículo 20 constitucional apartado A, fracción II nos dice “Todas las audiencias se desarrollaran en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”, de lo que se desprende en otras palabras que la valoración de las pruebas es libre, dando plena libertad al Juzgador para que aprecie las pruebas teniendo como límite las reglas de la lógica.







Así tenemos que con base en lo anterior, el legislador poblano tuvo a bien establecer que el valor de las pruebas ofrecidas dentro del juicio oral, el Tribunal asignara un valor correspondiente a cada uno de los datos o elementos de prueba con aplicación estricta de la sana crítica con base en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de sus experiencias.²³²




²³⁰ *Ibíd.*, Art. 321, *in fine*.





²³¹ *Ibíd.*, Art. 337.



²³² Art. 393 del Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, publicado POE el 21-02-2011, última reforma en el POE el 17-06-2011.


4.4. CUADROS COMPARATIVOS DE LA PRUEBA PERICIAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2008, EN PUEBLA.



OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL				
SISTEMA PENAL INQUISITORIO antes de la reforma 2008	SISTEMA PENAL ACUSATORIO después de la reforma 2008	COINCIDENCIA	DIFERENCIA	CONCLUSIÓN
La prueba se puede ofrecer en cualquier etapa del proceso, hasta en tanto no se agote la instrucción. Art. 324 en relación al 325.	La prueba se ofrece solo en la fase intermedia o audiencia combo, art. 932 en relación con el 362.			En ambos sistemas varía el momento de ofrecer la prueba.
Cualquiera de las partes las puede ofrecer, art. 139.	Cualquiera de las partes la puede ofrecer, 391 en relación con el 411.			Existe coincidencia en ambos sistemas.
Los peritos deben de tener título oficial en la ciencia o arte para el cual hayan sido propuestos o designados, art. 142.				Existe coincidencia en ambos sistemas.
Cuando el perito en la profesión o arte no estuvieren que emitir y no estuviera debidamente reglamentada se nombrará perito práctico, art. 141.	En caso de no existir perito titulado se nombrará, perito idóneo, de preferencia que pertenezca a un grupo o asociación relacionada con su pericia,			En el primer sistema se habla de perito práctico, mientras en el segundo de idóneo.

	art. 337.			
Los peritos no se consideran testigos, son considerados auxiliares del Juez, art. 19.	Los peritos son considerados testigos con experticia, art. 349.			Existe una gran diferencia en la calidad con la que comparece El perito ante el Tribunal competente.
Los peritos deberán ser citados en la misma forma de los testigos, reuniendo las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas causas de impedimento, es decir, art. 142.	Los peritos deberán ser citados con los mismos requisitos de los testigos pero estos no podrán excusarse, art. 394.	Coincidencia en la forma de ser citados. 	Diferencia en la excusación de estos. 	Por una parte en ambos sistemas siguen las mismas reglas para ofrecer perito del testigo, existiendo una coincidencia, pero por otra parte en el sistema inquisitorio sí pueden ser recusados y, en el acusatorio, sin embargo, da la opción de poder interrogar las partes al perito, para evidenciar su experticia.
Existe Junta de Peritos, y se da en el caso de existir controversias entre los dictámenes emitidos por las partes, para así poder determinar quién dictaminó conforme a derecho, art. 143, frac. VII.	No existe Junta de Peritos, el Juez no puede ordenar prueba alguna para aclarar cuál de los peritos tiene o no razón, o emitir dictamen distinto al de los señalados.			Dentro del sistema inquisitorio se maneja la figura de perito tercero en discordia, en el nuevo sistema acusatorio desaparece esta figura.
Existe la figura de los peritos prácticos, art. 141.	Esta figura la omiten, pero se habla de persona idónea y que de preferencia pertenezca aún gremio o			Existe la figura de los peritos prácticos dentro del sistema inquisitivo sin embargo dentro del sistema acusatorio lo omiten pero hablan de personas


	agrupación sobre la actividad a peritar.			idóneas de preferencia que pertenezca a un grupo o gremio en la actividad a peritar.
En caso de no haber perito en el área especializada determinada, el Juez podrá pedir colaboración a otro Tribunal, art. 141.	Omite qué hacer cuando se necesite de perito en área especializada que no haya en el lugar.			Existe una omisión por parte del Legislador en el supuesto planteado.
Se designará perito intérprete según sea el caso art. 144.	Se designará persona idónea, art. 403.			La denominación del perito cambia.
No existe la protección para los peritos, sólo para las víctimas u ofendido.	Los peritos podrán pedir protección, art. 405.			Hay diferencia respecto de la figura de protección a los peritos.
Las partes cubren los honorarios de los peritos. El acusado y la defensa cubren los honorarios de los peritos. Los peritos designados por el Ministerio Público, la víctima u ofendido son pagados por el erario del Estado, art. 143, frac. X.	Es igual, art. 127, frac. III			Existe una igualdad en cuanto al derecho de ofrecer esta prueba.
No existe esta figura de peritos en su carácter de consultores técnicos.	Los peritos podrán intervenir no sólo como testigos, sino podrán ser			El nuevo sistema crea esta nueva figura del perito en su carácter de consultor técnico.

	<p>consultores técnicos, siempre y cuando las partes así los ofrezcan dentro de sus contra-interrogatorios, art. 224.</p>			
<p>En las inspecciones podrán nombrarse peritos si el Juez lo estima necesario, art. 128.</p>	<p>En las inspecciones podrán nombrarse peritos si la autoridad así lo estima necesarios.</p>			<p>Existe concordancia.</p>
<p>En este Código solo se habla de los dictámenes pero no dice ningún articulado qué deben contener éstos.</p>	<p>Los dictámenes que se emitan por los peritos deberán de contener: la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de los intervinientes y las</p>			<p>El nuevo proceso acusatorio y oral prevé las reglas que deberán tener los dictámenes, en el sistema inquisitorio existían estas reglas.</p>

	<p>conclusiones que se formulen con respecto a cada tema estudiado, art. 321, segundo párrafo.</p>			
<p>La inspección Judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas. La inspección judicial solo en ocasiones podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, art 132.</p>	<p>Dentro de la reconstrucción de hechos su finalidad es saber si se efectuó o no el hecho. El Juez se podrá hacer acompañar de peritos si así lo considera necesario, art. 338.</p>			<p>En el primer sistema se decía que la inspección judicial podía practicarse de oficio y esta podría alcanzar el rango de reconstrucción de hechos, en el segundo sistema, maneja las mismas características de la prueba a excepción de que nos habla si esta podrá alcanzar el rango de reconstrucción de hechos.</p>
<p>Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su</p>	<p>Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin</p>			

opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia; art. 143 frac. IX.	aquella consumación por completo, art 337.			
	El Juez podrá determinar el número de perito según sea el caso (carpeta de investigación), art. 320.			
	Los peritos declaran de manera personal, pero podrá sustituirse ésta por registros o por la lectura de estos o de otros documentos, art. 421.			
Los peritos ratifican el contenido de su dictamen y pueden negarse a ser interrogados. Art 134 frac. XIV.	Los peritos no podrán negarse a ser interrogados, artículo 421 con relación al 422.			En el primer sistema si se podían negar a ser interrogados de las partes, en el segundo no pueden negarse a ser interrogados
Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ampliar ante el Juez o Tribunal sus dictámenes y certificados, art 143, frac. XV.	Los peritos no ratifican sus dictámenes, en ese código no se habla como una ratificación como tal.			Dentro del primer sistema los peritos tenían que comparecer a ratificar sus dictámenes, con excepción de los médicos legistas, cosa que ya no pasa en el nuevo sistema.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

<p>SISTEMA PENAL INQUISITORIO. Antes de la reforma del 2008. Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla</p>	<p>SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Después de la reforma 2008. Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla</p>	<p>COINCIDENCIA</p>	<p>DIFERENCIA</p>	<p>CONCLUSIÓN</p>
<p>El Juez, valora la prueba pericial según las circunstancias, art 200</p>	<p>El Juez valorará la prueba conforme a la Sana Crítica, art. 393</p>			<p>Dentro del sistema inquisitivo el legislador facultaba al Juez el otorgarle valor a las pruebas, a excepción de la Prueba Pericial, por lo que el Juez valoraba esta prueba a su criterio o simplemente ni la tomaba en cuenta y en cuanto al Sistema Acusatorio si bien es cierto se debe de valor a las pruebas de acuerdo a la sana crítica, el Juez deberá seguir las reglas generales de la prueba (naturaleza de la prueba) y al momento de llegar a la prueba pericial el Juez le da el valor según las circunstancias, por lo que nos encontramos en el mismo supuesto de los sistemas en estudio.</p>

CONCLUSIÓN.

I. El presente trabajo se realizó con el fin de analizar a la prueba pericial en el Sistema Inquisitivo y Acusatorio de justicia penal, tanto doctrinal como legalmente. Si bien es cierto existen tres tipos de sistema de enjuiciamiento penal como lo son: inquisitivo, acusatorio y mixto, sólo se estudiaron a los dos primeros, pues no obstante que algunos autores consideran que dentro del Derecho penal mexicano existe un procedimiento penal de carácter mixto, debido a que es una mezcla de los dos que le preceden, sin embargo, también existe la opinión acerca de que la justicia penal en México está basada en el sistema inquisitivo, porque en la mayor parte del procedimiento aun imperan las reglas de este.

II. Antes de la reforma del 2008 en México podemos considerar que nos regíamos por una justicia de carácter inquisitiva y después de esta modificación por una de tipo acusatoria y oral, tal como lo dice nuestra actual Carta Magna dentro del artículo 20.

Lo que dio origen a la reforma fue el alto índice delictivo, la lentitud con la que se llevan los procedimientos, la desconfianza de la sociedad a la impartición de justicia, la incomunicación de los detenidos, que es escrita y oculta, etc., además de la influencia de los tratados y convenciones internacionales que México ha firmado con otros países con el fin de mejorar la impartición de Justicia.

III. Hay que mencionar en cuanto a las pruebas, por lo que hace al primer sistema, que estas se valoran de acuerdo a los lineamientos planteados por el legislador, se ofrecen y se desahogan en cualquier parte del procedimiento hasta antes de agotada la instrucción y en específico la prueba pericial se valora bajo el arbitrio del Juez. Dentro del segundo sistema, la prueba pericial se ofrece solo en la etapa

intermedia, no hay otra oportunidad para ofrecer pruebas, y se desahoga en la etapa de Juicio. Aquí, la prueba pericial en cuanto a su valoración no cambia porque si bien es cierto el Juez valora las pruebas conforme a la sana crítica, esto le da la facultad de valorarla como lo estime pertinente, por lo que podemos concluir que en cuanto al ofrecimiento y desahogo de esta prueba existen cambios del sistema anterior al nuevo, más no sucede así en cuanto a la valoración de ella.

La reforma constitucional de junio de 2008 fue la que abrió el camino hacia el proceso penal acusatorio y oral, dándose así los principios generales de este nuevo ordenamiento, que trajo como consecuencia la modificación, tanto de las constituciones políticas de cada Estado en el país, en conjunto a sus leyes penales adjetivas, concediéndose un plazo de ocho años a todas estas entidades federativas como fecha límite para hacer los cambios respectivos en sus leyes internas en materia penal, es decir, hasta el año 2016.

En Puebla nos encontramos en una etapa de transición porque si bien es cierto ya tenemos implementado un Nuevo Código de Procedimientos Penales, que estipula los Juicios Orales de corte Acusatorio, éste sólo se ha llevado a cabo en cuatro de las seis regiones judiciales, y en las últimas dos restantes en la que está inmersa Puebla capital, todavía nos regimos por el Código anterior (sistema inquisitivo).

IV. Desde mi punto de vista considero a la prueba pericial como una de las pruebas más certeras, en la mayoría de los casos con un 90 por ciento de efectividad, sin embargo de acuerdo a nuestro anterior Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, aplicable para los juicios suscitados dentro de su vigencia, podemos estimar que esta prueba en relación al defensor o acusado, fue viable única y exclusivamente para el que tuviera la solvencia económica para ofrecerla, porque de no contar con los recursos suficientes esta prueba no se puede ofrecer ni mucho

menos desahogar, situación que con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, se pretendió omitir, pues si el imputado no la puede ofrecer por falta de dinero, está prueba la puede solicitar al Juez y él entonces la puede ordenar.

La prueba pericial en Puebla dentro del ordenamiento anterior a la reforma constitucional federal se prestaba para un mal uso de esta, ello en relación a que era pagada por quién la ofreciera, de tal manera que esto asemejaba una suerte de obligación o compromiso para emitirla en favor de quien cubriera los honorarios, olvidándose así un poco del objetivo principal de la prueba en comento, además de que en caso de que el Juez ordenara un perito tercero en discordia, por existir contradicción entre los dictámenes de las partes, se generaban las condiciones para incidir en la voluntad del perito y así en la imparcialidad que debía contener el dictamen del tercero en discordia.

Con el Nuevo Código de Procedimientos Penales todos estas inconsistencias de las que he hecho mención se terminaron, tomando en cuenta que en este nuevo ordenamiento desaparece el perito tercero en discordia, obligando así a los peritos a preparar a conciencia los dictámenes en el área del conocimiento que vayan a emitir, además de estar debidamente sustentados, de lo contrario los mismos podrán ser desestimados por el Juzgador por no tener un buen sustento en su dictamen debido a que con los interrogatorios y contrainterrogatorios, puedan ser desvirtuados.

V. Desde otro punto de vista y de manera más conclusiva al trabajo de investigación realizado, se llegó a la convicción de que tanto en el sistema inquisitivo como en el acusatorio, el legislador en los códigos adjetivos poblanos otorga una facultad discrecional y de libre arbitrio al Juez para dotar de valor jurídico a la prueba pericial, criterio que si bien es cierto es congruente para no

limitar a quien juzga, atendiendo a las diversidades de cada caso concreto, no menos cierto es que las partes en un procedimiento penal pudiesen hallarse en un estado de incertidumbre legal y, más aun, hasta en un posible estado de indefensión, pues no se sabe al menos qué rango de valor ha de tener una prueba pericial.

Por ejemplo, los documentos públicos hacen prueba plena por disposición legal en el sistema inquisitivo siempre y cuando reúnan diversos requisitos, sin embargo, ni en un uno ni en otro sistema ya citados sabemos cuál es el valor que debe concedérsele al documento emitido por peritos, y si se alcanzará el valor de indicio, presunción, o valor pleno, luego entonces, existe una laguna al respecto, ello en la ley escrita o codificada con independencia, por supuesto, de la Jurisprudencia que al respecto existe.

Por lo tanto, a manera de aportación o propuesta cabe apuntar la necesidad de legislar al respecto, para dotar de un posible valor de indicio a las pruebas periciales técnicas, de arte o prácticas y de un valor probatorio pleno respecto a aquellas periciales en la que se hayan implementado ciencias exactas, valga la redundancia, científicas y, más aún, reglamentadas o reconocidas por la Dirección General de Profesiones. Esto desde luego no implica que quien ofrezca una prueba científica, por ejemplo de genética forense, en la que se conceda valor probatorio pleno por ser emitida por un experto en el área, respecto a conocimientos incluso que escapan al que el propio Juez tiene, se alcance el objetivo planteado en el probanza y mucho menos que con ello se obtengan resultados favorables en la sentencia. Lo anterior en términos de aclaración por ser necesario en la presente investigación.

Por lo demás, y derivado de todo lo planteado, es que se hace también la propuesta de crear un órgano que avale o certifique a los peritos que intervengan dentro de un procedimiento Judicial.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas.

- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, 21ª ed., México, Porrúa, 2001.
- BERNARTE OCHOA, Francisco, *Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, Editorial Diké, 2005.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 3ª ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 2009. 832 p.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012, 203 p.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La presunción de inocencia*, México, Editorial Porrúa, 2003, 288 p.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010, 886 p.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, 5ª ed., Editorial Flor Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México 2011. 309 p.
- CRUZ AGUERA, Leopoldo de la, *Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000. 629 p.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 5ª ed. México, Porrúa, 2000.
- Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Edit. Espasa, 2004.
- DONDÉ MAUTE, Francisco Javier, *Cooperación Internacional en Materia Penal, Serie de Juicios Orales*, México, Edit. UNAM, 2013. 99 p.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Proceso penal*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- ESPINOZA MANUEL, Bernardo, *Juicio de amparo*, 11ª ed., México, Edit. Oxford, 2010, 299 p.
- FLORIÁN, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*, trad. y referencias al derecho español por L. Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1961.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004.
- GUASP, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, Madrid, España, Editorial Civitas, 1997.
- IRAGORRI DIEZ, Benjamín, *Curso de pruebas penales*, Bogotá, Edit. Temis, 1983.
- LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999, 385 p.

- LEÓN PARADA, Víctor Orielson, *El ABC del nuevo sistema penal acusatorio*, Bogotá, Editorial Eco, 2005.
- LÓPEZ BETANCURT, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Edit. Iure, 2011, 335 p.
- , *Juicios Orales en Materia Penal*, 1ª ed., México, Edit. Iure, 2011. 209 p.
- MACHADO SCHIAFFINO, Carlos A., *Diccionario pericial*, 1ª ed., Buenos Aires, Edit. La Roca, 1999. 707 p.
- , *Pericias*, Buenos Aires, Editorial La Roca, 1995, 399.
- , *Vademécum Pericial*, 1ª ed., Buenos Aires, Editorial La Roca, 1999. 603 p.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos M, *Las Pruebas en Materia Penal*, 6ª ed., México Editorial Pac, 2008, 245 p.
- PINA VARA, Rafael De, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 2007.
- ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
- SANTO, Víctor De, *La prueba pericial*, 1ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2005, 420 p.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Colección de Textos Jurídicos, Oxford, 2002, 830 p.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual de juicio de amparo*, 2ª ed., México, Themis, 2000.
- VARELA A., Casimiro, *Valoración de la prueba: procedimientos civil, comercial y penal*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2004, 372 p.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, 510 p.

Ordenamientos jurídicos.

- Código de Comercio, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 07 al 13 de octubre de 1889. Última reforma publicada en el *DOF* 13-06-2014.
- Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla (POE)* de 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* de 30-12-2013.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala (POE)* 02-01-1980, última reforma en el *POE* de 09-03-2012.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *DOF* del 24-02-1943, última reforma en el *DOF* del 09-04-2012.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *DOF* del 30-08-1934, última reforma *DOF* 13-06-2014.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el *POE* de 23-12-1986, última reforma publicada en el *POE* de 19-05-2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF* del 5-02-1917, última reforma publicada en el *DOF* de 7-07-2014.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”. Adopción: 22 de noviembre de 1969; fecha de entrada en vigor internacional: 18 de julio de 1978; vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (adhesión); fecha de entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981, *DOF*: 7 de mayo de 1981.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF* del 18 de junio de 2008.

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del 17 de junio de 2011.

Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF* del 02-04-2013, última reforma publicada *DOF* 14-07-2014.

Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, *POE* de 21-02-2011, última reforma publicada en el *POE* de 17-06-2011, abrogación publicada en el *POE* del 19-03-2014.

Telemáticas.

GOLD, Alan D., *Expert evidence in criminal law: the scientific approach*, (La prueba pericial en el derecho penal: el enfoque científico), Irving Law Inc., Canadá, 2003, p. 4. trad. de Mauricio Duce. Obtenido de: http://www.reformasprocesales.udp.cl/REVISTAS/formacion_valoracion_prueba_6.pdf

Ley 11922, *Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires*. Encontrado en: <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Código%20Procesal%20Penal%20de%20la%20Prov%20de%20Bs%20As.pdf>

Ramírez Vallejo, Patricia Fabiola, “Significado de la jurisprudencia”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, p. 77-78. Encontrado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf>

Semanario Judicial de la Federación, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, sitio web: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>